3 1761 03561 0021

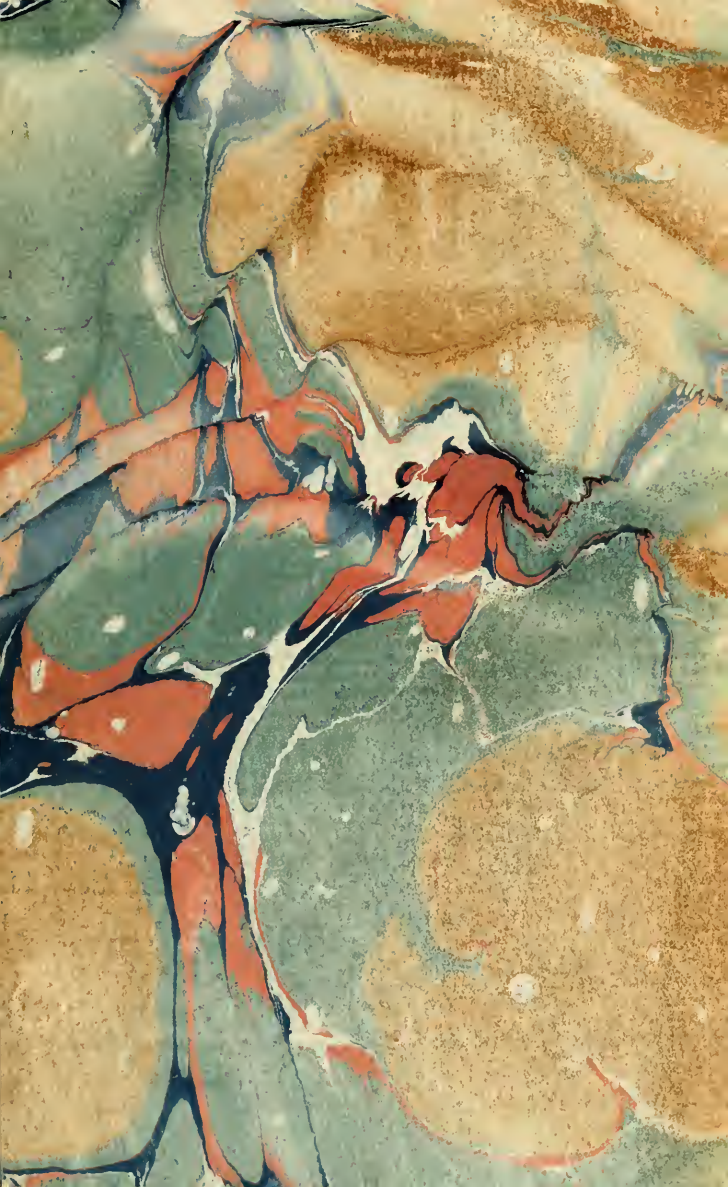

C. C. Max^no Sassio

2601

COLECCION
ECLESIÁSTICA ESPAÑOLA

COMPRENSIVA

DE LOS BREVES DE S. S.,

NOTAS DEL R. NUNCIO,

REPRESENTACIONES DE LOS SS. OBISPOS

Á LAS CÓRTES,

Pastorales, Edictos, &c. con otros documentos relativos á las innovaciones hechas por los constitucionales en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820.

Colligite fragmenta ne pereant. *Joan.* 6. 12.
Posita sunt ista in nonumentum filiorum Israel.
Jos. 4. 7.

TOMO I.

MADRID:
IMPRENTA DE E. AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

BX
1583
A2 C6
t. 1

LIBRARY
AUG 30 1966
UNIVERSITY OF TORONTO

1114820

Al Rey nuestro Señor.

SEÑOR:

La Religion, la justicia y la gratitud, atrozmente ultrajadas en la época de nuestras desventuras, reclaman sus derechos ante el Trono de V. M., libre ya de su cautiverio. Unos seres desnaturalizados osaron levantar su brazo contra el Omnipotente, violaron las leyes sagradas de la soberania de V. M., y

olvidados de sus primeros deberes se transformaron en monstruos de ingratitud.

El malhadado 7 de marzo formará en los anales de la Religion y del Trono la nueva egira de nuestras desgracias: las Españas, este patrimonio de V. M., los reinos de Nápoles, Piamonte, Portugal, la Europa toda llorarán por muchos años los ominosos desastres de una revolucion sin par en los fastos de los estravios del hombre. La Iglesia, el supremo Pastor, los Obispos, el Clero secular y regular, todos los buenos de esta vuestra nacion han sido el blanco de una faccion desmoralizada é irreligiosa, que tratando de socavar y arruinar para siempre el Trono de V. M., ha minado la Religion, su principal baluarte, y base fundamental de los imperios. V. M. lo ha presenciado: V. M. ha devorado en el secreto de su piadoso corazon los mas vivos sentimientos que le inspiraban su celo y amor decidido á la Religion; sentimientos que en el lleno de su do-

lor y amargura ha manifestado V. M. mas de una vez al frente de sus tiranos.

La soberania del Trono de San Fernando, la autoridad Real de los augustos predecesores de V. M. los Fernandos, los Felipes y los Cárlos habia desaparecido á impulsos de la traicion mas infame: á V. M. no le era permitido estender su mano bienhechora para sostener el Trono, ni el Altar.

El Sumo Pontífice Pio VII (de feliz memoria) deposita en el religioso pecho de V. M. toda la amargura de su dolor en tres Cartas llenas de dulzura y celo pastoral: su Nuncio en estos vuestros Reinos presenta de órden de aquel augusto Soberano veinte Notas enérgicas y respetuosas; un gran número de los Prelados españoles dirigen á V. M. sus Representaciones, todas con el digno objeto de impedir la decidida persecucion de la Iglesia, y quitar la máscara á la refinada hipocresía de sus tiranos.

Señor, Dios se ha ostentado admirable

en todas las épocas de la preciosa vida de V. M., y en esta última aún mucho mas prodigioso: sin duda el cielo presagia en estos maravillosos rasgos de una tan singular providencia el logro de las dulces esperanzas de vuestra nacion, siempre fiel, siempre religiosa en una inmensa mayoría. V. M. es ya libre: V. M. es religioso, y el protector nato de la Iglesia: vuestra mano poderosa es la que puede curar las profundas heridas que han recibido el Trono y el Altar: con esta esperanza murió el supremo Pastor de la Iglesia; con esta viven los Obispos, el Clero, los sabios, todos los buenos españoles; y con esta todos los católicos de Europa, África, Asia y América mirarán á V. M. como al restaurador del Trono español, y como á un especialísimo protector de la Iglesia.

Sus prelados dirigieron á V. M. cautivo los vivos sentimientos de su corazon al verla perseguida en sus dogmas, en su disciplina, en sus personas: estos mismos ha-

blan ahora á V. M. libre y en todo el lleno de su soberanía, con la publicacion de aquellos preciosos documentos, cuya Coleccion, digna de la Nacion española y del mundo católico, presentamos á V. M. como un tributo de justicia. V. M. se ha dignado recibirla bajo su Real proteccion, y en este primer paso de un Rey tan religioso como católico, vemos marcado el oprobio de los reformadores anti-sociales é irreligiosos, y el nuevo esplendor y gloria del Altar y del Trono. Las generaciones venideras al ver el Real nombre de V. M. al frente de esta Coleccion, dirán con el mayor entusiasmo á sus hijos: FERNANDO VII, *Fernando el Católico restituyó á la Iglesia sus derechos, fue su mas celoso defensor, y el cielo bendijo sus empresas, coronando su reinado con la paz, la abundancia y la felicidad.*

Dignese V. M. mirar con ojos piadosos este obsequio, que si es pequeño por quien le ofrece, es grande y digno de V. M.

por los preciosos frutos que debe producir con tan augusta y soberana proteccion. Dios nuestro Señor conserve la sagrada persona de V. M.

Á L. R. P. de V. M.

SEÑOR:

De V. M. sus mas obedientes vasallos

Fr. Juan Antonio Merino.

Basilio Antonio Carrasco Hernando.

DISCURSO PRELIMINAR.

No es posible dudarlo: el siglo XVIII, tan fecundo en sabios de primer órden, ha sido por una fatal desgracia superior á sí mismo en *filósofos* sin consecuencia, en *políticos* sin justas ideas de la sociedad, en *reformadores* de la moral sin conocimientos sólidos de la revelacion, en *regeneradores* del órden social y religioso, sin otras virtudes que el desórden y la irreligion: de una vez, en verdaderos plagiarios de la incredulidad, que impíos por sistema, innovadores por capricho, se han declarado gefes de la revolucion universal de ideas políticas y religiosas: Religion, moral, Iglesia, culto, Ministros, órden social, todo ha padecido en sus plumas una transformacion mágica. El siglo XVIII formará la época mas memorable en los fastos de la revolucion de los imperios, y la posteridad admirará justamente la inmoralidad del siglo de las *luces*. Á los nombres de Espinosa, Roseau, Montesquieu, Volter, D'Alember y Diderot acompañará eternamente un odioso recuerdo; de generacion en generacion los padres repetirán con dolor á sus hijos: *Estos fueron los desoladores de la humanidad, y los mas encarnizados enemigos de la Religion.*

El siglo XIX, nosotros mismos hemos esperimentado sus violentos ataques: las encrespadas

olas de la borrasca se han estrellado contra nosotros: sus planes destructores, semejantes á un volcan, han venido á desfogar á nuestro suelo, y sus erupciones incendiarias han devastado lo mas bello del edificio social y religioso. La España, acaso menos acreedora á tamaños desastres, recoge ya con usuras, á manos llenas, los amargos frutos de su imprudente amor á la novedad. Esta nacion privilegiada, este pais digno de mejor suerte entró en los planes revolucionarios como el mayor de sus triunfos, en razon de ser reputada por el alcázar de la *supersticion*. Ninguna mas amante de sus Reyes, ninguna mas orgullosa con el honroso dictado de *católica*, ninguna que mirase con mas horror toda clase de sectarios: la dominacion *esclusiva*, que ejercia la Religion católica, formaba su mayor gloria, y le era inconcebible como la verdad, por su naturaleza intolerante é incapaz de transigir con el error, pudiese asociarse en el imperio al ídolo de la mentira. La España, digámoslo sin rebozo, á beneficio de sus leyes civiles justificadas por la esperiencia de muchos siglos, y del celo de unos sesenta ú ochenta eclesiásticos, sin otras armas que las leyes canónicas, apoyadas por las del reino, á despecho de sus calumniadores se habia preservado del contagio de todas las sectas. No es otro el orígen del odioso carácter con que han tratado envilecerla sus mayores enemigos, aspirando por este medio á descatolizarla, colocándola al nivel de otras naciones: la correspondencia de *Federico II* de Prusia con *Volter*, *D'Alember* y *Diderot*, y las obras de *Montesquieu*, *Raynal* y otros, nos suministran una copia abundantísima de pruebas.

Descubrir los caminos cubiertos, las sendas

tortuosas por donde se ha introducido en esta nacion, toda católica, el veneno revolucionario, sus planes destructores, el trastorno universal de ideas políticas y religiosas; pintar con los mas vivos colores las intrigas, los amaños de que se han valido nuestros regeneradores para difundir las *luces* del siglo XVIII entre los españoles *supersticiosos y devotos* por profesion y eleccion; fijar la época, señalar con el dedo los primeros autores de nuestra inoculacion político-religiosa, seguir los pasos de nuestros reformadores hasta el desgraciado 24 de setiembre de 1811, notar los desvarios en sus resoluciones, la perfidia en su soñada soberanía, su insignificante profesion de fe, su dolosa proteccion de la Religion bajo la frase estudiada de *leyes sabias y justas*; de una vez, quitar la máscara á sus plagios antisociales é irreligiosos, presentar la triste escena de sus errores, combatirlos victoriosamente, y hacer ver al mundo entero la superchería, la mala fe de los mal titulados *reformadores* de la nacion española, fue empresa que inmortalizó á los ilustrísimos *Velez* y los *seis* refugiados en Mallorca, al *Filósofo Rancio*, al *Procurador General* y á otros sabios de nuestra España, cuyas obras acaso formarán algun dia una preciosa coleccion digna de todo buen español (*).

La España siempre fiel, siempre religiosa, miró con horror tamaños atentados: la voz de este heróico pueblo fue en aquella época, lo ha sido

(*) En estas mismas obras se hallan los comprobantes de cuanto decimos en la presente disertacion, relativo á la primera época de la reforma constitucional.

en esta, y será en otras semejantes la *voz de Dios*: no se ha engañado en sus cálculos, ni jamas se pronunció tan abiertamente ni con tanta decision á favor de la Religion y del Rey, odiando hasta el nombre de los enemigos del Trono y del Altar. Sin embargo las murallas de Cádiz abrigaron en su recinto un gran número de enemigos domésticos, hijos espúreos de todas las provincias, que sin valor para presentarse al frente de las tropas del tirano de la Europa, pero con sobrada osadía para insultar desde aquel alcázar de la seguridad á todas las clases del estado, se erigieron en soberanos de un pueblo que los detestaba, de un Rey cautivo, á quien dictaban leyes, de un Pontífice perseguido y encarcelado, á quien trataban de usurpar las legítimas atribuciones de su primado, de los Obispos y del Clero, á quien envilecian, y del mismo ejército, á cuya sombra maquinaban y planteaban sus destructoras reformas.

No se ocultaba á nuestros regeneradores la ninguna aptitud de la nacion para recibir sus monstruosas innovaciones: ellos mismos conocian que la España se hallaba en la infancia de las *luces*, y en la ancianidad decrépita de sus ritos *supersticiosos*: se la consideraba con dos siglos de atraso, y su cálculo era justo respecto de una inmensa mayoría; empero ellos mismos no ignoraban que desde el reinado del religioso *Cárlos III* la *ilustracion* y las *luces* habian penetrado este asilo de la Religion y del Trono, protegidas por los mismos que deberian declararse sus mayores enemigos: á la sombra misma del Trono lo minaban, y la Iglesia se resintió de algunas de sus providencias. No creemos aventurar el juicio asegurando que un Monarca, ó menos piadoso ó

con menos prevision que *Cárlos III*, rodeado y espiado por unos ministros iniciados en los misterios del filosofismo, hubiera tenido el disgusto de ver empollar, y acaso..... los huevos que en aquella época se pusieron. Estas eran las fuerzas que entraban en el cálculo de *Volter*, *D'Alamber* y *Federico*: estos los recursos de Napoleon para completar sus planes contra el Trono y el Altar, y estos mismos, aunque con rumbo fingido, sirvieron de apoyo á nuestros *regeneradores*. Si el resultado no correspondió á las esperanzas, á la empresa y á sus esfuerzos, no fue por falta de prevision ni de una estremada diligencia en el manejo de los resortes del corazon humano; todo entraba en sus cálculos; solo Dios..... desbarató sus planes cortando el hilo á sus descabellados proyectos: la obra quedó por concluir.

Cádiz tuvo la desgracia de ser la cuna de una revolucion espantosa, que nos ha conducido al borde del precipicio, y Madrid la de verla progresar á pasos agigantados: Cádiz vió naufragar la soberanía de nuestros Reyes, y Madrid estaba destinado para sepulcro de la *supersticion*. La dolorosa esperiencia de seis años bajo el mas ominoso cetro de hierro nos pone á cubierto de los tiros de la maledicencia. Fernando VII, nuestro idolatrado Soberano, ha sido á la faz de todo el mundo el juguete, el ludibrio de las Córtes, y los ministros; sin autoridad por *derecho*, sin libertad, sin inviolabilidad, sin seguridad, y casi sin propiedad de *hecho*, á todo debia acceder, todo lo debia sancionar. Un solo indicio de resistencia á las decisiones de los *soberanos demagogos*, le atraia los insultos mas groseros, las canciones mas indecorosas, los gritos sediciosos y alarmantes: el Palacio

Real fue profanado mas de una vez. Ellos deseaban tener al frente del gobierno un gefe del estado, un *primer ciudadano*, un *Rey constitucional*, voces todas insignificantes; un *ejecutor* de sus planes, que con una mano destruyera la nacion, y con la otra cooperase al envilecimiento de la Religion; un Rey constitucional tan amante de las *reformas* como enemigo de los *ociosos*, *ignorantes*, *y preocupados*, jesuitas, monges y frailes; un *sabio*, libre de *preocupaciones*, y con teson para intimar á los Obispos que concediesen dispensas matrimoniales con prohibicion de recurrir á Roma; á los predicadores que no saliesen del Evangelio, á los párrocos y frailes que cesasen en sus cofradías, hermandades y procesiones; un verdadero *filósofo*, que mandase reimprimir la *monacología* ó tratado de frailes, para irrision y mofa de sus hábitos, capillas, cerquillos, cogullas y sandalias, y publicar un reglamento sobre *tolerancia religiosa*; un Rey *constitucional*, en fin, con carácter para confirmar y sostener en presencia del supremo Pastor todas estas innovaciones, y que al fin muriendo como *tal*, dejase muchos ejemplos de *virtud sólida*, á pesar de los pronósticos de los frailes. Tal es el modelo que nos presenta en la persona de José II, emperador de Alemania, uno de los mayores panegiristas de nuestros reformadores, y el mismo que han imitado. Fernando VII, Fernando el piadoso, no podia conciliar estos estravios de la razon humana con la Religion de sus augustos Progenitores, ni con los legítimos derechos de su soberanía. Sus enemigos mismos han sido mas de una vez testigos oculares de su desagrado á unas reformas tan peligrosas; éllos mismos han sellado esta verdad con el despojo violen-

to de las prerogativas de Rey, y de Rey *constitucional*, con el escandaloso atentado..... la pluma se resiente al estamparlo en el papel: con la prision y cautiverio de nuestro amado Soberano, y..... la sensibilidad de todo buen español se estremece: mudemos de rumbo, aunque con la seguridad de dar en otro escollo no menos peligroso.

La Religion católica, sancionada al parecer como ley fundamental del estado, no es tratada con mayor consideracion. Ya en el artículo 12 de la Constitucion, al tiempo mismo de declararla Religion del estado, se minaban sus cimientos; el artificioso enlace de palabras con que se presentó á la discusion, el entusiasmo simultáneo de los diputados con que se aprobó, sorprendió á muchos incautos españoles, que al oir aquella sonora y bien meditada espresion, *la nacion la protege por leyes sabias y justas*, se persuadieron que los legisladores del año de doce eran los mismos de los siglos de los Recaredos, Alfonsos y Fernandos; mas una dolorosa esperiencia pudo desengañarlos bien pronto: de alli á pocos dias se ataca impunemente aquella misma religion, que debian proteger; los dos últimos artículos del Símbolo en la *triple Alianza*, muchos dogmas y toda la disciplina de la Iglesia en el *Diccionario crítico burlesco*, en los *Concisos* y en todos los periódicos del partido: el tribunal de la Fe, firme apoyo y antemural de la Religion, es tratado como anti-católico, y abolido: no era ley *sabia y justa*. La permanencia de los institutos religiosos no era adaptable á las ideas de los legisladores; toda la hiel de su ódio y malignidad se derramó en las prensas por muchos dias: por una *metamórfosis* conocida de pocos, del *hecho* se pasó al *derecho*, y las corporaciones religio-

sas se restablecieron por muy pocos, cuando no fuese por un solo voto: no era ley *sabia y justa*: en un palabra, las leyes *sabias y justas*, protectoras de la Religion, se trazaron sobre las reformas de Inglaterra, Alemania y Pistoya; y si las *moderadas* dietas de ciento veinte reales, que como padres de una patria asolada, exánime y casi espirante se asignaron, no hubiese prolongado el número de sesiones, en un corto número de dias habrian concluido el nuevo plan de reformas.

Ellos se creian revestidos de una omnipotencia político-religiosa, y de este *luminoso* principio debian partir las leyes *sabias y justas* protectoras de la Religion: jamas lo perdieron de vista nuestros regeneradores. Tolerancia religiosa de *hecho*, *inviolabilidad político-religiosa* en los diputados, *impunidad* en los escritores del partido, *libertad indefinida* de imprenta en el mismo órden, *abolicion* del tribunal de la Fe, *persecucion* de los regulares, *incongruidad* de los párrocos, y *trastorno* universal de toda la disciplina eclesiástica; he aqui otras tantas leyes *sabias y justas* en el concepto de nuestros reformadores: éstas progresaban con la rapidez deseada en proporcion al gran número de periodistas desmoralizados, que con acuerdo de los mismos diputados, hijos uterinos de unos mismos libros, de unas mismas ideas, señalaban, abrian y preparaban el camino á la *ilustracion*, y á las *luces*.

Dios (hagamos una ingenua protestacion de nuestra fe), Dios los disipó como el humo: el decreto de 4 de mayo de 1814 cubrió de ignominia y de oprobio su memoria. Los españoles con este triunfo pudimos gozar unos dias venturosos: la felicidad se nos vino á las manos: mas nosotros dormi-

dos en el seno de la confianza, colocados en el centro de un círculo rodeado de los mismos enemigos, pero enemigos tanto mas astutos, cuanto mas encarnizados, vimos por segunda vez minar el trono, y fuimos víctimas de nuestra imprudente seguridad.

El desventurado año de 20 formará la época de nuestras desgracias: las memorables y espantosas irrupciones de los fenicios, romanos, godos y agarenos no produjeron tantos desastres. Orgullosos con el triunfo, se presentan impávidos en el salon de las Córtes, y como un torrente impetuoso, que rompe los diques, todo lo emprenden, todo lo arrollan. El espíritu revolucionario represado por espacio de seis años, alimentado con la privacion de libertad, inflamado con las continuas cavilaciones de una bilis exaltada, y con el perpetuo contraste de las prisiones, con la libertad de su idolatrado sistema, les hace bramar en la tribuna: su ayre feroz é imponente amenaza dar por el pie desde el cedro mas elevado hasta la mas debil cañaheja. Con el mayor entusiasmo proclaman desde luego la misma Constitucion, los mismos principios, y dan á la Europa un público testimonio, una leccion práctica del verdadero espíritu del sistema representativo. La sagrada persona del Rey fue la primera víctima de su ilimitado despotismo: Fernando VII es despojado de su autoridad y libertad: la única divisa de su antiguo esplendor es el insignificante dictado de *Rey constitucional*; sus atribuciones *obedecer*, *callar*, *sufrir*: las Córtes le mandan, los ministros se hacen obedecer, los mismos partidarios del sistema le imponen con sus gritos alarmantes; todos mandan, Fernando solo obedece: es negocio concluido en sus planes.

La España queda á discrecion de unos crueles

vivoreznos, y la Religion sin autoridad, sin apoyo, sin proteccion, abandonada al capricho de sus incompetentes é ilegales reformadores. ¿Y quién podria sostenerla sin autoridad? Los medios de persuasion, tan decantados por sus enemigos, carecen de fuerza, y la *coactiva* es atribucion de la soberanía y del gobierno. Los pastores de la Iglesia levantarán su voz para hacer frente á los lobos rapaces, que tratan de dividir y destruir el rebaño que Jesucristo ha puesto á su cuidado; pero ni aun este desahogo de su celo les es permitido. Habla Pio VII con la mayor dulzura, sostiene con firmeza sus derechos, hace presentes los abusos de la potestad *civil*, y reclama sus prerogativas; la voz del supremo Pastor es desatendida: habla su Nuncio apostólico, presenta al gobierno unas *Notas* enérgicas acompañadas de la moderacion eclesiástica, pero reanimadas de un celo vigoroso; en las primeras es desairado, su doctrina *eminentemente* católica es oida con desafecto, y censurada de *centona y anticuada*; y en las últimas estampa su expulsion de estos Reinos.

Hablan los Obispos españoles, levantan su voz contra los poderosos embates de la impiedad; representan, pero con sumision; sostienen los derechos de la Iglesia con dignidad; reclaman la observancia de los cánones con la entereza propia de su carácter, pero sin orgullo; suplican por los intereses de la Religion, pero sin bajeza: la mofa, el escarnio, la espulsion de sus sillas, y la espatriacion son el premio de sus religiosos esfuerzos. Hablan los Prelados regulares, esponen sus heróicos servicios en beneficio del Estado y la Iglesia; todo es inútil: los reformadores se dejan ver inexorables; unos son espatriados, y todos despoja-

dos de sus prelacías. Hablan, en fin, muchos virtuosos españoles, toman la pluma en defensa de la Iglesia; se les censuran sus producciones, se les condena á un duro encierro, ó á unas exhorbitantes multas pecuniarias: las imprentas mismas, manchadas con la tinta irreligiosa de sus continuos sudores, niegan el asilo á los escritores de buen sentido: digámoslo de una vez, sin temor de ser desmentidos, los Obispos, el Clero secular y regular, y algunos españoles amantes de la Religion y del Rey, han sostenido el espíritu de los pueblos, é impedido la total propagacion de las *luces*, voz sinónima con el *error é impiedad*. Esto han dicho incesantemente los Diputados; este ha sido el tema favorito de sus periodistas; este mismo eco repetian los gefes y soldados del ejército, y esta era la cantilena de todos los liberales: *Salutem ex inimicis nostris*.

Á la sombra del terror siguen con intrepidez el camino de sus estravíos, sin que una sola vez se les vea volver los ojos atrás. Un *Villanueva* pronunció en nuestra asamblea constituyente, *Señor, V. M. todo lo puede: V. M. es el órgano de la Iglesia*. Otro digno compañero de armas abanzó diciendo: *Señor, todo abajo*: tal es el plan de los demagogos del siglo XIX: *todo abajo*, todo nuevo. *Nuevos* legisladores formados en la escuela de Roseau, Volter y Diderot: *nuevas* leyes civiles: soberanía nacional, representacion popular, abolicion de clases: *nueva* igualdad, *nueva* libertad, *nueva* propiedad, y *nuevas* cuantas han dimanado de unos principios tan *luminosos*: *nuevas* leyes canónicas: concilios nacionales sin intervencion alguna del Papa, confirmacion de Obispos por el Primado de España, expulsion, expatriacion de

muchos, privacion de sus sillas, é intrusion de gobernadores eclesiásticos sin delegacion, sin mision, sin autoridad, *cismáticos*: *nuevos* Párrocos: remocion de los propietarios sin mas trámites de *juicio* que una medida económico-ministerial, y colocacion en las parroquias de eclesiásticos y ex-regulares bien conocidos por la irregularidad de su conducta, y por la estravagancia de sus ideas religiosas: *nueva* organizacion del Clero secular y regular contra las determinaciones de la Iglesia: en una palabra, *nueva* legislacion *civil*, *nueva* disciplina eclesiástica: nuestras bien acreditadas leyes de *Partida* con la nueva *Recopilacion* han sido enterradas sin honor, y la venerable disciplina de la Iglesia privada de sepultura eclesiástica. ¡*Quanta malignatus est inimicus in Sancto*!

Nuestros reformadores (démosles un testimonio de nuestra buena fe) no han cortado el árbol de la Religion, ni acaso las ideas ni los planes de la mayoría aspiraban á descatolizar la nacion; mas sobre hechos ciertisímos, sobre leyes y decretos indelebles, sobre errores é impiedades toleradas podemos asegurar, que le han despojado de un gran número de ramas, y le han descortezado; y queriendo, ó sin voluntad, con prevision ó sin ella, el árbol debia secarse. La evidencia de esta verdad se halla consignada en la historia de la Religion de todos los pueblos: la naturaleza, el mismo Dios ha sellado en nuestras almas esta idea religiosa, orígen feliz del culto que todas las naciones del mundo han tributado al Ser Supremo: y aunque de infinitos modos y bajo de diversas formas no reconocen otro principio. Asi es que jamas hubo pueblo sin Religion, Religion sin Iglesia en el mismo sentido: Iglesia sin culto, culto sin ministros

en el mismo órden: ministros sin autoridad y sin honor; autoridad y honor sin una honrosa subsistencia, y sin los medios de hacerse respetar. Autoridad, honor, rentas, crédito, fuero, inmunidad, propiedad, libertad del Clero, todo ha desaparecido en estos tres años. El Clero español conservaba únicamente un mero espectro de su debida representacion: un *Morabuto* ó un *Iman* habria altamente despreciado nuestros Sacerdotes en tal estado de degradacion; y por una consecuencia natural, si no nos engaña el sentido íntimo, unido á la esperiencia, la *religion* habria quedado con solo el nombre, el *culto* con la apariencia, y los *ministros* sin oficio, beneficio ni representacion.

Ya en nuestra asamblea se habian oido mas de una vez las voces hipócritas de la francesa manejada por Camus, que *solo se deseaba el restablecimiento de la antigua disciplina, conservando la fe, y el evangelio de todos los tiempos*; medios por donde consiguieron descatolizar aquella desgraciada nacion. El mismo Camus en el frenesí de su impiedad hizo una ingénua confesion, aunque sin preveer sus consecuencias, y por lo mismo ha debido ser una leccion práctica para todas las naciones católicas: *me admira*, decia aquel furioso revolucionario, *este buen pueblo, que se ha dejado mudar de religion sin advertirlo.* Si no lo advirtió el pueblo, lo previeron con mucha anticipacion los Obispos: sus instrucciones pastorales forman una grande y preciosa coleccion, y es el mayor elogio del celo de sus autores: *no lo advirtió el pueblo*; con mas verdad y propiedad hubiera dicho, *el pueblo lo conoció*; pero preparado, y corrompido por unos periodistas irreligiosos, y por la pú-

blica inmoralidad de costumbres, no tuvo valor para hacer frente al torrente impetuoso de los sanguinarios jacobinos. Hagamos justicia: nuestros diputados no han llegado al esceso de furor de aquellos; sin embargo el pueblo español amaestrado por la esperiencia, y animado aún de sus antiguos sentimientos de piedad, no ha dejado de repetir; *nos quitan la Religion.*

El desagrado general de la nacion no reconoce otro origen, ni lo reconoció en tiempo de Napoleon. Los nuevos reformadores, sin talento aun para lo malo, dieron principio á las reformas por donde, en la hipótesi, debian concluir, faltaron á sus promesas; ¿y cómo podrian cumplirlas? La felicidad se convirtió en un despotismo intolerable, y en las mas gravosas contribuciones: *las leyes sabias y justas*, proctectoras de la Religion, en otras tantas usurpaciones de los derechos de la Iglesia, y de sus pastores: en una palabra, con la nueva regeneracion todo ha cambiado de semblante, lo político y religioso. ¿Quién no vió con el mayor escándalo comprometidos los Obispos á canonizar en sus Pastorales la Constitucion política de la monarquía española, como la titulaban *falsamente* sus autores? Nuestros prelados jamas se han desmentido, ni menos prostituido el depósito de la doctrina, sello característico de su divina mision: conocian á fondo la situacion peligrosa á que los nuevos Soberanos habian conducido la nacion, y no perdian de vista que este era un amaño revolucionario para consolidar un sistema ruinoso, y acallar por este medio las voces del desafecto general. Asi es que casi todos los prelados tratan de eludir sus ardides en la *parte política*, y cediendo, aunque con esperanzas de mayores ventajas,

á la imperiosa ley de la fuerza, dan á sus pueblos unas instruciones pastorales marcadas con el sello de su desaprobacion del sistema, y con ellas un nuevo impulso al desafecto de la nacion. Unos se niegan abiertamente: otros generalizan las ideas religiosas relativas á la obediencia y sumision á las autoridades constituidas, *etiam discolis*: *otros* se escudan con el artículo 12 sobre la Religion católica, como única Religion del estado, con esclusion de cualquiera otra; *aquéllos* con el juramento del Rey; *éstos* con las religiosas y repetidas protestas de los legisladores, y *todos* con las restricciones que les dictaba su prudencia.

Los amantes del sistema, el gobierno, las Córtes mismas se penetran de la ninguna adhesion de casi todos los Obispos españoles al régimen constitucional: sin embargo lo han decretado, y es forzoso su cumplimiento; se interesa el honor de las Córtes y del gobierno en hacer ver al pueblo que los prelados se hallan acordes con sus mismas ideas: *sed mentita est iniquitas sibi*. Las mismas Córtes y el gobierno se erigen en censores de las pastorales de nuestros prelados, á quienes *el Espíritu Santo puso para regir la Iglesia de Dios*: no hizo mas en esta parte, como en otras muchas, el reformador de Inglaterra; ellas fueron revisadas por los Tarpas españoles antes de su publicacion: el resultado fue el mismo que esperaban todos los buenos: unas se devolvieron á los prelados para que las formasen *sólidamente constitucionales*; á otros se les dijo que no estaban á satisfaccion del gobierno; á aquéllos se las enmendaron; á éstos les añadieron y quitaron; y en todas trataron de grabar el sello constitucional. No se ocultó al pueblo esta trama impostora; su desafecto, lejos

de calmar, se aumentó en proporcion al encono de los enemigos del Clero.

Este solo golpe de los reformadores prueba con la mayor evidencia que nuestros prelados no se hallaban en buen sentido con el sistema, y que aquellos prevalidos de la fuerza, á todo aspiraban, todo lo emprendian, á nadie perdonaban. El Clero era una sombra que les atemorizaba, y el único obstáculo á la conclusion de sus planes: á la seduccion reunen la violencia, y el Clero es perseguido en todas direcciones: desde el sacristan de aldea hasta el supremo Pastor de Roma, todos caen bajo el golpe destructor de la guadaña reformadora: á todos minoran notablemente sus rentas, atacan sus derechos, suspenden sus mas augustas funciones, y con los mismos pretestos, con los mismos fines que *Necker* en Francia, suscitan celos y rivalidades entre los Obispos y el Papa, los curas y los Obispos, los regulares y los curas; trama impia para deshacerse de todos. Papa, Nuncio, Obispos, curas y regulares, todos han cargado con el peso de ignominia, á que los han entregado sus perseguidores.

No se diga en octubre de 23 lo que tantas veces se ha repetido en los folletos del partido en los tres años de sus maquinaciones irreligiosas, que *el espíritu de reforma en España no ha marcado con sangre sus decisiones como en la Francia.* Concedamos por un momento que ni la guillotina, ni las hordas de jacobinos españoles se han embriagado con la sangre de los Obispos, curas y frailes: la Francia, es verdad, de una vez se quitó la máscara; religion, humanidad, pudor, sensibilidad, Trono y Altar, todo desapareció como por encanto; y á su consecuencia los jacobinos,

electrizados por el furor revolucionario, condenaron á una total proscripcion todo el estado eclesiástico, y todo frances amante de su Religion y de su Rey.

Nuestros regeneradores, mas astutos, mas cautos con la esperiencia de la revolucion francesa, no escribieron con sangre sus decretos; empero esta especie de moderacion, de que vanamente se glorian, no es una prueba decisiva de su menor encono contra el Trono y el Altar; es sí un refinamiento hipócrita de su malignidad para seducir mas á su salvo la honradez, la buena fe del pueblo español. Ellos han tirado todas las líneas, y procurado por todos los medios disfrazar la persecucion religiosa; sin embargo los clamores de la inocencia oprimida han resonado en todos los ángulos de nuestra afligida patria: un gran número, hasta ahora incalculable, de víctimas sacrificadas á su furor, transmitirán á la posteridad la odiosa memoria de sus crueles perseguidores: todas nuestras provincias, casi todas sus ciudades y villas formarán la apotheósis de sus mártires, y sus familias se honrarán con el feliz recuerdo de sus triunfos. Las atrocidades ejecutadas en el presbítero *Vinuesa* se han repetido, y no pocas veces, en muchas de nuestras provincias: las prisiones, los destierros, las violentas usurpaciones de las temporalidades, las espatriaciones de muchos Obispos, el sacrílego y alevoso asesinato del de Vich, y el de un crecidísimo número de eclesiásticos seculares, y regulares; la muerte, injustísima á todas luces, del general Elío pide al cielo venganza por sí, y por otros compañeros de armas; la de otros muchos ciudadanos pacíficos, que han perecido al filo de la espada, en los calabozos, en

los destierros, y otros inumerables que han sobrevivido á toda clase de trabajos, al despojo de sus bienes, á la mendicidad, á la miseria, todos estos héroes de la Religion y de la patria ocuparán un lugar muy distinguido en los fastos del siglo XIX, y á sus perseguidores acompañará eternamente el cuadro horrible de sus crímenes ensangrentados, y los anatémas de todo buen español.

Reforma de abusos introducidos en la disciplina de la Iglesia; he aqui otra clase de persecucion no menos injusta que irreligiosa: asi empezó Lutero, y esta misma ha sido la contraseña de todos los revolucionarios: la Inglaterra y la Francia nos suministran datos innegables. El pueblo español siempre miró con horror toda innovacion religiosa; se hacia indispensable prepararlo, pero de un modo, que sin advertirlo entrase en la liga, y cooperase á los designios de sus mismos enemigos. La España en su primera época de regeneracion ignoraba estos ardides de la impiedad; trataron de inocularla, y consiguieron no pocas ventajas. ¿Qué podríamos prometernos los amantes de la Religion en esta segunda? Lo que *hemos oido*, lo que *hemos visto* y tocado con nuestras propias manos; *reforma*, destruccion de todo lo bueno, envilecimiento del clero, y persecucion decidida de todos sus individuos; pero persecucion espantosa, y formidable en todos sus aspectos: persecucion que le ha hecho sufrir por largo tiempo la infamia, la deshonra, la calumnia y todo cuanto tiene de amargura el hombre; las prisiones, el destierro, la espatriacion, y hasta el odio de sus parientes y amigos, fascinados con los miasmas constitucionales. Esta táctica anti-religiosa estaba reservada á los Julianos del siglo XIX: con capa

de *reforma* han alucinado á muchos de todas clases y estados, seducido á no pocos, y con el manto de la Religion han cubierto paladinamente sus proyectos irreligiosos.

No habrá hombre tan impudente, que pueda contradecir unas verdades apoyadas en hechos innegables, y marcadas con el sello de una dolorosa esperiencia: sus funestos resultados dan en rostro al hombre religioso: es imposible conservar sentimientos de piedad, y no ver el trastorno de ideas religiosas en todas las clases del estado. Un gran número de españoles ha desmentido su carácter, su religion, sus usos y costumbres piadosas: los mayores enemigos de la nacion española, *Montesquieu*, *Volter* y *Raynal* no se arrepentirian del interés que tomaron en ridiculizar el *fanatismo* y *supersticion* de los españoles: estos se han escedido á sí mismos, y á las esperanzas de sus maestros. El mismo *Volter* no habria leido á sangre fria los libros que han circulado con toda impunidad en estos tres años: las obras de aquel Mahoma del Occidente, venales en los puestos públicos, se miraban ya con desden; otras de *mas mérito* eran los devocionarios de los españoles regenerados: la *Moral universal*, *los tres famosos Impostores*, *el Citador*, *la Teología razonada de Holbach*, *el nuevo Citador*, *las Ruinas de Palmira*, y otros de igual calaña se compraban á todo coste, ó se buscaban con mayores conatos que en otro tiempo la piedra filosofal: nuestros jóvenes han empezado la carrera de la irreligion y del ateismo, por donde concluyó la Francia en los dias de su frenesí: los adeptos entre los liberales han celebrado los triunfos de la impiedad, y se glorian de sus conquistas hasta en el bello sexo.

El pueblo español (es un hecho innegable) jamas ha sido filósofo, ni jamas ha errado su cálculo en esta parte: sin embargo, vemos con el mas vehemente dolor, que los *folletos impíos* han penetrado las ciudades, las villas, las aldeas, y hasta la cabaña del mas sencillo pastor. Estos nuevos apóstoles de la impiedad han sabido interesar las pasiones mas favoritas, y análogas á una completa inmoralidad, y enseñado el atajo para de esta pasar á la irreligion: el desprecio de los pastores es el camino mas breve para todo lo malo: un criminal, un escandaloso tiembla á la presencia de un párroco que desea cumplir con los deberes de su ministerio: ella sola le acibará todos sus gustos, le representa toda la deformidad de sus escándalos, y como que le hace retroceder en la carrera de sus estravíos: aquél, promovido por unos, protegido por otros, y autorizado por las disposiciones de los reformadores, rompe las cadenas del respeto, y los malos se consideran seguros para hablar y obrar con arreglo á sus deseos. A seguida de esta libertad de conciencia, si es lícito decirlo asi, los jóvenes, en la mayor efervescencia de las pasiones, oyen y leen *un folleto* impío que impugna la *confesion sacramental*, como una invencion humana y como un rito judáico, practicado y apoyado por los monges: *aquel otro*, que da libertad para repudiar su consorte, negando la indisolubilidad del matrimonio como opuesta al Evangelio: *éste*, que ataca la existencia de la otra vida, la inmortalidad del alma, y por consiguiente arranca de raiz el temor, freno de la impiedad: *aquél* que para mas facilitar el paso á la irreligion, se mofa con *Volter* y *Moyne* de nuestros dogmas religiosos, los presenta bajo el *ridí-*

culo homicida, segun la frase del mismo Patriarca de Ferney, y dan á beber el mas activo veneno en la copa dorada de las sales picantes, del chiste, de la irrision, y burlas las mas sacrílegas.

La juventud española ha perdido el mérito de una educacion religiosa, y en la exaltacion de las pasiones se ha alistado en las banderas de los impíos, y tomado asiento en los clubs de los jacobinos. La masonería ha registrado en su gran libro millares de españoles de todas clases y edades, y son otros tantos enemigos de la sociedad y la Religion. El bello sexo ¿quién lo creyera? ha tomado parte en la liga irreligiosa, y con la lectura de libros obscenos é impíos, ha bebido las aguas cenagosas del libertinage, de la prostitucion, de la impiedad. Las piedras del Santuario, el mismo estado eclesiástico abortó un gran número de hijos espúreos que han hecho la guerra mas cruel á su madre, y cubierto de luto con sus escándalos y conducta irreligiosa: apenas habrá un español que no haya sido testigo ocular de unas verdades tan amargas: la España, al fin, no ha llegado al colmo de la impiedad que la Francia: el rumbo de nuestros reformadores acaso, ó con prevision, ha cambiado de ruta, con el objeto de asegurar el resultado de la navegacion: sin embargo bien podemos, y con mas justo motivo, aplicar á nuestra desgraciada patria aquella *verdad sin réplica* proclamada por *Portalis* al frente del cuerpo legislativo: la España *ha sido bastantemente desolada en estos tres años*; *¿pero qué hubiera llegado á ser*, si, sin que *nosotros lo echásemos de ver*, *no hubieran servido los hábitos religiosos de contrapeso á las pasiones*? Los embates de su exaltacion han sido los mas furiosos; empero la acendrada pie-

dad, la religiosidad característica de los españoles ha podido contrarrestar sus poderosos esfuerzos; y si bien hemos corrido una borrasca deshecha, y en élla perecido muchos, la inmensa mayoría de la nacion no ha naufragado. ¡Desgraciada España, si tus desnaturalizados hijos hubiesen logrado conservar por mas tiempo la *abominacion de la desolacion*, que habian colocado en el lugar santo! entonces..... *qui legit intelligat.*

Tal es el obscuro cuadro, el lienzo sombrio que nos presentan las innovaciones políticas y religiosas. ¿Qué mano poderosa podrá borrar unas tan fuertes como funestas impresiones, y reintegrar á la España en su antiguo esplendor? He aqui el punto céntrico de la cuestion mas dificil que puede ocurrir en la época presente. Hacer retroceder repentinamente el torrente impetuoso de los rios toca los límites de un imposible; y no lo es menos represar las grandes avenidas de la opinion, del error, de la irreligion. No nos es dado erigirnos en Licurgos políticos, ni con una distancia inmensa medir, ni menos dictar providencias religiosas de una influencia retroactiva á los felices años, en que los enemigos de la España anhelaban por nuestra regeneracion, y la procuraban por todos los medios que les inspiraba su espíritu filosófico. Nuestra opinion jamas podrá traspasar los límites de la incertidumbre, compañera inseparable de los juicios humanos, ni hallamos motivos para gloriarnos de la invencion de un nuevo mundo, poblado de séres de otro órden, y gobernado por leyes inmutables: la variedad en las legislaciones de todos los imperios alejan de nosotros un error de tanta trascendencia.

Sin embargo, estamos muy distante de conve-

nir con las ideas de los periodistas de la época de nuestras desventuras. Cuando tratan de mejorar el órden social, retrogradan hasta su origen, sueñan un pacto sin existencia, y de un tal principio deducen la caducidad de las leyes civiles; con este especioso pretesto proclaman los derechos imprescriptibles de la sociedad, y en un tono decisivo condenan las leyes de todos los gobiernos, como otras tantas usurpaciones de sus soñados derechos; con este anteojo mágico han mirado la regeneracion de los imperios; y bajo de unas bases tan *sólidas* han trazado el plan de *reforma* eclesiástica con el objeto de nivelar la Religion con las nuevas instituciones.

La disciplina moderna, nos dicen á cada paso, es una usurpacion de los derechos inherentes al obispado: los Papas han despojado á los Obispos de sus primeras é inagenables prerogativas; y á su consecuencia la Religion misma reclama sus derechos y la antigua disciplina. Pero ¿qué es, les podremos preguntar, lo que aman en la antigua disciplina? ¿la antigüedad, ó su bondad y utilidad? Las verdaderas bases de la sociedad podrán estar ocultas bajo un velo impenetrable á los mayores esfuerzos de la razon; no asi las bases religiosas: éstas se hallan consignadas de un modo evidente en el libro irreformable del Evangelio, y una tradicion incorrupta no nos permite dudar de su carácter todo divino: la Iglesia de nuestros dias es una misma con aquella que recibió de manos de su divino Fundador el código de sus instituciones, y entre éstas la de formar el plan de disciplina análoga á los diversos tiempos y circunstancias. Sin hacer traicion á los principios de la Religion, no es dable dudar de esta verdad.

¿Quién, pues, procediendo de buena fe alegará la antigüedad en prueba de su bondad y utilidad? ¿Mas para qué es apelar á la buena fe, cuando todos los *proyectos*, todas las *propuestas*, todas las *discusiones*, todos los *decretos* relativos á esta materia estan en contradiccion con aquel atributo del hombre religioso? Confesemos sin rebozo que si las leyes políticas de España han podido labrar su felicidad en el reinado de los *Fernandos y Carlos*, no hay un obstáculo verdadero que pueda impedir los mismos efectos existiendo las mismas causas. Obsérvense las leyes, no vacile el gobierno en el castigo de los infractores, vigilen los magistrados, hágase una prolija inquisicion de los sugetos para los empleos, y no de éstos para aquéllos; y sobre todo halle proteccion la Iglesia con arreglo á las mismas leyes, y entonces las veremos restaurar toda su fuerza moral.

La Religion es la base fundamental de los imperios: sin ella no hay union, no hay punto de contacto, ni por consiguiente solidez, firmeza. estabilidad. El código de nuestras antiguas leyes presenta al hombre reflexivo un prodigioso enlace de las *religiosas* con las *civiles*: de la mútua proteccion que se prestan ha dimanado la observancia inalterable de nuestras costumbres en tantas centurias de años. Es una verdad amarga y dolorosa, pero innegable aun por sus mayores enemigos, á saber: que á proporcion que la autoridad *civil* ha escaseado su influjo, su proteccion á la Iglesia, se ha minorado y debilitado su fuerza moral; y por una consecuencia natural y evangélica, la desolacion ha sucedido á la union, el deseo de independencia á la libertad cristiana, el desprecio de nuestros Reyes al respeto religioso

que en todos tiempos les hemos profesado, las costumbres cómicas á la gravedad española, la impiedad y la irreligion á la piedad y Religion de nuestros padres.

La opinion de la Europa, nos dicen con sobrada confianza, no está acorde con los gobiernos *absolutos*, ni con la *intolerancia religiosa y civil*: los sabios de todas las naciones hacen inclinar la balanza hácia el gobierno *representativo* y la *tolerancia* de cultos. Toda ulterior indagacion es supérflua: este es el blanco adonde, aunque serpenteando, se dirigen sus planes y minas subterráneas. Libertad de conciencia, *tolerancia* de cultos; he aqui el gran proyecto de nuestros reformadores, y de todos cuantos aspiran al *indiferentísimo* religioso, sistema característico del siglo XIX. No, no es la opinion de la Europa, y aun cuando la fuese, jamas deberia prevalecer contra el Evangelio: es sí el capricho, el error sistemático de los *protestantes*, *masones y jacobinos*: éstos son los promotores infatigables del gobierno *representativo* para apoderarse del mando, y del *tolerantismo* para el logro de una libertad *absoluta* que tanto odian en los soberanos. Desengañémonos de una vez, los amantes de la *soberanía nacional* proclaman sus imprescriptibles derechos con el objeto de que los pueblos prescriban en su favor: tratan de destronar los Reyes para entronizarse éllos; y en vez de un Soberano, casi siempre amante de sus pueblos, nos quieren obsequiar con doscientos déspotas, verdaderos *misantropos* é insaciables *vampiros* de nuestras propiedades y de nuestra misma libertad. Con este doble objeto tratan de aniquilar los vínculos religiosos, y conducirnos á un caos inmenso de desgracias. Señálese un solo rei-

no, una sola provincia, teatro de semejantes revoluciones, en que la sangre y las propiedades del pacífico y religioso ciudadano no hayan sido víctimas de su tiranía y despotismo. Claman, es verdad, contra la tiranía; mas tan luego como se apoderan del gobierno, exigen á la fuerza el sacrificio de la palabra, de la escritura, y hasta de la facultad de pensar: en una crisis de tanta trascendencia aparentan proteger la Religion, pero en sus mismos decretos marcan el sello de su desafecto y reprobacion.

La España ha sido por mucho tiempo una roca inmovil en medio del mar proceloso de las revoluciones europeas: sus leyes y su Religion la han sostenido contra los poderosos embates de algunos de sus hijos desnaturalizados, agèntes oficiosos del libertinage y de la impiedad: ha luchado por muchos años contra la superchería irreligiosa y contra las invectivas de los incrédulos sus mayores enemigos. La Europa, el mundo todo vió con admiracion á este pueblo heróico hacer frente á la irreligion y á las fuerzas casi irresistibles del mayor de los tiranos, sin otras armas que *viva la Religion*, *viva Fernando VII*: negar estos hechos, es cerrar los ojos á la luz. ¡Pluguiese al cielo no lo hiciesen asi nuestros enemigos domésticos y estraños! Mas todo buen español anhela, suspira por sus antiguas leyes y Religion. El espíritu nacional se ha desarrollado de un modo prodigioso: su resistencia heróica á los últimos y estraordinarios esfuerzos de los revolucionarios ha llegado al término de sus sentimientos religiosos: todas las provincias libres, sus pueblos, cabildos y ayuntamientos piden en representaciones enérgicas á su *Rey Fernando* libre y sin trabas, *Religion* é *In-*

quisicion: el ejército, los Voluntarios Realistas, todos ofrecen sus servicios y personas en defensa de tan sagrados objetos.

Es, pues, llegado el caso de dar una direccion religiosa á los sentimientos de los buenos españoles. Todos deseábamos aquel dia feliz en que nuestro augusto Soberano el señor don Fernando VII, libre de las cadenas que le oprimian, pueda poner en movimiento con su mano poderosa todos los resortes de la ilustracion política y religiosa. La educacion pública, orígen de la felicidad, ó de las desgracias de las naciones, debe recibir un impulso vigoroso con la remocion de los obstáculos morales, y con la prudente y bien meditada eleccion de maestros y de libros. *Maestros* piadosos, perfectamente versados en las letras sagradas y disciplina de la Iglesia; *libros* de doctrina *católica*, *apostólica*, *romana*, y un *clero* celoso, é ilustrado en los deberes de su ministerio, son los primeros y principales elementos de esta grande obra. No puede negarse al clero español la justicia y la gloria de haber sido en esta época el antemural de la patria y de la Religion: el odio encarnizado de los reformadores es su mejor garante.

Cubramos con un velo impenetrable los estravíos de algunos individuos de esta benemérita clase: la Religion se promete ver reparados sus escándalos, y la patria los espera con los brazos abiertos. Es necesario confesarlo: si todos los eclesiásticos hubiesen estado íntimamente persuadidos de la esencial relacion que existe entre la *disciplina* y el *dogma*, jamas habrian podido creer que los reformadores, variando la disciplina, no trataban de alterar la Religion: sin embargo, estos eclipses, estas sombras inevitables en todos los es-

tados y clases, hacen resaltar mas y mas la sabiduría y el celo de nuestros dignísimos Obispos: su conducta heróica ha hecho revivir entre nosotros la idea religiosa de los Osios, Atanasios, Basilios y Ambrosios al frente de los Constancios, Julianos y Valentes. Nuestros prelados han dado á la España y á todas las naciones un público testimonio de su sabiduría y firmeza pastoral por la causa de la Religion; han hecho frente á las innovaciones y reformas religiosas; y aunque acusados, calumniados, rodeados de bayonetas, espulsados de sus diócesis y espatriados, han conservado el honor del episcopado, ya que sus perseguidores conservan los bienes de la Iglesia y de los pobres.

Las naciones estrangeras, la España misma ignora aún el mérito estraordinario, los esfuerzos heróicos de sus pastores: sus *representaciones* al Rey y á las Córtes, sus *pastorales*, sus *edictos* y *esposiciones* honrarán eternamente su memoria. Seamos alguna vez los españoles justos apreciadores del verdadero mérito de nuestros compatriotas (*):

(*) La España en todos tiempos ha sido una mina inagotable de ingenios, de talentos profundos y sólidos; ni han faltado épocas en que ha dado la ley á la Europa en los principales ramos de las ciencias sagrada y profana. El estado actual de la literatura española arranca de nosotros, aunque con violencia, una ingenua confesion. El carácter grave y casi austero de los españoles, su espíritu de moderacion, una apatía agena á la verdad de su carácter, ó si se quiere mas bien, un cierto aire de arrogancia genial, no le han permitido hallar el secreto de justipreciar sus producciones literarias; cuando otras naciones se apresuran á dar un mérito, no pocas veces sobrepuesto, á las de sus escritores. El honor nacional no ha tenido en

la publicacion de estos *documentos*, y de algunos otros escritos de sabios españoles en los tres años de las *reformas eclesiásticas*, van á justificar el bien merecido concepto que en otros tiempos se ha formado de la España, y el mismo á que es acreedora en los presentes. Un Sabio español, amante del honor nacional, perseguido por los revolucionarios, no menos por la adhesion á su Rey, que por sus sanos principios, y á quien nunca perdonaron la resistencia á la sancion del proyecto de ley sobre regulares, el Excelentísimo Señor don Victor Damian Saez, Confesor entonces, y Ministro de Estado y Confesor hoy de nuestro muy amado Monarca, es el genio tutelar de esta empresa; sus deseos no son otros que

---

nuestra España la influencia necesaria para valorar las obras científicas de nuestros sabios. ¡Cuántas son pasto del polvo y del gusano que podrian dar honor á sus autores, á la España y á las mismas ciencias! ¡cuántas que se nos venden como parto de un ingenio estrangero, y nacieron en nuestro suelo! Bien sea por falta de proteccion, como piensan unos, bien por la estremada carestía de las impresiones, como opinan otros, bien por falta de bibliotecas públicas, enriquecidas de las mejores obras, como quieren éstos, bien por el ascendiente y preferencia de las estrangeras, á cuya lectura nos hemos entregado esclusivamente con desdoro de nuestros talentos y de nuestros sabios, como dicen otros, ó mas bien como nosotros opinamos, por el conjunto de todas estas fatales *concausas*, los españoles sacrifican sus talentos á las producciones estrangeras, y fomentan con sus desmedidos elogios la escandalosa estraccion de nuestro oro: á tal estado de depravacion ha llegado el gusto ¡y ojalá fuese solo el literario! de los españoles.

el mayor lustre y esplendor de la España, ni su ambicion en esta parte tiene otros objetos que, como verdadero Protector de las ciencias, *estimular* á los sabios sus compatriotas: *dar á conocer* á las otras naciones que la España no se halla tan atrasada en las *ciencias sólidas* como le acriminan sus enemigos; que aun en la *ciencia* de los *estravíos*, no ha sido inferior á éllas, á pesar del celo de los Obispos y del entusiasmo religioso de los españoles: y en fin, *proporcionar* á todos los eclesiásticos un *compendio*, ó mas bien una *biblioteca* de Disciplina eclesiástica, ciencia acaso la menos cultivada en nuestra España, y la mas necesaria para el justo desempeño del ministerio eclesiástico, y no menos útil á aquellos que siendo consultores natos del Soberano, deben informarle en todos los asuntos de esta naturaleza.

Al frente de la coleccion se estampan tres cartas del Sumo Pontífice Pio VII al Rey nuestro Señor don Fernando VII: dos al Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, y varias á otros señores Obispos de nuestra España, todas propias de su carácter dulce y amable, y al mismo tiempo marcadas con el sello de una firmeza apostólica en defensa de los derechos de la Iglesia, injustamente deprimidos ó mas bien usurpados por los reformadores. Á continuacion seguirán las veinte notas de su Nuncio Apostólico, pasadas al gobierno constitucional con motivo de las innovaciones en materias *eclesiásticas*: estos preciosos documentos se insertan con el doble objeto de poner en claro los estravíos religiosos de las Córtes, y de que sirvan de apoyo al celo y sabiduría de nuestros prelados: la simple confrontacion de sus *representaciones*, *pastorales y edictos* con la doctrina de la Cabeza de

la Iglesia católica, y la de su Nuncio, órgano de sus sentimientos pastorales, manifestarán al mundo entero la uniformidad de sus ideas religiosas.

Nuestros lectores no deberán estrañar esta clase de obras, si consideran que el gran Pontífice Pio VI encargó la coleccion de *documentos* relativos á la persecucion de la Iglesia en las personas y derechos de sus ministros, al sabio Frances Mr. D'Auribeau, quien la ejecutó bajo la inspeccion del célebre Cardenal Gerdil; que Nicolas Guillon reunió los *Breves* del mismo Pio VI sobre la revolucion francesa; y en fin, que el justamente celebrado Abate Barruel formó la *Coleccion* de pastorales, discursos, exhortaciones y cartas de los prelados de Francia, obra digna del aprecio de los sabios, y que mereció ser traducida al idioma italiano por el sabio autor de la crítica del Fleuri *Marcheti*.

Aunque pudiéramos, nos parece un paso anti-político formar un elogio de preferencia de la Coleccion española á la francesa: estamos vivamente penetrados de que todo paralelo lleva consigo el carácter de odiosidad, y por lo mismo reservamos á los sabios y á la posteridad el juicio de la presente Coleccion: sin embargo, no podemos menos de notar, que la mayor parte de los prelados de Francia no rompieron el silencio hasta la época en que los revolucionarios atacaron abiertamente los derechos de la Iglesia y de sus ministros en la *constitucion civil* del clero; al paso que una gran parte de nuestros prelados se anticiparon al *plan* del arreglo ó *reforma* eclesiástica, copia fiel de la francesa, y dirigieron al Rey y á las Córtes sus *representaciones*, respetuosas sí, pero sabias,

enérgicas, y que respiran celo y elocuencia pastoral (*).

Los Editores no han perdonado diligencia ni fatiga para dar á los españoles una prueba del amor nacional, y del vivo deseo que les aníma de ver renacer de entre las cenizas del mal gusto literario, y del estado de degradacion, á que nos han reducido la libertad de pensar, leer y escribir en estos tres años, el buen gusto en las ciencias sólidas, la aplicacion á las de pública utilidad, y el carácter grave de nuestras costumbres civiles y religiosas, única recompensa á que aspiran.

(*) En estas, en las cartas de Pio VII, en las notas de su Nuncio, en los escritos de los sabios españoles, y en los apéndices que darémos, se verán los comprobantes de la segunda época de las reformas infaustas.

CARTAS

DEL SUMO PONTIFICE PIO VII (*)

AL REY DE ESPAÑA

D. Fernando séptimo de Borbon.

A SU MAGESTAD CATÓLICA

PIO PAPA VII.

Carísimo: No diferimos responder á la carta particular de V. M. del 17 de agosto, en que nos participa que las Córtes han resuelto la supresion de la Compañía de Jesus en esos dominios, tomando las medidas conve-

(*) Este digno sucesor de San Pedro nació en Cesena en 14 de agosto de 1742. Sus padres fueron el Conde Chiaramonti y la Condesa Juana Ghini. Á la edad de diez y seis años vistió el hábito de Monge Benedictino Casinense

nientes para proveer al decente mantenimiento de sus individuos comprendidos en dicha resolucion. Nos, que aunque sin mérito nuestro hemos sido colocados por la Divina mi-

---

en su patria: estudió filosofía, teología y derecho canónico en el monasterio de San Pablo de Roma, y en este mismo enseñó teología, despues de haber esplicado filosofía en Parma: en 16 de diciembre de 1782 fue nombrado Obispo de Tívoli por Pio VI, y en 14 de febrero de 1785 trasladado al de Ímola, y creado Cardenal. En 14 de marzo de 1800 elevado al Sólio Pontificio, y en 5 de junio de 1808, arrancado violentamente del palacio Quirinal, fue conducido preso á Savona, y alli permaneció en calidad de preso hasta el mes de junio de 1812, en que le trasladaron á Fontenebló, continuando su prision hasta la caida de su carcelero y tirano de la Europa Napoleon en 1814. Su avanzada edad, su vida mortificada y austera, y sobre todo el dolor que le causaba el trastorno de los reinos de Nápoles, Cerdeña, Portugal y España, y los progresos de la irreligion, añadieron una nueva afliccion á su espíritu, rindieron sus fuerzas, y á consecuencia de la fraccion de un muslo falleció el 20 de agosto de 1823, de edad de ochenta y dos años y seis dias. Gobernó la Iglesia veinte y tres años, cinco meses y seis dias; y es el tercer Pontífice de mas larga duracion despues de San Pedro. Es digna de notarse la conformidad de los dos últimos Pontífices. Nacidos en una misma ciudad, *Pios* en el nombre y en sus sentimientos, perseguidos y encarcelados, pero nunca vencidos, llegaron á una edad avanzada: ocuparon dignamente la silla de San Pedro Pio VI veinte y cuatro años, seis meses y catorce dias; Pio VII veinte y tres años, cinco meses y seis dias: nunca Roma habia visto dos solos Pontífices reinar cuarenta y siete años, once meses y veinte dias, casi medio siglo.

sericordia sobre la cátedra de la verdad, y hacemos en la tierra las veces de aquel Dios que es la verdad por esencia, no podremos hablar con nadie, especialmente con el Rey Católico, que siempre nos ha sido muy caro, otro idioma que el de la verdad. Hablándole pues en este lenguage, le dirémos con libertad apostólica, que persuadidos de las grandes ventajas que sacan la Religion y la sociedad de las obras de los Jesuitas, no hemos podido oir sin un amargo dolor el anuncio que V. M. nos ha hecho de su extincion. El continuo ejercicio de las prácticas religiosas que éllos promueven con un celo infatigable, la eficacia de su buen ejemplo para andar el camino de la virtud, su cuidado incansable en la educacion moral y literaria de la juventud, á que no han podido dejar de tributar el debido homenage sus mismos enemigos, el espíritu de caridad estendido al socorro de toda clase de personas, que distingue particularmente á la Compañía de Jesus, son otros tantos motivos de nuestro justo dolor por verla excluida de los dominios del Rey Católico. Demasiado hemos podido ver en este hecho uno de aquellos golpes tan inesperados, y tan vivamente dolorosos para nuestra alma, que tanto se repiten ahora en ese Reino contra las cosas de la Iglesia.

Nuestro corazon no puede dejar de pror-

rumpir en profundos suspiros cuando consideramos que aquella gloriosa Nacion, la cual habia sido hasta ahora el objeto de nuestro consuelo, va á sernos un manantial de gravísimas solicitudes.

Conocemos los religiosos sentimientos de V. M., y el filial sincerísimo afecto que nos profesa; y por lo mismo sentimos la mayor amargura por la pena que esta nuestra carta producirá en su sensible corazon; pero próximos á dar estrechísima cuenta al eterno Juez de todas nuestras obras, no queremos ser reconvenidos y castigados por haber callado á V. M. los peligros de que vemos amenazada esa ínclita Nacion en las cosas de la Religion y de la Iglesia.

Un torrente de libros perniciosísimos inundan ya á la España en daño de la Religion y de las buenas costumbres: ya comienzan á buscarse pretestos para disminuir y envilecer al clero: los clérigos, que forman la esperanza de la Iglesia, y los seculares consagrados á Dios en los claustros con votos solemnes, son obligados al servicio militar: se viola la sagrada inmunidad de las personas eclesiásticas: se atenta á la clausura de las vírgenes sagradas: se trata de la abolicion total de los diezmos: se pretende sustraerse de la autoridad de la Santa Sede en objetos dependientes de ella: en una palabra, se ha-

cen continuas heridas á la disciplina eclesiástica y á las máximas conservadoras de la unidad católica, profesadas hasta ahora y con tanta gloria practicadas en los dominios de V. M.

Hemos dado órden á nuestro Nuncio cerca de V. M. que hiciese respetuosamente, pero con libertad evangélica, las reclamaciones de que no podemos dispensarnos sin faltar á nuestras obligaciones; pero hasta ahora tenemos el disgusto de no haber visto aquel éxito que debíamos esperar de una Nacion que reconoce y profesa la Religion católica, apostólica, romana, como la única verdadera, y que no admite en su gremio el ejercicio de ningun falso culto.

Estamos bien distantes de querer atribuir á las religiosísimas intenciones de V. M. los desórdenes que le hemos indicado; y queremos tambien persuadirnos de que todo lo hecho hasta ahora con sumo dolor nuestro en daño de la Iglesia, ha sucedido contra las intenciones de vuestro Gobierno y de los representantes mismos de la Nacion; y por lo mismo rogamos á V. M. procure valerse de todos los medios que estan en su mano para aplicar un eficaz remedio; pero si á pesar de nuestras reclamaciones y de nuestros ruegos tuviésemos la pena de ver innovaciones peligrosas en las cosas eclesiásticas, ó que se

introducen falsas doctrinas corruptoras de la pureza de la fe y de la santidad de las costumbres, y desorganizadoras de la disciplina de la Iglesia, entonces, debiendo cumplir con la mas sagrada de nuestras obligaciones que nos incumbe como supremo Maestro y Pastor de la Iglesia de Jesucristo, no podremos dejar de clamar á V. M. con celo apostólico, é invocar la Religion de vuestro gobierno y de una Nacion tan benemérita de la Iglesia, á fin de remover los peligros á que los enemigos de Dios y del órden quisieran esponer la salud espiritual de esos pueblos.

Confiados en el auxilio divino, en la piedad de V. M. Católica, y en la sabiduría de vuestro gobierno, depositamos con paternal confianza nuestras angustias en su corazon; y solo con participarle nuestro dolor ya nos sentimos aliviados, y nos confortamos con la esperanza de que á favor de los religiosos cuidados de V. M. y de la cooperacion de su gobierno, los intereses de la Iglesia católica en España serán preservados de los males que les amenazan. Con esta confianza suplicamos al Dador de todo bien que derrame sobre V. M. y sobre ese su Reino sus mas cumplidos favores, y con el mas tierno afecto damos á V. M. y á toda su Real Familia la bendicion apostólica.

Dada á 15 de setiembre del año 1820, y el 21 de nuestro pontificado. = Pio Papa VII.

Á SU MAGESTAD CATÓLICA.

PIO PAPA VII.

Nuestro muy amado hijo en Jesucristo, salud y bendicion apostólica: = En carta del 2 de agosto nos hace presente V. M. le sería muy sensible se retardase por mas tiempo el despacho y espedicion de nuestras Bulas á favor de los presbíteros José Espiga y Gadea y Diego Muñoz Torrero, nombrados por V. M., el primero para la iglesia arzobispal de Sevilla, y el segundo para la episcopal de Guadix; dándonos á entender al mismo tiempo que ambos á dos por sus virtudes y su sabiduría merecen su Real estimacion, y que la falta de Obispos en las iglesias de tan vasta Monarquía se hace cada dia mas sensible á la Religion y á la piedad de sus súbditos, en los cuales desea V. M. conservar y acrecentar una y otra por todos los medios que estan en su poder; escitándonos por lo mismo á remover con toda solicitud cualesquiera obstáculo que pueda haber impedido la pre-

conizacion de dichos dos sugetos en el consistorio celebrado el pasado mes de junio.

En cuanto á Nos toca bien podemos cerciorar á V. M. que la tardanza sobredicha á la espresada preconizacion ha sido solo efecto y consecuencia necesaria del terrible deber que nos impone nuestro ministerio; á saber, de no promover al gobierno de las iglesias á aquellos sugetos que no estan dotados de las cualidades canónicas competentes, y por otra parte exentos de los impedimentos religiosos, que segun las leyes divinas y eclesiásticas, los hacen indignos de ello. Habiendo, pues, Nos hallado por desgracia algunos de estos en los dos sobredichos nombrados, no podíamos hacer traicion á nuestros deberes procediendo á su promocion; y asi despues de un detenido y maduro exámen de sus cualidades, y tomados los oportunos consejos, segun la práctica de la santa Sede en estos negocios, que lo son de la mayor importancia, hemos suspendido su preconizacion en consistorio. Sin embargo, no hemos dejado por eso de procurar en cuanto á Nos tocaba, y como puntualmente desea V. M., el remover los obstáculos que conocíamos se oponian á su promocion, y mediante el auxilio de la divina gracia, implorada por Nos con el mayor fervor, hemos llegado á concebir alguna no mal fundada

esperanza de conseguirlo respecto al uno de ellos, á saber, del sacerdote José Espiga. En efecto, éste nos ha enviado una declaracion dirigida á desvanecer la siniestra opinion en materia de no *sana doctrina*, que habia dado lugar á hacer concebir de sí; declaracion, sin embargo, que es necesario venga modificada en algunas pocas cosas que ya le hemos insinuado, y á las que no dudamos se prestará con aquella docilidad que ya ha dado á conocer, y á cuya consecuencia esperamos poderlo, con tranquilidad de nuestra conciencia, promover á la iglesia de Sevilla luego que llegue el acto sobredicho reformado al tenor de nuestras insinuaciones. Estos cuidados que nos hemos tomado en órden á Espiga, deben probar á V. M. el vivo deseo que tenemos de complacerle en cuanto nos permiten nuestros deberes; pero tales pasos, que repetidamente hemos debido dar para llegar á este término, han exigido no corto tiempo, y la dilacion en ello sobrevenida no podrá parecer mal á V. M., si con ella, como nos lisonjeamos, se llega á conseguir y produce aquel feliz resultado á que van dirigidos sus deseos.

Por lo que toca al presbítero Muñoz Torrero, aunque demasiadamente ya Nos tuviésemos indicios menos favorables relativamente á su persona, sin embargo no desesperanza-

dos de su reconocimiento, hemos empleado toda especie de tentativas para obtenerlo; mas él, no solo se ha negado á toda declaracion que nos asegurase de la rectitud de sus sentimientos, al menos en la actualidad, sino que tampoco ha tenido dificultad de manifestar esteriormente y propalar aun en esta ocasion, y profesar su tenaz adhesion á reprobables y erróneas doctrinas, y protestarse inflexible en éllas, poniéndonos de este modo él mismo en la imposibilidad de promoverle al episcopado: por lo que en este caso V. M. no debe esperimentar el dolor, por otra parte tan justo y digno de su Religion, de que la Iglesia, para la cual le habia nombrado, continúe y permanezca en su viudedad. Es mucho menor mal que la sobredicha Iglesia permanezca todavia por algun tiempo sin Pastor, que el que tenga uno decididamente malo (*). Nos no podríamos darle uno de semejante carácter sin hacernos reos delante de Dios de la pérdida de las almas que fuesen por él pervertidas, y cuya sangre reclamaria el Señor de nuestras manos, como se esplica el santo Concilio de Trento. Bien ve V. M. por lo que hace á Nos,

(*) He aqui por qué no venian las Bulas á los nombrados Obispos.

que no está lejos el momento en que hayamos de dar cuenta al tremendo Juez del gobierno de la Iglesia universal que nos ha confiado : ¿ y cómo podríamos comparecer en su presencia manchados con tan grave culpa? Asi, pues, nos vemos obligados por nuestros deberes á reusar con aquella libertad apostólica, que es propia de nuestro sagrado ministerio, el promover al episcopado al sacerdote Muñoz Torrero, porque lo reconocemos positivamente indigno por su no sana doctrina, del mismo modo que nuestros antecesores, y Nos mismo hemos debido negarnos á admitir al episcopado á algunos sugetos nombrados por otros Soberanos, porque no los habíamos hallado adornados de aquellos dotes que esencialmente se requieren en un Obispo. Suplicamos por tanto á V. M. nos proponga desde luego otro sugeto sobre quien no hallando dificultad, podamos inmediatamente promoverlo á la Iglesia de Guadix, la cual de este modo no permanecerá mas tiempo sin Pastor. No puede V. M. dudar de nuestra propensísima inclinacion y disposicion hácia su Real Persona, y para con toda la nacion española. Apelamos en órden á esto á las pruebas que tenemos dadas en todos tiempos, como en la actual situacion del Reino, tanto en los negocios sobre que se ha recurrido á nuestra

autoridad, como en las provisiones mismas de las Iglesias, segun que V. M. ha podido echar de ver en la pronta promocion del Obispo de Cuzco. Por lo que, si en el caso de que se trata ahora, Nos no hacemos otro tanto, debe V. M. persuadirse, que sola la conciencia es la que nos detiene; ni puede V. M. ni otro alguno exigir de Nos que, por complacerle, ofendamos á Dios, y hagamos traicion á los mas sagrados intereses de su Iglesia.

Mas, y puesto que para obtener la pronta promocion de los dos sugetos de que se trata, V. M. se vale tambien de la reflexion del daño que ocasiona á los fieles la falta de Obispos en muchas diócesis de la España, permítanos el dar lugar en esta nuestra respuesta á un desahogo del intenso dolor que puntualmente esperimentamos por la privacion que tantas iglesias de ese Reino sufren de sus Pastores, que en el actual órden de cosas han sido por desgracia extrañados. No hemos cesado de hacer por medio de nuestro Nuncio nuestras justas reclamaciones contra estos hechos lesivos de los sagrados derechos del episcopado, y por los cuales tantas diócesis han quedado espuestas á los mayores desórdenes y á las mas fatales consecuencias; pero con el mas vivo dolor de nuestro corazon hemos visto hasta ahora han sido infruc-

tuosas todas nuestras solicitudes. Sin embargo, no queremos todavía deponer aquella esperanza que la conocida piedad de V. M. y la Religion de esa católica Nacion nos ha hecho justamente concebir; y por lo mismo hemos aprovechado y abrazado cuidadosamente la ocasion de reclamar á V. M. sobre este importantísimo objeto. En lo demas, el mismo deseo precisamente que tiene V. M. de conservar y aumentar por todos los medios posibles la piedad de sus súbditos, es el que nos detiene é impide para no darles por Pastores unos sugetos que, careciendo de los dotes que los sagrados cánones exijen en los Obispos, no se hallan aptos para corresponder á la santidad de su vocacion.

Estos son nuestros sentimientos, que con plena confianza le esponemos; y con la mayor efusion de nuestro paternal corazon damos á V. M. y su Real Familia nuestra bendicion apostólica.

Dado en Roma en santa María la Mayor á 30 de agosto de 1821, de nuestro pontificado el 22. = Pio Papa VII.

Á S. M. C. FERNANDO VII,

REY DE ESPAÑA.

Carísimo en Cristo hijo nuestro: salud y apostólica bendicion.=La carta que V. M. nos ha dirigido desde Aranjuez, fecha 1.° de abril, nos ha llenado de la mas dolorosa amargura. V. M. nos insta á que interpongamos nuestra autoridad con el Arzobispo de Valencia, y con los Obispos de Orihuela, Tarazona, Leon y Oviedo, para que renuncien sus sillas, al mismo tiempo que nos refiere la pena de destierro y de despojo de bienes á que sin ninguna intervencion de nuestra autoridad pontificia han sido condenados, y los pasos dados por el gobierno de V. M. para que los Cabildos de dichas Iglesias nombrasen Gobernadores, que den el pasto espiritual á los fieles cometidos al cuidado de los referidos Pastores. Y Nos rogamos á V. M. que se hagan leer nuevamente tantas representaciones que en nombre nuestro se han dirigido á su ministerio por nuestro Nuncio contra las sobredichas medidas lesivas de los sagrados é inagenables derechos del obispado, y de esta santa Sede, señaladamente las diri-

gidas al ministerio de V. M. con fecha 28 de octubre, y 27 de noviembre de 1820, 14 de enero, 8 de mayo, y 14 y 25 de agosto de 1821.

Despues del éxito infeliz de estas nuestras representaciones, y de las repetidas verbalmente por el mismo nuestro Nuncio sobre los mismos objetos, ¿cómo podríamos prestarnos á un paso como el que V. M. exige de Nos? estando persuadidos á que el bien de la Iglesia exige no aceptemos la renuncia de ningun Obispo de las Iglesias de España, á que se ha creido en necesidad de invitarnos; ¿cómo sin contradecir á Nòs mismo podríamos tomar una parte activa, induciendo á la renuncia á aquellos Obispos, contra cuyo destierro hemos reclamado en las repetidas representaciones presentadas á V. M.?

No. podemos dudar que V. M., á quien hemos procurado dar las mayores pruebas de afecto que nos han sido posibles, se persuadirá del vivísimo dolor que hemos sentido al vernos en la necesidad de no podernos prestar á lo que exije de Nos; antes sí en conformidad de los sentimientos que de nuestra parte se han manifestado á vuestro Real ministerio por nuestro Nuncio, verá la en que nos hallamos de rogar de nuevo á V. M. que tome en consideracion, siguiendo los impulsos de sus religiosos sentimientos, las representa-

ciones que le hemos hecho sobre este mismo objeto, y de prestarse á nuestras justas reclamaciones.

Podemos asegurar á V. M. que nada tiene que temer su gobierno de aquellos buenos Obispos, que con el ejemplo de su sumision son los primeros en amastrear á los demas en la debida obediencia á las disposiciones del ministerio; porque cuando éstas ofenden sus sagrados deberes, no hacen traicion á la causa de Dios, y prefieren heróicamente la franca y leal esposicion de sus sentimientos á una deferencia, que cuanto tiene de justa en otros casos, tanto sería mas culpable cuando no se pudiese observar sin faltar á las leyes de Dios y de la Iglesia.

Con el mas vivo deseo de hallar otras ocasiones en que poder acceder á las solicitudes de V. M., le damos, y á toda su Real Familia, con paternal afecto la apostólica bendicion. = Roma en santa María la Mayor 1.° de mayo de 1822, de nuestro pontificado el 23. = Pio Papa VII.

AL CARDENAL DE BORBON,

ARZOBISPO DE TOLEDO,

PIO PAPA VII.

Nuestro amado hijo en Cristo, salud y bendicion apostólica:=Llamados por disposicion divina á cultivar el campo del Señor, y á apacentar el rebaño cometido á nuestro cuidado por el Príncipe de los pastores, estamos obligados á velar con atencion, segun nuestro cargo, para que el hombre enemigo, dispuesto siempre al mal, no siembre la zizaña aprovechándose de nuestro sueño, y para que no trascienda al redil del Señor la contagiosa corrupcion, de la cual resulte la pérdida total de las ovejas que Jesucristo adquirió para sí con su sangre, y que debemos conservar salvas. Mas si en tiempo alguno debemos cesar en este vigilante cuidado, nuestra diligencia debe ser mucho mayor cuanto mas grandes y mas inminentes se conoce que son los peligros del rebaño; porque si por nuestro descuido ó silencio diésemos motivo á que alguna oveja pereciese, el Señor demanda-

ria con toda severidad su sangre de nuestras manos.

Vemos, pues, con sumo dolor que el pueblo de las Españas se halla en el dia en un gravísimo peligro, porque el enemigo del género humano, envidioso de ver que esta nacion ha conservado hasta ahora íntegra la fe ortodoxa (lo que con justa razon la ha merecido el renombre de católica), rabioso por no haber podido establecer su imperio en este Reino, ha proyectado perder á la Nacion española por los mismos medios por donde en otros paises ha precipitado en el abismo de la perdicion las almas de un gran número de fieles.

Bien sabeis, nuestro querido hijo, cuan graves males ha producido en toda la Europa la desenfrenada licencia con que se han esparcido obras de reprobada lectura, parto de unos hombres que el apóstol san Pablo espresa claramente en su segunda epístola á Timoteo en qué concepto deben ser tenidos. Bien conoceis la perversidad de las dañosas doctrinas, que difunden por todas partes esos hijos de perdicion, que aunque se tienen por sábios deben ser reputados por verdaderamente necios; que usurpando con torpe impudencia el honroso nombre de filósofos, esparcen dogmas impios, y que con la elegancia y dulzura del estilo han seducido misera-

blemente á muchos, y los han conducido á perder en un lastimoso naufragio la fe verdadera.

Costumbre fue de casi todos los antiguos hereges combatir alguno que otro dogma de la fe católica, pero la malicia y descaro de los incrédulos de esta nuestra miserabilísima edad se propone destruir la religion entera, y levantando contra Dios mismo su orgullosa frente, parece que claman *aniquilemos*, *aniquilemos hasta sus cimientos.* No hay cosa en nuestra Religion, por santa y por divina que sea, en que no pongan sus lenguas y sus manos; acometen con sus armas impotentes los dogmas de la fe, la disciplina de la Iglesia, el culto de Dios, la doctrina de las costumbres, las leyes sagradas y profanas, la gerarquía eclesiástica, la Iglesia, el sacerdocio, y por fin hasta Dios mismo, y obscurecen, y corrompen con sus artificios aquellos principios en que estrivan la felicidad y tranquilidad de los pueblos.

En medio del interno dolor que nos causaba el deplorable estado de la Religion católica en muchos paises de la Europa, nos servia de gran consuelo el què aquel contagio no habia penetrado en las Españas, y el ver que la piedad del Rey Católico, y de aquellos pueblos, oponian una firme barrera á la introduccion de los malos libros; pero aun es-

te consuelo acaba de quitársenos casi en los últimos dias de nuestra vida, aumentándose nuestra pena con el dolor de ver todas las regiones de España irse inundando de un torrente de malos libros, conociendo los conatos de los impios para quitar la verdadera fe á toda la nacion, si posible fuese.

Dios es testigo de las congojas que nos ha causado este pensamiento, y cuantos arroyos de lágrimas ha sacado de nuestros ojos: ni ha podido aliviar nuestro cuidado el considerar que la libertad de la imprenta concedida en ese Reino, se entiende solo con las obras puramente políticas, antes bien esto mismo le ha aumentado considerablemente, porque vemos que los libros mas perniciosos llevan muchísimas veces títulos que no infunden sospecha alguna de mala doctrina, y porque sabemos que no hay obra alguna de ninguna clase, ni aun los mismos periódicos, de que no abusen los impios para propagar el veneno de la irreligion, para corromper las costumbres en daño de la Iglesia, no menos que de la república.

En tal estado de cosas ¿qué es lo que debemos hacer? No quiera Dios que se nos acuse que faltamos á nuestro ministerio, antes por el contrario, diremos lo que nuestro predecesor san Atanasio I. escribia en la epístola tercera á Juan de Jerusalen. No me des-

cuidaré en conservar á mi pueblo en la fe de Jesucristo, y acercarme del modo posible á las diferentes porciones de mi grey esparcida en la faz de la tierra, para que no se introduzca en ellas ninguna interpretacion profana que envuelva en sus tinieblas á las almas piadosas.

Asi, pues, para impedir en cuanto esté de nuestra parte que las novedades profanas hagan mayores progresos, y que se conserve intacto el sagrado depósito de la fe, creemos deber imitar el egemplo de san Leon el Grande, nuestro predecesor, el cual para preservar á las Españas de la corrupcion con que la amenazaban los libros de los Priscilianistas, escribió á santo Toribio Obispo de Astorga exhortándole que prohibiese á los fieles la lectura de aquellos escritos; del mismo modo confiados en vuestra virtud, y en vuestro celo, os exhortamos una y mil veces, amado hijo nuestro, que hagais frente con todas vuestras fuerzas á la guerra que prepara la incredulidad contra la fe ortodoxa, contra la pureza de costumbres, y contra los derechos y disciplina de la Iglesia.

Ya sabemos, y esto nos ha causado un gran consuelo, que de vuestro propio motivo, y escitado del celo que os distingue, habeis preparado una Carta pastoral con el objeto de cumplir con estas obligaciones de nuestro mi-

nisterio; consejo prudentísimo y enteramente digno de vuestro encargo, y que os recomendamos en el Señor con todas nuestras fuerzas. Deseamos, pues, con ansia que publiqueis esa carta, y que hagais que ande en manos de todos, porque servirá para preservar á los fieles confiados á vuestro cuidado de los errores, y de la corrupcion, y de escitar á los demas prelados de España á que sigan vuestro ejemplo; y si como confio, ya lo habeis hecho, procurad advertirlo, y exhortar á los demas Obispos de ese Reino, para que avisada su vigilancia pastoral, y siguiendo los ejemplos de los Toribios, Leandros, Ildefonsos, Isidoros, Heladios, y el vuestro, os ayuden unánimes al logro de una empresa tan saludable. Bien conocemos que los tiempos en que vivimos son muy difíciles y adversos; pero en estos es en los que resplandece principalmente el verdadero valor; y al gran combate que sostendremos por la causa de Dios, seguirá un triunfo glorioso y una corona inmarcesible.

Revístaos el Señor, nuestro muy querido hijo, y á vuestros coepíscopos, con la virtud de lo alto, para que embrazando el escudo inespugnable de la fe, que apaga maravillosamente los encendidos dardos de Satanás, advirtais á las ovejas del Señor el peligro con que las amenazan los nuevos libros que esparce, y las defendais con toda diligencia de

los conatos del demonio, que intenta con estos artificios y asechanzas arrancar la viña del Dios de los ejércitos. Proponed á los pueblos de España el ejemplo de aquellos fieles que á las exhortaciones de los Apóstoles arrojaban al fuego los libros de perniciosa doctrina. Entre tanto la antigua religiosidad de los Reyes de España, y la fe sincera de toda la Nacion, que salió siempre victoriosa bajo de los Príncipes paganos, y Reyes arrianos y moros, nos hacen esperar que la voz y esfuerzo de los pastores no han de ser infructuosos. Por nuestra parte no cesarémos de pedir el auxilio de lo alto para vos y vuestros cólegas, á fin de que coronen un feliz éxito, vuestros conatos é intenciones, y os damos con todo amor á vos, amado hijo nuestro, y á toda vuestra grey, nuestra bendicion apostólica.

Dado en Roma en santa María la Mayor dia 30 de agosto de 1820.=Pio Papa VII.

CARDINALI DE BORBON,

ARCHIEPISCOPO TOLETANO,

PIUS PAPA VII.

Dilecte Fili noster, salutem et apostolicam benedictionem: = Benediximus Patri totius consolationis, ubi primùm accepimus, nostras ad te litteras miserrimâ animarum clade propulsanda, quam ab impietatis libris undique disseminatis illatam ingemiscimus, nedum cæteris Hispaniarum Episcopis communicatas fuisse, sed publicis insuper typis traditas, te in primis curante, ut ita ob omnium oculos possint opportunè versari. Confidimus quippè, dante Domino voci nostræ vocem virtutis, id exinde remedii habitum iri, quod in tanta temporum difficultate occurrit unicè, ut nimirum intentis studiis, consiliisque communibus, ab venenatis pascuis fidelis populus arceatur.

Ast quem ex actione hâc tua ceperamus fructum jucunditatis, peracerbus do-

AL CARDENAL DE BORBON,

ARZOBISPO DE TOLEDO,

PIO PAPA VII.

Nuestro amado hijo en Jesucristo, salud y bendicion apostólica: = Bendigimos en nuestro corazon al Dios de todo consuelo cuando supimos que las cartas que Nos os comunicamos para impedir con ellas la lastimosa pérdida de las almas causada por los libros impios, que con dolor vemos, y lloramos diseminados por todas partes, no solo las habíais comunicado á los demas Obispos de la España, sino tambien hecho publicar por medio de la prensa, para que con mayor facilidad pudiesen llegar á noticia de todos: y en verdad confiamos que dando el Señor á nuestras palabras voz de virtud, se conseguiria el aplicar el único remedio, que en circunstancias tan dificiles se ofrecia para atajar tantos males; á saber, el de procurar alejar al pueblo fiel de comun consejo, y con el mas solicito cuidado de los pastos venenosos.

Mas todo el gozo que con aquella conducta vuestra habíamos recibido, lo acibaró

lor infecit, ob latum abs te edictum, quô ex Regio Decreto, impositum tibi denuntias Regimen Regularium, illudque suscipiens, certa quædam de illorum statu decernis. Dolenter quidem ex Litteris, quas III. Kal. Novembris ad Nos dedisti, notaveramus nonnulla, quæ non secundum doctrinam spiritus, sed juxta elementa mundi prolata videbantur, idque non obscure prænunciabant, quod te deinceps præstitisse conspicimus.

Erant id genus, quæ de prudentia iteratò loquebaris, quâ suadente partem cedendam inclamabas, ne totum in discrimen venire contingeret. Probè scilicet christianam et Nos prudentiam, quæ nimirum *in virtute Dei* sit, servandam scimus: sed illud etiam, tùm omnes, tùm præcipuè Ecclesiæ Pastores firmissimè debent animo retinere, nihil prorsus mali committendum, ut inde aut alia, vel graviora mala præcaveantur, aut bonum aliquod obtineatur.

Novas deinde in dies res isthic occurrere inquiebas, quibus sacrorum disciplinam, atque *externam politiam* immutari necessariò opporteat. Cæterum ultrò admit-

luego un mayor y agudo dolor con el edicto por vos publicado, en el que anunciais que habiéndoseos por decreto Real encomendado el régimen de los Regulares, los tomais á vuestro cargo; y en efecto, en virtud de él prescribis y decretais varias reglas para su gobierno. Ya habíamos, á la verdad, notado con dolor en las cartas que con fecha de 30 de octubre nos habíais dirigido, algunas espresiones que nos hicieron temer, y como que prenunciaban lo que despues os hemos visto practicar, pues mas que conformes á la doctrina del espíritu, parecian dictadas segun el ayre y elementos de este mundo.

Tales eran las que una y otra vez nos repetíais de la prudencia, que altamente, decíais, persuade á ceder en parte para no esponerlo todo: Nos sabemos bien que se debe guardar la prudencia cristiana que se apoya *en la virtud de Dios*; mas tambien que todos, y particularmente los prelados de la Iglesia, deben tener estampado en su corazon que no es lícito cometer el mas pequeño mal moral, el mas leve pecado, aunque de ello se eviten graves males, ó se sigan grandes bienes.

Cada dia, añadíais, se van sucediendo y ocurriendo cosas nuevas, que persuadian y hacian como necesaria la variacion de la disciplina y *externa policía* de la Iglesia. Concedemos

timus, relaxandam quandoque esse, pro temporum conditione, canonum disciplinam, ubi fieri id possit sine fidei, et morum dispendio; ast memineris, Novatorum esse id impietate vaferrimâ urgere, ut divina ad mobilitatem humanarum rerum procurentur, atque ut adtributâ sæculari Potestati, *exterioris*, quam ipsi vocant *politiæ* procuratione, *humana prorsus fiat Ecclesia.*, quod tantopere detestabatur S. Cyprianus.

Hinc generosas à nobis pro Hispanis Episcopis concessiones comprecabaris, quæ, et ipsorum, et fidelium animos tranquillos redderent. Id autem præcipue te optare innuebas, postquam novâ lex de Regularium, quam dicis *Reformatione* lata fuit, quam *irrevocabilem, et publica salute postulante sancitam scribis, utpote sine qua ex ærarii angustiis emergere impossibile* omninò fuisse; quasi nimirum te lateat, tum ex Ecclesiæ legibus nefas esse, Ecclesiæ patrimonium in publicas necessitates abdicere, sine legitimæ potestatis assensu; tum experientia probari, bona clero à civili potestate ablata, inservisse, ut plurimum, explendæ hominum perditorum aviditati; tum demum Ec-

que alguna vez, por las circunstancias de los tiempos, se puede relajar la severidad y disciplina de los cánones, cuando puede hacerse sin dispendio de la fe y de las costumbres; pero acordaos, que es el carácter propio de la maliciosa y fraudulenta impiedad de los novadores insistir, y procurar que las cosas divinas se acomoden y atemperen á la mutabilidad y variabilidad de las humanas, y trabajar, porque atribuido á la potestad civil el cuidado de la que ellos llaman *policía externa*, *la Iglesia* por este medio *se haga enteramente humana*, que es lo que tanto detestaba san Cipriano.

De aqui era el suplicarnos hiciésemos algunas generosas concesiones á favor de los Obispos españoles, que tranquilizasen las conciencias de los fieles, y las suyas propias: y con particularidad vos mismo insinuábais deseábais esto en vista de la *ley*, que llamaïs *de Reforma de los Regulares*, que se habia publicado, y que escribíais *era irrevocable*, *y sido decretada*, *por exigirlo asi la utilidad pública*, como que *sin esta* determinacion *era imposible que el erario saliese de los apuros y urgencias* en que se hallaba constituido; como si se os pudiera ocultar, que segun las leyes canónicas no es lícito invertir el patrimonio de la Iglesia en las necesidades civiles, sin la anuencia de la potestad legítima;

clesiam ipsam suas opes, gravissimis rei publicæ temporibus in eam contulisse, uti nuper ex apostolicæ benignitatis indulgentia pro Hispaniis Nos ipsi concessimus.

De qua quidem lege conceptum á nobis dolorem dissimulare haud possumus, qui maxima deflemus vulnera per eam canonicis sanctionibus inflicta, nedum ob decretam quorundam Ordinum Regularium extinctionem, sed etiam ob conditiones de perstantibus Cœnobiis præfinitas, per quas palam est, turpi machinatione extremam procurari Regularium omnium perniciem, *ex quibus Tridentini Patres, sese non ignorare* testati sunt, *quantum in Ecclesia Dei oriatur splendoris, atque utilitatis.*

Ast hæc demum ea lex est, quæ tuo edicto causam præbuit, atque tuo hoc suffragio veluti approbata apparet in vulgus. Piget, dilecte Fili noster, prudentiam tuam ad ea revocare notissima sacrarum legum præscripta, quibus Regularium Regimen propriis eorumdem Præfectis salubriùs reservatur. Habes ob oculos quæ de iisdem Triden-

que la esperiencia enseña, que los bienes arrebatados al Clero por las potestades del siglo, por lo comun han servido para saciar la avaricia de hombres perdidos; y en fin, que en los tiempos dificiles y penosos de la república, la Iglesia misma generosamente los ha concedido, como bien poco ha Nos mismo por benignidad é indulgencia apostólica lo hemos hecho en beneficio de los Españoles.

En verdad, no podemos disimular la amargura que nos causó una ley, por la que vemos tantas heridas hechas á un tiempo á las sanciones canónicas, no solo por la extincion total decretada en élla de algunos Ordenes religiosos, sino tambien por las condiciones que en ella se prescriben á los que se conservan; pues claramente se deja ver que todo lleva y conspira al exterminio de todos los Institutos religiosos, *los que*, segun confiesan los Padres del Santo Concilio de Trento, *tanto esplendor y utilidad han dado á la Iglesia de Dios.*

No obstante, esta ley es la que motiva vuestro edicto, y la que aparece como aprobada por vuestro voto á los ojos de las gentes: sentimos, amado hijo nuestro, tener que recordar á vuestra prudencia las tan conocidas determinaciones de las leyes eclesiásticas, en las cuales, y por las que está reservado el régimen de los Regulares á sus peculia-

tini Patres decreverunt, probe gnari, eos haud posse consistere, nisi membra uni capiti, tanquam summo moderatori, sint subjecta. Quò factum est, ut Apostolica Sedes, in iis etiam, quas identidem inivit conventiones, assensum à Regularibus ordinariæ Episcoporum jurisdictioni submittendis cohibendum censuerit.

Non est igitur cur multo sermone obtendamus, quonam mœrore fuerimus perculsi, quando perlatum fuit nobis, te, Archiepiscopali non minus, quam Cardinalatus dignitate fulgentem, ex unius laicæ potestatis voluntate, ad memoratæ legis præscriptum, sanctissima ea jura sine hæsitatione violasse, quin vel labem perpenderes, quæ lectissimis Regularium familiis parabatur, vel de vi facultatum ambigeres, quibus certè in causa Apostolicæ Sedi reservata carebas.

Tanto itaque malo remedium adhibere, tui est muneris, dilecte Fili noster; idque eo impensiori cura enitendum est tibi, quo altiori loco cum sis, facilius exemplo tuo cæ-

res prelados, como mas conforme á su instituto y mas saludable. A la vista teneis lo que los Padres del Concilio de Trento decretaron, bien persuadidos que estos cuerpos no podrian permanecer ni subsistir en observancia mientras no estuviesen subordinados á un supremo moderador ó superior, como miembros unidos á su cabeza; lo que ha hecho tambien que la Sede Apostólica aun en los concordatos particulares, siempre haya creido deber abstenerse de prestar su consentimiento á sujetar los Regulares á la jurisdiccion de los ordinarios.

En vista de todo, no hay ya para que detenernos en manifestar la amargura y tristeza que nos causó el saber que vos adornado no solo con la Dignidad Archiepiscopal, sino aun con la Cardenalicia, habíais, sin vacilar, porque asi lo queria la potestad civil, habíais traspasado y violado tan santas leyes al tenor de esa mencionada ley, sin pararos á reflexionar el daño incalculable que se causaba á los institutos religiosos, ni dudar de la necesidad de las facultades, de los que en una causa reservada á la Silla Apostólica seguramente carecíais.

De vuestro cargo es, amado hijo nuestro, aplicar remedio á tanto mal; y con tanto mayor esmero y diligencia, cuanto que constituido en lugar mas elevado, habeis po-

teros in errorem potuisti pertrahere, quos etiam suspicari fas esset, datum id tibi à nobis fuisse. Nos quidem muneri nostro non defuimus, et acceptis ab Hispaniarum Episcopis de ea re consultationibus, nostram mentem aperuimus, cosque ne quid sinerent adversus canonum sanctiones sibi imponi, etiam atque etiam cohortati sumus. Id et à te exquirimus, dilecte Fili noster, ad quem in tanta asperitate rerum patet cor nostrum; ut animam servans à filiis diffidentiæ, nimirum à prudentibus iis, quorum prudentiam reprobandam scribit Apostolus, festines debito officii tui cumulatè satisfacere. Quod quidem pro muneris, quo polles, dignitate, ac pro sincero tuo in Religionis utilitates studio, haud diffitemur te feliciter peracturum. Id verò dum à te solliciti præstolamur, Apostolicam tibi interim benedictionem amantissimè impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XXV Aprilis ann. M.DCCCXXI, Pontificatus nostri anno XXII. = Pius Papa VII.

Tenemos el consuelo de saber auténticamente, y poder asegurar con toda certeza, que en vista de esta carta su Eminencia el señor Arzobispo de Toledo pidió las facultades de la Silla Apostólica sobre el particular, y aun desde entonces, se dice, *se negó á hacer varias otras cosas sin esperár las determinaciones del Padre Santo. Sea dicho en honor de su Eminencia.*

dido mas facilmente arrastrar con vuestro ejemplo á los demas en el error, y hacerles acaso sospechar que Nos os lo habíamos antes dado. No, Nos no faltamos á nuestro ministerio, y en las varias consultas que sobre este punto nos han hecho los Obispos españoles, les manifestamos claramente nuestro modo de pensar, y una y otra vez los exhortamos no permitiesen jamas se les atribuyesen facultades, y tomasen á su cargo cosa alguna contra lo que prescriben los sagrados cánones. Esto mismo es lo que exigimos y pedimos á vos, amado hijo nuestro, y en medio de tan escabrosas circunstancias descubrimos nuestro corazon, para que preservándoos de los hijos de difidencia, es decir, de esos prudentes segun el siglo, cuya prudencia reprueba Dios, segun el Apóstol, os apresureis con todo cuidado á satisfacer vuestros deberes: lo que atendida la dignidad de que estais revestido, y vuestro verdadero celo por el bien de la Religion, confiamos lo cumpliréis exacta y felizmente. En el ínterin que con tierna solicitud esperamos su cumplimiento, os damos afectuosamente nuestra bendicion apostólica.

Dado en Roma en santa María la Mayor á 25 de abril de 1821, de nuestro pontificado el 22. = Pio Papa VII.

*

****

ARCHIEPISCOPO CÆSARAUGUSTANO,

PIUS PAPA VII.

Venerabilis Frater, salutem, et apostolicam benedictionem: = In summo quo conficimur mœrore, ob tristes de re sacra Hispaniarum nuncios, jucundum extitit Nobis ex tuis litteris cognoscere, quô studio, quâ sollicitudine, quibus consiliis ministerium implere in tanta temporum asperitate enitaris. Domino proinde benediximus, qui sedulos adeò et navos cultores in vineam suam inmiserit. Tibique virtutem adprecamur ex alto, ut prosperè pergas, ac feliciter itineribus, quibus cœpisti.

Placuit etiam Nobis ea legere, quæ luculenter, peritèque de Regularibus, ad summos Regni magistratus scripsisti, nostrumque de ea re judicium te prævenisse nacti sumus. Eæ sunt enim sacrorum canonum, ac præsertim Concilii Tridentini præscriptiones de Regularium statu; ea constans Apos-

***

tolicæ Sedis disciplina, quam et in peculiaribus conventionibus sanciendis inviolatam semper pro Regularibus vindicavit; ea demum eorumdem ordinum natura, qui cum primis ex membrorum conjunctione cum capite consistunt, ut absonum nimis foret eam in Antistites auctoritatem à Nobis deferri, quam aut Provinciarum Præpositis, aut summis ordinum moderatoribus sacri canones, et Pontificum ordinationes concessere. Tali igitur prudentia, quæ secundum Deum sit, non secundum elementa mundi, cavendum est tibi, ne adversus Regularium statuta, novi quidpiam sinas tibi imponi, quod nonnisi in certissimum ipsorum exitium pertentaretur.

Videmus profectò, venerabilis Frater, quæ isthic in lectissimas hasce Regularium Familias paretur procella: vulnera congemiscimus, quæ sanctioribus Ecclesiæ juribus infliguntur; insonant auribus errorum monstra, quæ disseminantur in vulgus, ex licentia, quæ in re libraria percrebuit. Hæc, et alia id genus plura, sensu animi, ac dolore acerbissimo persentimus, levamusque oculos in montes, unde veniet auxilium No-

to sobre el estado Regular; la constante disciplina de la Silla Apostólica, que aun en los particulares Concordatos ha conservado siempre intacta, y defendido la de los cuerpos religiosos; y la naturaleza misma de estos Ordenes, que principálmente estriba en la mútua union de los miembros con su cabeza, es tal que ciertamente sería un absurdo el que Nos trasladásemos á los Prelados ordinarios aquella autoridad que los sagrados cánones y las ordenaciones de los Pontífices nuestros predecesores habian concedido á sus provinciales ó generales respectivos. Y asi con aquella prudencia, que es segun Dios, y no segun la ciencia del mundo, debes cuidar mucho, y precaver no tomar sobre ti, ni permitir se imponga sobre tus hombros alguna cosa nueva contraria á los estatutos de los Regulares, lo que ciertamente los arrastraria á su segura ruina.

Vemos en verdad, venerable hermano, la furiosa tempestad que se prepara en ese Reino á las escogidas familias religiosas: gemimos de lo íntimo de nuestro corazon por las profundas llagas que se hacen á las determinaciones y leyes mas santas de la Iglesia; hieren nuestros oidos los monstruosos errores que se difunden y propagan en el vulgo por medio de la libertad ó desenfrenada licencia de imprenta: estas y otras muchas cosas de

bis in tempore opportuno, in eum scilicet, qui auctor est pacis, nec certè Ecclesiæ deerit, quam suo sibi sanguine acquisivit. Visitet ipse vineam, quam plantavit, eamque mentem iis omnibus injiciat, qui potestate potiuntur, ut nimirum id meminerint jugiter, idque ad actionum, curarumque suarum normam ob oculos habeant, inconcussum planè servandum esse Ecclesiæ statum, ut Omnipotentis dexterâ terrenum defendatur imperium.

Hæc habuimus, venerabilis Frater, quæ ad te scriberemus paternæ charitatis affectu; de re autem universa litteras dari jussimus ad venerabilem Fratrem Archiepiscopum Tyri, nostrum apud Catholicum Regem Nuncium. Tibi demum felicia, ac fausta omnia adprecantes, Apostolicam benedictionem, cœlestium donorum auspicem, peramanter impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XXXI Martii anno M.DCCCXXI, Pontificatus nostri anno XXII. = Pius Papa VII.

igual clase las sentimos con el mas amargo dolor de nuestra alma, y en nuestra afliccion levantamos los ojos á los montes, de donde nos ha de venir el auxilio en tiempo oportuno, á aquel que es autor de la paz, el que ciertamente no faltará á su Iglesia, que se adquirió con su sangre. El quiera visitar su viña que plantó con sus manos, é inspire á todos los que gozan de potestad tales pensamientos, que nunca olviden, antes bien tengan siempre presente, y delante de los ojos por regla de sus acciones y cuidados, que es necesario conservar firme y estable el estado de la Iglesia, para que el imperio se sostenga y defienda por la diestra del Todopoderoso.

Esto es, venerable hermano, lo que teníamos que deciros llevados del afecto de nuestra caridad paternal. Sobre todas las demas cosas hemos mandado dar nuestras instrucciones al venerable hermano el Arzobispo de Tiro, nuestro Nuncio para con el Rey Católico. Ultimamente, deseándote toda felicidad y fortuna, amorosamente te damos, como prenda de los celestiales dones, nuestra bendicion apostólica.

Dada en Roma en santa María la Mayor á 31 de marzo de 1821, de nuestro Pontificado el 22. = Pio Papa VII.

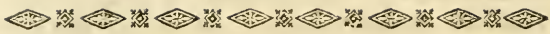

EPISCOPO ILLERDENSI,

PIUS PAPA VII.

Venerabilis Frater, salutem et apostolicam benedictionem : = Tuas ad Nos litteras legimus, sensu animi ac dolore, uti par erat, acerbissimo, ex malorum commemoratione, quæ isthic in sacrarum rerum perniciem invalescunt. Noveramus ea quidem, quæ adversus Ecclesiæ jura, ac fortunas, tùm in Regularium familias, Præsidesque Sacrorum, tùm contra doctrinam sanam attentantur, eamque ex nova hac calamitatum congerie miseram conditionem Pontificatus nostri lugebamus, ut omnes acerbitates, omnes dolores, cruciatusque præferremus. Ast cogitatum omne jacientes in Auctorem pacis, et fidei nostræ, animo non despondimus, et nostro muneri, pro temporum ratione non defuimus, idque semper Nos constantissimè præstaturos fore, Deo juvante, confidimus. Excepimus proinde affectu charitatis impenso, consultationem tuam, quâ pro sincera in Nos et Apostolicam Sedem fide, et obser-

AL OBISPO DE LÉRIDA,

PIO PAPA VII.

Venerable hermano, salud y bendicion apostólica: = Leimos con el mayor dolor de nuestra alma, y la amargura que era de creer, la carta que nos dirigis, por la memoria que su lectura ha excitado en Nos de los males que en detrimento de las cosas santas en esas partes prevalecen: Ya en verdad habia llegado á nuestra noticia lo que se atentaba contra los derechos de la Iglesia y sus bienes, contra los institutos religiosos, los Obispos y la sana doctrina; y á vista de este nuevo cúmulo de males, nos lamentábamos de la triste suerte de nuestro Pontificado, en el que parecia haber cargado sobre Nos todas las amarguras y dolores, y todos los tormentos. No obstante, alzando nuestros ojos y pensamiento, y arrojando nuestros cuidados en el autor de la paz y de nuestra fe, no desfallecimos ni faltamos, en cuanto lo permitian las circunstancias de los tiempos, á nuestro ministerio, y confiamos en el Señor hemos de permanecer

vantia, de ratione exquiris, quæ tenenda est tibi in his rerum asperitatibus, tibique id cum primis edicimus, ut quam pro Gregis salute, ac pro jurium sacrorum tuitioni sollicitudinem, et industriam dependis, eam ponas in dies magis, indutus virtute ex alto. Habes ob oculos, quæ Tridentini Patres de Regularium statu decrevere; probè tenes quam de ipsorum regimine disciplinam apostolica Sedes inviolatè custodiendam curavit; et plane cognosces, nimis ab hisce institutis abhorrere, eam in Antistites deferri auctoritatem, quam summis ordinum moderatoribus, aliisque ipsorum Præpositis ecclesiasticæ præscriptiones reservarunt. De his verò quæ scribis, vel de Parœciarum, ac Diœcesium divisione, vel de Clericorum privilegiis, eorumque in majores ordines cooptatione, vel de ecclesiastica immunitate, aliisque id genus, memineris, pro ea quâ polles secundum Deum scientia, *sæculari auctoritati non esse Sacerdotale jus subternendum: cavendumque* proinde esse quàm maximè, ne novi quidpiam tibi assumas, vel tibi sinas imponi, quod Ecclesiæ non sit auctoritate firmatum. Cæterum, cum eo loci Nos simus, quo pro fidelium populorum incolumitate, Apostolicæ benignitatis indulgentiam protendere, canonumque rigorem temperare, ubi necessitas postularit, haud abnuamus, dedi-

siempre constantes con sus divinos auxilios. Recibimos, pues, con el mas afectuoso é intenso amor de caridad, la consulta en que con la sincera fe y observancia hácia Nos, y la Silla Apostólica que siempre te ha distinguido, nos preguntas é inquieres de Nos la conducta que debeis observar en tan críticas y dificiles circunstancias; y Nos queriendo satisfacer á tan justos deseos, ante todas cosas os exhortamos y decimos aumenteis, investido para ello de la virtud de lo alto, cada dia mas esa misma solicitud y tierno desvelo por la salud de tu grey, y defensa de las cosas santas, que hasta aqui has empleado. A la vista está lo que los padres del santo Concilio de Trento decretaron sobre los Ordenes regulares; conocida te es bien la disciplina que la Silla Apostólica ha procurado se observe inviolablemente en órden á su gobierno; y claramente ves cuán lejos está, y cuán ageno de estos institutos es mudar á los ordinarios una autoridad que las determinaciones canónicas tienen reservada á sus respectivos generales y superiores. Por lo que respecta á la division de parroquias y diócesis de que nos escribes, y á los privilegios del Clero, y de la admision ó no admision á las órdenes sagradas, y á la inmunidad eclesiástica, y otras muchas cosas de la misma naturaleza, conforme á la *ciencia segun Dios*, de que estas adornado, ten presente

mus Venerabili Fratri Archiepiscopo Tyri, nostro apud Catholicum Regem Nuncio, mandata, ut quæ aflictis Hispaniarum rebus remedia parari ad extremum per Nos possunt præsto sint. Tu verò, venerabilis Frater, animo quô es magno, et ad optima quæque comparato, ministerium tuum impleas, ac mysticam domum adnitaris suffulcire, Gregemque cum primis à pascuis venenatis propulsare: quæ omnia ut prosperè eveniant, ac feliciter, apostolicam benedictionem tibi, populoque tuæ curæ commisso amantissimè impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XXXI Martii anni M.DCCCXXI, Pontificatus nostri anno XXII. = Pius Papa VII.

que á la *potestad secular no deben estar sometidos los derechos del sacerdocio*; y por lo mismo con el mayor esmero evita cuidadosamente el usar y abrogarte alguna nueva facultad, ó permitir que quieran imponerte algun nuevo cargo que no esté confirmado con la autoridad de la Iglesia. Por lo demas, estando Nos constituido en un estado en que cuando la necesidad lo exigiese por el bien de los pueblos fieles, podemos estender la indulgencia y benignidad apostólica, y moderar el rigor de los cánones, hemos dirigido al venerable hermano el Arzobispo de Tiro, nuestro Nuncio cerca del Rey Católico, nuestros mandatos é instrucciones, para que en la ocasion, y en un último estremo, esten mas prontos y á mano los remedios que Nos en tales circunstancias podríamos aplicar para remediar tantos males. Y tú, venerable hermano, llena tu ministerio, y con ese ánimo verdaderamente grande y adecuado á todo lo bueno, procura sostener la casa de Dios, y apartar sobre todo á tu grey de los pastos venenosos. Y para que todo ello os suceda próspera y felizmente, damos amorosamente á ti, y al pueblo confiado á tus cuidados, nuestra bendicion apostólica.

Dado en Roma en santa María la Mayor el 31 de marzo de 1821, de nuestro pontificado el 22.=Pio Papa VII.

EPISCOPO URGELLENSI.

PIUS PAPA VII.

Venerabilis Frater, salutem et apostolicam benedictionem: = Quamquam ad tuas litteras III. Kal. Januarii datas, non rescripserimus, misimus tamen ad te, per tuum negotiorum gestorem, prorogationem facultatum illarum, quas pro Aranensium valle in iisdem litteris postulaveras. Et quoniam aliquid in Rescripto Pœnitentiariæ nostræ omissum fuisse nuper audivimus, mittimus ad te novum indultum, in quo errorem illum emendatum fuisse videbis. Hac ocasione ad te scribimus præcipue, ut (quod citius facere voluissemus) Nos ipsi testemur tibi quàm gratæ acciderint Nobis illæ tuæ in Nos, et in hanc Apostolicam Sedem, fidei, devotionis, et adhæsionis luculentissimæ testificationes. Minimè quidem novæ, nec inexpectatæ acciderunt Nobis, quibus probè tua virtus cognita et probata est, jucundum tamen fuit egregiam voluntatem tuam confirmari Nobis in adversa periculosissimaque illa, in

AL OBISPO DE URGEL,

PIO PAPA VII.

Venerable hermano, salud y bendicion apostólica: = Aunque no hemos contestado á la carta que con fecha de 30 de diciembre á Nos dirigiste, por medio de tu encargado de negocios te enviamos la prórroga de las facultades que para los del valle de Aran en ella nos pedias. Mas porque recientemente hemos oido que en el Rescripto de nuestra Penitenciaría hubieron de omitirse algunas cosas, te enviamos ahora otro nuevo indulto, en el que verás suplida aquella omision: de esta ocasion nos aprovechamos tambien particularmente para manifestarte (lo que ya antes hubiéramos deseado poder hacerlo) por Nos mismo cuan gratos nos han sido los acendrados testimonios que nos das de fidelidad, devocion y union á Nos, y á esta Sede Apostólica. No nos eran á la verdad nuevos ni inesperados, pues nos era bien conocida tu virtud, que teníamos esperimentada; mas sin embargo nos fue muy satisfac-

qua Hispaniarum Regnum versatur, temporum conditione.

Decreta Comitiorum generalium, de quibus ad Nos scribis disciplinam ecclesiasticam spectantia, jam pridem summo nostro cum dolore cognovimus, et per Nuncium nostrum apud Catholicum Regem expostulare de illis, et Ecclesiæ jura pro munere nostro tueri conati sumus. Minimè autem opus est, ut te vel edoceamus quid facto opus sit, vel tam eximium Antistitem hortemur, ut in officio suo maneat. Illud tamen significare non prætermittimus, ut in difficilibus circunstantiis cum Nuncio nostro agas, quem necessariis facultatibus, et instructionibus, præsertim circa regimen Regularium, instruximus, et pro necessitate, et conditione rerum, etiam in posterum instruemus.

Quod pertinet ad facultatem Missarum reducendarum, eam tibi ad aliud triennium prorogamus, servata forma, et conditionibus in præcedenti indulto expressis, necnon reductionis transacto termino à te peractas, nostra auctoritate convalidamus.

torio ver confirmada tu decidida voluntad hácia Nos en las críticas y peligrosísimas circunstancias en que se halla el Reino de las Españas.

Los Decretos de las Córtes generales de que nos hablas, relativos á la disciplina de la Iglesia, ya ha tiempo que con el mayor dolor de nuestro corazon habian llegado á nuestra noticia, y por medio de nuestro Nuncio cerca del Rey Católico, en desempeño de nuestro ministerio, los hemos reclamado, y defendido los derechos de la Iglesia. Mas no es necesario el enseñarte lo que debes practicar, ni hay para qué exhortemos Nos á un Prelado tan esclarecido á permanecer constante en su ministerio; pero sí no omitimos el decirte, que en los casos y circunstancias dificiles consultes con nuestro Nuncio, á quien hemos habilitado con todas las facultades é instrucciones necesarias, especialmente en materia de Regulares, y á quien, segun la necesidad y circunstancias de los tiempos, darémos en lo sucesivo las que parezcan convenientes.

En cuanto á la facultad de reduccion de misas, la prorrogamos por otros tres años, en la misma forma, y observadas las mismas condiciones expresas en el anterior indulto, y usando de nuestra autoridad convalidamos las que, aun pasado aquel término, habias egecutado.

*

Quoad visitationem SS. Liminum, et relationem status Diœcesis tuæ, Sedi Apostolicæ exhibendam, quod opus est à Congregatione Concilii per negotiorum gestorem tuum jam accepisti.

Adprecamur autem ex corde tibi virtutem, patientiam, et fortitudinem ex alto, ut in omnibus secundùm voluntatem Dei valeas ambulare, populosque tibi commissos sanctè regere, et ad æternam salutem ritè valeas dirigere, tibique, necnon Gregi tuo cum peculiari charitate apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XXIX Augusti anni M.DCCCXXI, Pontificatus nostri anno XXII. = Pius Papa VII.

Por lo que respecta á la visita al sepulcro de los santos Apostóles, y relacion del estado de vuestra Diócesis, ya habrás recibido de la sagrada Congregacion del Concilio cuanto era necesario.

Pedimos, pues, á Dios de todo corazon te dé virtud, paciencia y la fortaleza necesaria, para que en todo camines segun la voluntad de Dios, y puedas gobernar santamente los pueblos á tí encomendados, y dirigirlos á su salvacion eterna; y con particular amor y caridad damos á tí, y á vuestra grey, nuestra apostólica bendicion.

Dada en santa María la Mayor el 29 de agosto de 1821, de nuestro pontificado el 22.= Pio Papa VII.

Con sumo gozo hubiéramos insertado aqui las Cartas consultivas de los señores Obispos á que se dirigen las contestaciones de su Santidad, pero no han llegado aún á nuestras manos; habiendo tenido mejor suerte con la del dignísimo señor Obispo de Zamora, no queremos privar á nuestros lectores del consuelo de su lectura.

CARTA

DEL OBISPO DE ZAMORA

AL PAPA PIO VII.

Santísimo Padre:=El Obispo de Zamora, en España, con el mas humilde y profundo respeto recurre á vuestra Santidad, no para noticiarle los acontecimientos de este Reino, y las novedades eclesiásticas ocurrentes en él, de que supone ya informado su paternal ánimo por medio del Nuncio apostólico en estas partes, y por otras comunicaciones auténticas y públicas, sino para unirse asi á el como á todos sus mas celosos hermanos los Obispos, que puedan haber dirigido, ó puedan dirigir en adelante sus súplicas y oficios al padre comun de los fieles, y estrecharse con él, como yo lo hago cordialmente, implorando sus luces y

direccion en tan críticas y amargas circunstancias.

Por tanto no molestaré á vuestra Santidad con una difusa relacion, que deberia serlo grande si entrase en todos los pormenores. Y aun lo juzgo superfluo y fácil de adivinar, con solo reflexionar el origen de tales novedades y turbulencias, que donde quiera que acontecen, y han acontecido, no son sino aborto de la pestilente filosofía del siglo, que siendo enemiga de la Religion, porque esta es el fundamento de la tranquilidad de los estados, debe ser siempre el primer objeto de sus iras y de sus golpes mas mortales.

Asi lo hemos esperimentado aqui con la revolucion política acaecida en el mes de marzo de este año. El primer paso fue destruir la Inquisicion; y con la libertad y licencia favorecida por las circunstancias, que se dejan entender de semejantes alteraciones, no hay dique que pueda contener los libros y doctrinas perniciosas. Y aunque se dice que los Obispos ejerzan su jurisdiccion en materias de fe, se halla esta jurisdicion tan ajada y desairada, que nadie la teme, y mucho menos los libertinos; pues ligándola, como se liga, con la intervencion de los tribunales láicos, y aun admitidos para ellos los recursos que llaman de *fuerza* (ó de abuso) y tambien las

apelaciones á los metropolitanos, prescriptas contra el órden canónico por los mismos decretos, y en fin reducido todo á un juicio público contencioso, en que nadie se atreve á denunciar ni declarar, y con poco ó ningun apoyo superior, el mal no puede remediarse.

Aun las condenaciones de escritos y doctrinas se mandan sujetar al exámen del gobierno, que juzgará con el parecer de otras personas ilustradas á quienes elija, y últimamente con la aprobacion de las Córtes, los que deban prohibirse ó no segun los mismos decretos. Y aunque el ordinario prohiba un libro, no se le permite recogerle, ni prohibir su circulacion, y menos formar índices de los que esten prohibidos y fuera de comercio, pues todo esto se lo reserva, como privativo suyo, la autoridad temporal: de forma que parece solo se comprende un formulario aparente, y en el fondo queda muy vulnerada la autoridad de la Religion.

Cuanto á lo demas, no ha quedado apenas ramo alguno eclesiástico en que no se haya puesto la mano por las Córtes en el corto espacio de su duracion, que fue desde julio hasta el 9 del próximo mes de noviembre: y lo que no se decretó en éllas quedó anunciado para las que han de abrirse en el marzo fu-

turó. De este género fue la abolicion de los diezmos que se promovió con mucho calor y quedó reservado para entonces este punto, y acordada desde luego una modificacion. Igualmente quedaron anunciados proyectos y arreglos de parroquias, supresiones de iglesias, dotaciones de ministros &c. El fuero eclesiástico, especialmente en lo criminal, sufrió mortales heridas. Los beneficios simples se arrebatan al tesoro público, despojando para ello al que tenga mas que uno. Del mismo modo se procede con las pensiones concedidas por vuestra Santidad sobre los Obispados, aplicándolas al fisco, bien que en mi diócesis no se ha ejecutado hasta ahora en uno ni otro punto.

Pero lo que sufrió desde luego un golpe esterminador fue el estado Regular. Todos los monasterios de monacales y de otros muchos órdenes fueron estinguidos; sus individuos arrojados del claustro con cierta pension, y ocupados todos sus bienes, muebles é inmuebles. Todo esto se ejecutó inmediatamente por los ministros régios. De los demas regulares se disminuirán tambien muchos, ó los mas, por no componer el número que se les señala de veinte y cuatro individuos: y lo que es mas, se destruyen sus congregaciones y prelados superiores regulares, mandando que cada convento se sujete al Obispo diocesano. De

esta manera directa ó indirectamente se destruyen unos y otros, añadiendo la prohibicion de dar hábitos ni profesiones. Me remito al decreto de 25 de octubre de este año, dado por las Córtes, y sancionado por el Rey, el cual se me ha comunicado pocos dias ha: contra él y sobre todos sus capítulos acabo de dirigir una representacion al gobierno, como lo haré igualmente sobre los demas puntos, aunque con poca ó ninguna esperanza de adelantamiento, como no ha tenido otro que el ser desterrado del Reino nuestro venerable y virtuoso hermano el Arzobispo de Valencia por la misma causa y oficios de su ardiente celo.

Es un gravísimo mal, que no puede deplorarse bastantemente, la situacion en que nos hallamos los Obispos, sin poder comunicarnos ni conferenciar unos con otros estos asuntos, que en tanto número y de tanta trascendencia, no es posible tratarlos de otro modo. Esto detiene á cualquiera por la falta de unidad, y la divergencia en las ideas y los medios, que ella misma podría perjudicar. Durante las Córtes, la incertidumbre de lo que se haria, el recelo de exasperar los ánimos, y acaso empeórar las cosas, la falta de noticias, y esta incomunicacion, que aun la delicadeza de las circunstancias dificulta por cartas, nos ha tenido á todos en una gran per-

plexidad, segun lo que yo advertia por mí, y veo que era comun á los demas. Se pudo creer conveniente mostrar cierta paciencia y tolerancia hasta cierto punto, y hasta ver los resultados, porque en los primeros pasos de una revolucion se acrimina todo con la tacha de perturbadores y enemigos del órden público. En el dia parece no poder ya guardarse silencio. El remedio, si fuera posible, parece urgente; á lo menos que se dictase la norma que todos debiéseis seguir, y que la declaracion de la Silla Apostólica confirmase á todos.

El artificio de los novadores está en apropiar al poder temporal la disposicion de las cosas de la Iglesia, y aun de la disciplina eclesiástica; error tantas veces condenado, y que no sobrará á mi parecer, que se confunda siempre mas y mas. Parece, Beatísimo Padre, que Dios ha querido enseñar prácticamente á los Soberanos del mundo el mal que se hacen en esto á sus tronos y á sus pueblos, y el que les han causado los magistrados seculares con haber desvirtuado esta Religion por sus empresas contra su autoridad, despojándola de toda su fuerza, y de su saludable influjo. Este es el gran daño que se palpa desgraciadamente en las consecuencias que todos lloramos, y el que necesitaba de un remedio radical. Este enorme abuso, que no

es nuevo, ha constituido á los Obispos, y á todo el Clero, en un estado deplorable, en que ya no les basta no gozar de ningun género de inmunidad, y estar mucho mas gravados en todo que el estado secular, sino que por cualquiera reclamacion de sus derechos ó los de la Iglesia, contra tales empresas, ó por cualquiera otro motivo ó pretesto, aun en causas comunes á los legos, se les expatría ó destierra de sus diócesis, y se ocupan sus temporalidades; cosa que no sucede con el mas ínfimo ciudadano, y de que actualmente se estan viendo muchos ejemplos, entre ellos el que ya he citado del venerable hermano Arzobispo de Valencia, y otro anterior del Obispo de Orihuela, ambos extrañados y errantes fuera del Reino.

En medio de tantos motivos de dolor y sobresalto, yo tengo el mayor consuelo en regir una diócesis muy adicta y firme en su Religion, y hasta ahora de las menos contaminadas; pero podrá serlo, y esto me atemoriza. Son muy pocos los que no desaprueben y no reprueben las novedades: y contiene mas de cien mil almas. Yo las encomiendo todas, y yo con ellas nos encomendamos todos al supremo Pastor de los fieles, y pido su bendicion apostólica con las luces é instrucciones que necesitamos: y al mismo tiempo aquellas gracias y facultades que la benignidad de la

santa Sede suele conceder en favor suyo, y que las circunstancias del tiempo hacen y pueden hacer mas necesarias para su régimen espiritual. Zamora 21 de diciembre de 1820.= Santísimo Padre: de vuestra Santidad humildísimo y obedientísimo siervo=Pedro, Obispo de Zamora.

EPISCOPO ZAMORENSI,

PIUS PAPA VII.

Venerabilis Frater, salutem et apostolicam benedictionem: = Quas ad Nos dedisti litteras de rei sacræ statu per Hispanias eo animi sensu perlegimus, quo miserabilem Filii sui casum Parens amantissimus auscultat. Dolentes quippe demirabamur, subita rerum conversione, ea isthic violari in præsens, ac parvipendi, quibus, vel à primis temporibus, Hispanorum Natio præfulsit, studium nimirùm Religionis, incolumitatem doctrinæ, fidem in Apostolicam Sedem, pietatem demum in Regulares Ordines, quorum conditores præcipui natale apud vos solum nacti sunt. Nos quidem in tanta rerum asperitate per nostrum apud Catholicum Regem Nuncium, pro tueri Ecclesiæ jura connisi sumus, nostrique muneris officium desiderari haud sinemus. Placuit interim ex litteris, quas ad Nos dedisti, præclarum tuæ in Nos

AL OBISPO DE ZAMORA,

PIO PAPA VII.

Venerable hermano, salud y bendicion apostólica: = Las cartas que sobre el estado y situacion de la santa Iglesia en España nos comunicaste, las hemos leido con aquel intenso dolor de nuestro corazon, con que un amoroso padre escucha la lastimosa caida y desgracia de un su muy amado hijo. Nos doliamos, y en nuestro dolor nos asombrábamos como tan súbitamente en una repentina mutacion de cosas, se violen hoy y se desprecien en la católica España el esmerado celo por la Religion y culto del Señor, la pureza é integridad de la doctrina, la fidelidad y respeto á la Silla Apostólica, en que siempre, desde los mas remotos tiempos, esta Nacion ha sobresalido, y desaparezca la veneracion con los Órdenes Regulares, en un Reino, en cuyo suelo se vieron nacer los fundadores de las mas principales. En tanta

observantiæ, impensæque pro Grege sollicitudinis testimonium suspicere. Macte animo esto, venerabilis Frater, et quâ cura, instantia, contentione, in commissa tibi procuratione collaborasti, eam adhibeas in dies majorem. Non est certè, cur te longo sermone edoceamus, ne novi quidpiam, quod Ecclesiæ auctoritate careat, ipsiusque libertatem ac disciplinam lædat, assumas tibi, vel tua consensione commendes, ne, quod S. Cyprianus detestabatur, *sensim humana fiat Ecclesia, et fundamentis à Christo positis, quædam recentia profanæ fundamenta institutionis subrogentur.* Id et de Regularium regimine sentias, super quos plenam Episcopis auctoritatem delatam vellent: habes enim ob oculos, quæ de iis Tridentini Patres decrevere, quæ Apostolica hæc Sedes inviolatè semper servavit, quæ demum ordinum eorumdem leges, et natura præscribunt. Cum tamen pro loco, quem tenemus, haud abnuamus canonum rigorem temperare, si populorum salus id necessariò postularit, dedimus ad venerabilem Fratrem Archiepiscopum Tyri mandata, ut quæ ad extremum remedia possunt ex Apostolica benignitate parari, ea præsto sint. Hæc habuimus, quæ secundum doctrinam spiritus significaremus tibi, venerabilis Frater, cui interim virtutem adprecamur ex alto, et cœlestis præsidii auspicem, Apos-

calamidad, Nos, por medio de nuestro Nuncio cerca del Rey Católico, hemos procurado sostener los derechos de la Iglesia, y no dejarémos de cumplir nuestro ministerio. En medio de esto nos ha sido muy grato el ver por tu carta el ilustre testimonio de tu observancia y reverencia para con Nos, y el esmero y cuidadosa solicitud por el bien de tu grey. Buen ánimo, venerable hermano, permanece constante, y ese mismo desvelo, y cuidado, y fortaleza con que has trabajado hasta aqui en el encargo á ti confiado, haz que sea cada dia mayor. No hay para que nos detengamos en decirte, que no te permitas, ni tomes cargo alguno nuevo sobre ti en que se eche de menos la autoridad de la Iglesia, ó que ofenda su libertad y disciplina, ó que por tu consentimiento se haga, no sea que, como detestaba S. Cipriano, *la Iglesia de Dios se haga sensiblemente humana, y se substituyan fundamentos de una profana institucion á los fundamentos echados en ella, y puestos por el mismo Jesucristo.* Esto mismo siente sobre el régimen de las órdenes religiosas, sobre las que quisieran que los Obispos ejerciesen una plena autoridad: sabes bien lo que los Padres del santo Concilio de Trento tienen sobre este punto decretado; lo que la Silla Apostólica constante é inviolablemente ha observado siempre so-

tolicam benedictionem amantissimè impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XXIX Augusti anni M.DCCCXXI, Pontificatus nostri anno XXII. = Pius Papa VII.

bre ello, y lo que sus leyes y reglas, y la naturaleza de los mismos Institutos religiosos prescriben. Debiendo sin embargo á veces, si la salud espiritual de los pueblos lo exige, temperar, por la autoridad del lugar en que nos hallamos constituidos, el rigor de los sagrados cánones, hemos al presente dado nuestras instrucciones, y comunicado nuestras órdenes á nuestro venerable hermano el Arzobispo de Tiro, para que en un último apuro no falten los remedios, que por la benignidad apostólica pudieran prepararse. He aqui, venerable hermano, lo que segun la doctrina del espíritu hemos creido deber significarte, y en el entretanto pedimos al cielo te envie la virtud de lo alto, y cordialísimamente te damos, como prenuncia del favor divino, nuestra bendicion apostólica.

Dado en Roma en sánta María la Mayor á 29 de agosto año 1821, de nuestro pontificado el 22. = Pio Papa VII.

*

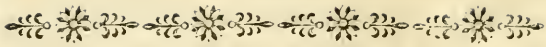

EPISCOPO LUGENSI,

PIUS PAPA VII.

Venerabilis Frater, salutem et apostolicam benedictionem : = Quas ad Nos dedisti litteras de rei sacræ statu per Hispanias, peracerbo legimus animi sensu. Videmus quippe ea isthic convelli in præsens, quibus vel à priscis temporibus Hispaniarum Natio præfulsit, studium nimirum Religionis, doctrinam sanam, fidem in Apostolicam Sedem, incolumitatem Ecclesiarum, observantiam in Regulares Ordines. Nos quidem in tanta rerum conversione haud siluimus, atque in eo confisi, in quo est fortitudo nostra, officium nostri muneris, prout conditio temporum postularit, desiderari certè nunquam sinemus. Placuit interim tuam in Nos voluntatem, impensamque pro Gregis tui salute sollicitudinem ex tuis litteris dignoscere.

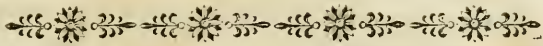

AL OBISPO DE LUGO,

PIO PAPA VII.

Venerable hermano, salud y bendicion apostólica: = Hemos leido con el mayor dolor de nuestro espíritu las cartas que nos dirigiste sobre el estado de las cosas santas en ese Reino. Vemos por ellas que al presente se combaten en él y conmueven, y quisieran obscurecer aquellas hermosas cualidades con que siempre ha brillado y resplandecido desde los mas remotos tiempos la ínclita Nacion española; á saber, su devocion y religiosidad, la doctrina sana, el respeto y obediencia á la Silla Apostólica, la inmunidad de las Iglesias, la observancia con los Ordenes religiosos. En un trastorno tan general y tan grande Nos no callamos, y confiados en aquel, que es, y en quien está nuestra fortaleza, nunca jamas dejarémos que se eche de menos, segun lo pidan las circunstancias de los tiempos, nuestro ministerio. En el ínterin hemos tenido el consuelo, y nos ha sido grato el saber por tus

Perge, venerabilis Frater, itineribus, quibus cœpisti, ac quò difficiliora sunt tempora, levans in Dominum cogitatum tuum, majorem in dies adhibeas in suscepta procuratione diligentiam, instantiam, contentionem. Caveas verò quàm maximè ne novi quidpiam, quod S. hujus Sedis auctoritate non sit probatum, lædatque Ecclesiæ libertatem, ac disciplinam, assumas tibi, vel tua consensione commendes, ne, quod tantopere illugebat S. Cyprianus, *sensim humana fiat Ecclesia, et fundamentis à Christo positis, quædam recentia profanæ fundamenta institutionis subrogentur.* Id ob oculos habeas etiam, ut ab regimine abstineas Regularium, quod deferri Episcopis vellent: tenes enim quæ de iis Tridentini Patres decrevere; quæ Apostolica hæc Sedes inviolate semper servavit, quæ denum ordinum eorumdem leges, et natura præscribunt. Cum tamen eo loci Nos simus, ut ad Dominici Gregis salutem temperare identidem canonum rigorem adigamur, dedimus ad venerabilem Fratrem Archiepiscopum Tyri mandata, ut quæ ad extremum parari possunt remedia, præstò sint. Tibi interim virtutem adprecantes ex

cartas tu voluntad hácia Nos, y el desvelo y solicitud pastoral por la salvacion de tu rebaño.

Continúa, venerable hermano, el camino comenzado, y cuanto mas calamitosos son los tiempos, poniendo en el Señor tus pensamientos, procura aumentar cada dia mas tu diligencia, y conatos y fortaleza en el desempeño de tu ministerio. Guárdate sobre todo de no hacer cosa alguna nueva que no sea aprobada por la autoridad de la Sede Apostólica, ó que ofenda la libertad y disciplina de la Iglesia, ó que con tu consentimiento como que lo apruebes, no sea que, como tan lamentablemente lloraba San Cipriano, *la Iglesia sensiblemente se vaya haciendo humana, y á los fundamentos puestos por Jesucristo, se subroguen y sustituyan otros nuevos de institucion profana.* Abstente, pues, del régimen de los Ordenes Regulares que querrian dar hoy á los Obispos: sabes bien lo que sobre ellos tienen decretado los Padres del Concilio de Trento, lo que la Silla Apostólica inviolablemente ha observado, lo que, en fin, las Reglas y la naturaleza de las mismas Ordenes religiosas prescriben. Sin embargo, estando Nos constituido en tal lugar, en que por el bien y salud del rebaño del Señor, á veces debemos temperar el rigor de los cánones, he-

alto, pignus cœlestis præsidii Apostolicam benedictionem peramanter impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XXIX Augusti ann. M.DCCCXXI, Pontificatus nostri ann. XXII. = Pius Papa VII.

mos dado á nuestro venerable hermano el Arzobispo de Tiro nuestras facultades y mandatos, para que no falten en un último estremo los remedios que pudieran ser necesarios. En el ínterin suplicamos á Dios os dé virtud y fortaleza, y en prenda de su celestial auxilio afectuosamente te damos nuestra bendicion apostólica.

Dado en Santa María la Mayor el 29 de agosto año de 1821, de nuestro pontificado el 22.=Pio Papa VII.

VENERABILI FRATRI ANDREÆ,

EPISCOPO ALBARRACINENSI,

PIUS PAPA VII.

Venerabilis Frater, &c. = Quam de Regularium regimine Episcopis, ex legibus isthic sancitis, commisso, ad Nos dedisti, accepimus epistolam, novumque ex ea nacti sumus tuæ in Apostolicam Sedem fidei, et observantiæ testimonium. Apertè quippe conspeximus ob oculos te habuisse quid sacri canones, ac præsertim Tridentina Decreta de Regularium statu præscripserint, ut familia eorum quælibet Moderatorem summum haberet, qui ordini universo præsideat. Hinc apprimè gnarus, quantopere intersit, Antistites, qui positi sunt jurium Ecclesiæ adsertores, et vindices, cæteris prælucere ad ea protuenda, quæ Romano Pontifici sunt reservata, nihil tibi agendum esse censuisti, nisi à nobis rationem disceres quam sequi opporteat, ne quidpiam à recto alie-

AL OBISPO DE ALBARRACIN,

PIO PAPA VII.

Venerable hermano, salud y bendicion apostólica: = Hemos recibido la carta, en que nos hablas del régimen de los Regulares cometido por las leyes nuevamente sancionadas en esos Reinos á los ordinarios, y por ella vemos un nuevo é ilustre testimonio de tu devocion y respeto á la Santa Sede. Desde luego conocimos habias tenido presente lo que los sagrados cánones, y particularmente el Santo Concilio de Trento en sus decretos tienen determinado sobre el estado regular; á saber, que cada una de sus religiosas familias tenga un superior general, á quien esté subordinada toda la órden y la presida. Y asi es, que penetrado bien y persuadido de cuanto interesa que los Obispos, que estan puestos para apoyar y defender los derechos de la Iglesia, vayan delante de los demas con su ejemplo para sostener los que estan reservados á la Silla Romana, no creiste debias pasar á hacer cosa alguna sobre este

num, et quod secundum Deum non sit, temerè à te patrari contingat.

Nos quidem, qui in tanta temporum asperitate vocem pro nostri officii debito haud continuimus, mandata in id missimus venerabili Fratri Archiepiscopo Tyri, nostro apud Regem Catholicum Nuncio, à quo te admonitum fuisse, iisque facultatibus munitum novimus, quæ pro rei necessitate utiliores, ac magis salutares visæ sunt. Heic verò pro tuo in Religionem singulari, perpetuoque studio, te in Domino non hortamur modo, sed obtestamur etiam, ut quò difficiliora sunt tempora, impensiori quoque sollicitudine ministerium impleas, ovesque tuæ curæ concreditas, præsertim ab venenatis pascuis propellas, ad quæ deducere illas conantur homines impii, teterrimâ illa scriptorum undique prorumpentium colluvione, quibus res quasque sanctiores contemni, atque nefario ausu oppugnari ingemiscimus. Cœlestis ideirco præsidii auspicem Apostolicam benedictionem tibi, ven. Frat. et Gregi tuo peramanter impertimur.

punto, sin saber antes de Nos qué conducta debias observar y cómo proceder, receloso de ejecutar alguna cosa que fuese menos conforme á las reglas santas, ó temerariamente arrojarte á cosas que no sean segun Dios.

Nos, pues, que segun convenia á nuestro ministerio, no habíamos detenido la verdad en el silencio, teníamos dadas al venerable hermano el Arzobispo de Tiro, nuestro Nuncio cerca del Rey Católico, la instrucciones y facultades sobre esto, y por él sabemos haberte concedido ya las qué, atendida la necesidad y circunstancias difíciles en que nos hallamos, han parecido mas convenientes. Por lo mismo, atendido tu singular y cuidadoso desvelo por la Religion, te exhortamos, no solo te exhortamos, te rogamos en el Señor que cuanto mas tempestuosos sean los tiempos y menos tranquilos, tanto con mayor solicitud llenes tu ministerio, y alejes á las ovejas confiadas á tu cuidado de los pastos venenosos, á donde querrian conducirlas hombres impíos con esa perniciosísima inundacion de libros abominables que por todas partes difunden, y en los que vemos con el mayor dolor de nuestro corazon despreciadas, combatidas, y con loco atrevimiento impugnadas las cosas mas santas y sagradas. En el entretanto, venerable hermano, en prenda del favor divino, te damos á ti y á tu ama-

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XX Octobr. ann. M.DCCCXXI. Pontificatus nostri ann. XXII. = Pius Papa VII.

Nota. *Sabemos ser otras muchas las Cartas de S. S. á los señores Obispos, pero por desgracia no han llegado aún á nuestras manos; si las pudiésemos obtener, las insertaréños en los siguientes cuadernos: hemos tenido que luchar con la humildad de varios señores Prelados para que nos presten sus documentos; y algunos enemigos aun de sonar en el público, han querido mas bien saber padecer, que el que se diga han padecido.*

da grey afectuosísimamente nuestra apostólica bendicion.

Dada en Santa María la Mayor á 20 de octubre del año 1821, de nuestro pontificado el 22.=Pio Papa VII.

Non enim subterfugi quominus annuntiarem omne consilium Dei vobis. ACT. APOST.

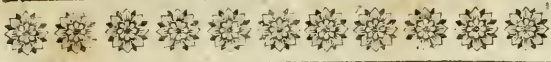

NOTAS

DE MONSEÑOR NUNCIO (*)

AL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

PRIMERA.

Sobre la Disciplina eclesiástica.

Excelentísimo Señor:=La Disciplina eclesiástica, por cuyo medio la Religion católica al paso que desplega sobre los hombres su benéfico influjo, les indica los medios con los cuales quiere el Supremo Hacedor del Uni-

(*) El Excelentísimo é Ilustrísimo Señor D. Santiago Giustiniani, de los Príncipes de Bassano, y Duques de Corbara, Caballero de la órden de san Juan de Jerusalen, Arzobispo de Tyro, Prelado Doméstico de nuestro santo Pa-

verso recibir culto y honor de sus criaturas, está particularmente encomendada al Gefe supremo de la Iglesia, que debe velar sobre su conservacion, y sobre su observancia. Por lo tanto el infrascripto Nuncio Apostólico, como representante del Sumo Pontífice, no puede menos de elevar por medio de V. E. á S. M. C. sus reclamaciones sobre las gravísimas, lastimosas y harto repetidas heridas que esta disciplina ha recibido, y sobre otras aún mas graves que la amenazan.

Animado el Congreso nacional del celo de las reformas, y del justo deseo de mejorar la suerte de estos vastos dominios, y de acelerar la destruccion de los abusos que se opo-

---

pa Pio VII y de la misma santa Sede cerca de S. M. Católica Nuncio Apostólico con facultades de Legado *á latere*, vino á España con este honorífico cargo el año de 1816: á consecuencia de las *Notas* presentadas al gobierno constitucional y otros incidentes correlativos á ellas, fue extrañado de los dominios de España por decreto de 22 de enero de 1823; permaneció en Francia hasta el mes de agosto de este mismo año, en que regresó á España: á últimos de setiembre salió de esta córte con direccion á Sevilla á felicitar al Rey nuestro Señor, cuya libertad se esperaba por momentos, y en esta misma ciudad ha sido condecorado por S. M. con la gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III. por sus eminentes servicios; estendiéndose la benignidad de nuestro augusto Soberano al señor Secretario de la Nunciatura D. Ignacio Cadolino, á quien ha distinguido con una Cruz estraordinaria de la misma Orden.

nen á su consecucion, ha traspasado los límites dentro de los cuales se halla naturalmente circunscripto su augusto poder. De las discusiones civiles y políticas no se ha rehusado pasar á las religiosas, y en muy poco tiempo ha suscitado y sujetado á su deliberacion los mas graves intereses de la Iglesia, del mismo modo que podria hacerlo un Concilio investido de la competente y sagrada autoridad. La *clausura de las monjas* violada por el decreto relativo á su secularizacion: la *inmunidad* de los clérigos, y de los religiosos profesos y legos de las corporaciones Regulares quebrantada en la ley sobre la milicia, fueron los primeros frutos de aquella *errónea transicion* de la potestad civil á las atribuciones de la eclesiástica, sobre cuyos objetos el infrascripto presentó á V. E. sus quejas en dos distintas Notas. La *adjudicacion* al estado de varios *fondos* eclesiásticos verificada en parte, y que luego se realizará en lo restante; la *declaracion* que se ha hecho de *ser incapaz la Iglesia de poseer*; la *destruccion* de todas las *capellanias* y patronatos: la que ya se ha proyectado de los *diezmos*: la próxima *abolicion* de los *monacales* que quiere efectuarse; y la succesiva aunque lenta de los demas regulares, cuya disciplina se pretende variar en un todo; otras tantas reducciones y reformas que amenazan al Clero secular, á quien ademas se

le va á despojar de la *inmunidad personal*, y en fin las miras que se tienen sobre las Reservas pontificias son las consecuencias ulteriores del mismo fatal error.

Reconocida la causa no deben sorprender los efectos. Apesar de que la mas iluminada sabiduría, y la mas prudente madurez puedan presidir á las deliberaciones políticas, es imposible que una asamblea seglar, esencialmente extraña para los asuntos eclesiásticos, pueda sobre ellos suplir el juicio de la Iglesia, asi como ésta congregada en un Concilio no podria substituirse á la postestad civil con eficaces resultados para el gobierno del estado.

Entrando en el órden inmudable establecido por Dios y en la independencia recíproca de las autoridades *eclesiástica y temporal*, claro está que cualquier usurpacion no puede dejar de ser perjudicial, principalmente cuando la segunda es la que la intenta en perjuicio de la *primera*, por ser tan augustas y delicadas las funciones que la competen.

Demasiado claro es el poder libre é independiente de la Iglesia, para que jamas dude de él este tan ilustrado y religioso gobierno, el que no ignora que no habiendo dado Dios *las llaves de la Iglesia al pueblo*, en ningun tiempo ha podido este mismo pueblo transmitirlas á los Príncipes, ni á sus *Su-*

premos Legisladores. En el hipotético pacto social, cada individuo habrá podido ceder enhorabuena sus derechos de natural defensa y vindicta que por sí tenia, al efecto de ponerse bajo la egida tutelar de la *autoridad pública* en quien los depositaba; mas en cuanto á la *Religion*, no teniendo todos los individuos ningun *derecho* sobre élla, sino *deberes* de respeto y sumision, no podian transmitir á la sociedad mas que la obligacion de protegerla y defenderla. La sagrada potestad de la Iglesia es sin contestacion ninguna *espiritual*, por lo mismo *sobrenatural*, y de consiguiente fuera del órden comun de las *cosas naturales y sociales*, é independiente de las leyes que pueden emanar de él. En las divinas Escrituras leemos en efecto, que el Redentor confirió á los Apóstoles la plenitud de su autoridad que debian ejercer, y que efectivamente ejercieron, apesar de la resistencia, y de la oposicion de los Príncipes; mas á estos no vemos se les concediese ninguna atribucion sobre la Iglesia, la que dejaria de ser *una*, *santa*, *católica*, *y apostólica*, si los Reyes la gobernasen: no *una*, porque pasaria á ser *versatil y multiplicada*, segun los varios é infinitos principados del siglo; no *santa*, porque á ningun gobierno político está prometida la asistencia del Espíritu divino; *no católica ó universal*, porque no hay autoridad

alguna temporal que estienda su influjo sobre todo el Orbe; finalmente, no *apostólica*, puesto que ningun Príncipe puede gloriarse de ser sucesor de los Apóstoles en el sagrado depósito de la doctrina y del poder.

Si recurrimos al origen de la Iglesia, hasta donde tanto agrada en el dia subir, los *hechos* coinciden perfectamente con el derecho. *Jamas los Príncipes*, decia san Atanasio en su epístola á los solitarios, *se han entrometido en los negocios eclesiásticos*, por el contrario, siempre la Iglesia ha ejercido sobre ellos un poder esclusivo, principiando desde su cuna, cuando los Apóstoles se reunieron en Jerusalen para arreglar lo concerniente á las ceremonias legales, hasta el dia de hoy; y asi es que mediante el episcopado, á quien cupo en herencia la autoridad apostólica, y en uso de ella no ha omitido fulminar sus anatemas sobre los hijos rebeldes que se negaron á reconocerla, cuales fueron los *Valdenses*, *Juan Hus*, *Lutero*, *Marsilio de Padua* y otros muchos.

La religiosa piedad de esta heróica Nacion jamas podrá dudar de tan luminosos é inconcusos principios. Sin embargo, la *adulacion que acompaña siempre á la fuerza y al poder*, ha sabido introducir insidiosamente en la Iglesia un gusano oculto que la roe, é inventar distinciones desconocidas á la *ve-*

nerable antigüedad, bajo las cuales, ó á cuya sombra ha llegado á persuadir á los hombres de mas recta intencion que la *potestad civil tiene sobre las cosas sagradas un alto y eminente dominio*, con el que, si asi fuese, quedarian enteramente aniquiladas las máximas fundamentales que van indicadas. No debiendo formar la peculiar economía de la Iglesia la materia de las profundas especulaciones de los grandes políticos, no es de estrañar que caigan las mas de las veces de buena fe en manifiestas equivocaciones. Por eso el infrascripto no puede menos de llamar la atencion del gobierno sobre algunas consideraciones, que sin duda no se escaparian á su sábia penetracion.

La distincion entre *disciplina exterior é interior, y el derecho de proteccion* son las fuentes de donde, en los *Estados católicos*, se hace derivar el pretendido dominio de la potestad civil sobre los objetos eclesiásticos.

En cuanto á la *primera*, imposible es no reconocer que su origen es muy *impuro* y *moderno*. La funesta heregía que en el siglo XVI arrancó á la Iglesia una parte considerable de sus hijos, fue principalmente la que imaginó y autorizó esta ficticia distincion de *externa é interna* disciplina, despues tan vociferada por el apóstata *Marco Antonio de Dominis*, que no dudaba sostener "habia una

»especie de disciplina *puramente exterior*, in-
»dependiente de la jurisdiccion de las llaves.
»Instruccion y administracion de los sacra-
»mentos, añadia él, he aqui la esfera á que
»se limita la autoridad de la Iglesia; todo lo
»demas pertenece esclusivamente á la potes-
»tad temporal, aunque tenga una directa ó
»indirecta relacion con la constitucion eclesiástica." Las *pretendidas reformas* hechas en materias de Religion por la asamblea de Francia en la revolucion pasada, reformas que acarrearon primero el cisma, y despues la total destruccion de aquella Iglesia, fueron lamentables consecuencias de estos mismos errores. "Si la Religion (decia Mr. Martineau,
»individuo de la comision eclesiástica de di-
»cha asamblea) reclama la mano reformado-
»ra del legislador, no puede ser mas que so-
»bre su *disciplina externa*." Error funestísimo que el sumo Pontífice Pio VI en su Breve al Cardenal Roche-Foucault, y á otros Obispos franceses, asegura no estar exento de la nota de heregía, alegando en apoyo de su juicio el que pronunció en 1527 el concilio de Sens contra el ponzoñoso libro de Marsilio de Padua intitulado *Valuarte de la paz*, y el del sapientísimo Benedicto XIV, que se lee en su Breve dirigido á los Obispos de Polonia del 5 de marzo de 1752, contra una obra póstuma del P. Laborde sobre los *límites de en-*

trambas potestades, en que este autor asegura que *pertenece á la potestad civil conocer y juzgar del gobierno exterior y sensible de »la Iglesia.* Este impudente escritor, dice Be»nedicto XIV, acumula artificiosos sofismas, »emplea con hipócrita perfidia el lenguage »de la piedad y de la Religion, adultera mu»chos textos de la sagrada Escritura y santos »Padres, para reproducir un sistema falso y »peligroso, reprobado tiempo hace por la »Iglesia, y *espresamente* condenado como *he»rético.*" En consecuencia, el dignísimo Pontífice condena la doctrina del libro de Laborde como capciosa, falsa, impía y herética. Pero la proposicion, que establece, no ser de la competencia de la Iglesia la *disciplina externa*, se halla mas espresamente condenada como herética en la bula dogmática *auctorem fidei*, la cual aceptada espresamente por una parte de la Iglesia, y con *tácito consentimiento* por la otra, forma aun segun las doctrinas mas contrarias á la sumision debida á la Silla Apostólica, forma una *regla infalible de doctrina*, de la que no es lícito á los católicos separarse.

Aunque tales autoridades deberian bastar para cortar la controversia, sin embargo, como no faltan contrarios astutos que con insidiosos artificios se substraen de todas las decisiones de los Papas y de los Concilios, y

niegan impudentemente los hechos, y desechan la doctrina con el grande argumento de *ultramontanismo*, no será fuera de propósito *profundizar la cuestion*, y reconocer despues cuál es sobre ella la opinion de las primeras lumbreras y órganos de una Iglesia, que siempre ha proclamado su libertad exenta de las trabas y *doctrinas ultramontanas*. Por poco que se observen las cosas no se puede dejar de reconocer que la distincion entre disciplina *externa é interna* es una quimera, y que especialmente la disciplina *interior es un ente imaginario ó de razon*, puesto que, como notaba el gran Bossuet, la *disciplina no puede menos de ser exterior*, por lo mismo que sus disposiciones y reglamentos se dirigen y tienen por objeto los actos y las acciones de la *conducta exterior*, en las que quedan comprendidas la disciplina apostólica la mas venerable, y cuanto hay de mas santo, tanto en la liturgia, como en la administracion misma de los Sacramentos.

Empero dejando una *distincion y cuestion de palabras* inventada con el fin de perturbar toda la economía de la Iglesia, es preciso convencerse que el error no recae ya sobre las *palabras* ni sobre la *disciplina*, sino mas bien sobre el dogma; porque aun cuando los puntos de disciplina en particular no sean dogmas, y muchos de ellos no tengan

correlacion ni contacto con el dogma, sin embargo es *punto y dogma capital de fe* que á la Iglesia esclusivamente pertenece la autoridad de establecer, variar y reformar la disciplina; y á este dogma se opone directamente la distincion tantas veces mencionada. "Si un punto de disciplina no es un »dogma, dice el célebre Bossuet, el derecho »de establecerlo es una verdad que pertene»ce á la fe, porque Dios ha establecido á los »Apóstoles para regir, conducir y gobernar, »y no se puede gobernar sin leyes." El mismo ilustre autor añade en otra parte: "*que »la disciplina asi como el dogma pertene»cen exclusivamente á la Iglesia: que el de»recho de pronunciar sobre el dogma, y el »de arreglar la disciplina, traen su origen »de la autoridad divina que ha recibido la »Iglesia de su Fundador.*" Y finalmente (dice) "que asi como ninguna *potestad pue»de entender en el dogma, tampoco puede »disponer de la disciplina.*" Muchísimos otros pasages se podrian citar sobre este asunto tomados de su *Historia de las Variaciones, y de la Politica de las Sagradas Escrituras*, mas no lo permiten los límites á que se debe naturalmente reducir esta Nota.

Despues de haber oido al primer oráculo de la Iglesia galicana, las autoridades de Fenelon y de Fleuri acabarán de darnos una

idea completa de las justas ideas de aquella Iglesia sobre este particular. "No (dice es»presamente el primero en el discurso que »pronunció en la consagracion del Elector de »Colonia), el mundo sometiéndose á la Igle»sia no ha adquirido el derecho de sujetar»la; los Príncipes por haber llegado á ser hi»jos de la Iglesia no han venido á ser sus se»ñores..... He aqui las *dos* funciones á que »se limitan: la *primera* es mantener la Igle»sia en plena libertad contra todos los ene»migos de fuera, á fin de que sin obstáculo »alguno pueda ella dentro de sí misma pro»nunciar, decidir, aprobar y corregir..... la »*segunda* es apoyar estas mismas decisiones, »una vez hechas, sin permitirse jamas bajo »ningun pretesto interpretarlas..... No quie»ra Dios que el protector gobierne, ni pre»venga jamas cosa alguna de lo que la Igle»sia debe arreglar."

Por último, el testimonio del historiador Fleuri no es menos notable: "*Una par»te de la jurisdiccion eclesiástica* (dice en »su discurso 7.° sobre la Historia de la Igle»sia), *y acaso la primera, es hacer leyes »de disciplina, derecho esencial á toda so»ciedad.*" Añade que los Apóstoles al fundar las Iglesias les habian dado sus primeras leyes de disciplina, y transmitido á sus succesores el derecho de hacer otras iguales. Pero

ni Fenelon ni Fleuri distinguen entre disciplina *interior y exterior*: el uno, hablando de los Príncipes, les excluye enteramente de ella, y el otro no reconoce mas autoridad que la de la Iglesia.

El infrascripto no ignora que algunos, apesar de estas pruebas de *razon y de derecho*, y de las autoridades citadas, recurrirán para autorizar su estraña doctrina á una multitud de *hechos* particulares, que en gran parte, lejos de probar el *derecho*, manifiestan un abuso de autoridad temporal, y por otro lado no son mas que un efecto de la prudente y sábia condescendencia de la Iglesia; sobre cuyo punto es muy oportuna la observacion que hace Natal Alejandro en el siglo VI de su Historia Eclesiástica. "Cuando »la Iglesia, dice, y la potestad civil procede»n con armonía, se observa que aprove»chándose mútuamente la una de la autori»dad de la otra, ya parece que la Iglesia se »entromete en la jurisdiccion de la potestad »civil, ya que ésta dicta leyes que pertene»cen á la jurisdiccion eclesiástica: ninguna »á la verdad obra por autoridad propia, »sino bien persuadida de la voluntad y rati»habicion de la potestad amiga." El citado historiador, á quien no se le tachará seguramente de ultramontano, suministra un medio seguro de precaverse contra ciertas im-

presiones que no dejan de hacer en muchos algunos hechos particulares consignados en los anales de la Iglesia.

Por tanto, no resta ahora mas que examinar la *segunda fuente* ó manantial de donde, como lo hemos notado mas arriba, se pretende hacer dimanar el dominio sobre las cosas sagradas, y que dicen consiste en el *pretendido derecho de proteccion.* Y en verdad que todo el error depende de una fatal equivocacion, á la que ha dado lugar la *buena fe de algunos*, y la lisonjera malicia de otros.

Semejante proteccion ¿es acaso un *derecho*, ó no es mas bien un deber y una *obligacion* de los Príncipes y de cualquiera autoridad civil? Efectivamente, el *protector debe* asistencia y defensa al *protegido*, quien por su parte tiene derecho de exigirla; pues que todo *derecho* supone una *obligacion*, y viceversa: siempre (fuera de este caso) se ha pensado que el que *puede exigir* ejerce un *derecho*, y que el que tiene un deber de prestarlo ejerce una *obligacion*; únicamente cuando se trata de la proteccion á que un Príncipe como católico está obligado de mantener y hacer observar las leyes de la Iglesia, se ha intentado mudar la *obligacion en derecho*, y la proteccion en *dominio.* Sin embargo, la equivocacion es evidente, y decla-

mando contra esto mismo el ilustre y virtuoso Fenelon en el precitado discurso: "el Príncipe, dice, asiste con la espada en la mano »á la puerta del Santuario; pero se abstiene »de entrar en él: al mismo tiempo que el »Príncipe *protege*, *obedece*: protege las de»cisiones de la Iglesia, pero no *forma nin»guna de ellas*..... El protector, en fin, es»pera, escucha humildemente, cree sin va»cilar, obedece y hace obedecer, tanto por »la autoridad de su ejemplo como por el po»der que tiene en su mano." La defensa no es el *dominio*. He aqui, pues, el *deber* y no el *derecho* de los Príncipes y de los que mandan, que si bien *estan dentro de la Iglesia*, jamás sin embargo *estan sobre ella*, como lo asegura *San Ambrosio* en su sermon contra Auxencio, núm. 36.

El infrascripto se ha dilatado mucho en estas consideraciones por ser el verdadero y sólido fundamento de todas sus reclamaciones, y porque reuniéndolas en esta Nota se ahorra recordarlas mas de una vez en sus representaciones parciales, de lo que resultaria molestar la atencion de V. E.

Ello es cierto que el augusto Congreso no se abrogaria una plena autoridad sobre las cosas sagradas disponiendo de ellas sin vacilar, como demasiadamente lo ejecuta, si no estuviese persuadido de que tiene un derecho

sobre estos objetos. Contra tan errónea persuasion y contra los motivos en que estriba, el infrascripto se ha creido obligado á llamar principalmente la atencion de V. E., y por cuanto lo exije la importancia de la materia ha juzgado necesario presentar compendiosamente á este gobierno los principios fundamentales que aseguran y garantizan la *independencia y libertad* de la Iglesia, sin la que la Religion *católica, apostólica romana* no podrá considerarse en posesion de aquellas prerrogativas y derechos que le mantienen y conservan perpetuamente las leyes fundamentales del Estado. De esta suerte ha cumplido con la obligacion estrechísima que le incumbe; y espera del religioso celo del gobierno que esta declaracion y franca protesta sobre la *incompatibilidad de la potestad civil en varios asuntos eclesiásticos* que el infrascripto enumeró al principio de esta nota, será recibida, acogida y apoyada del modo que es propio de su sabiduría, y espera que se hará de ella el uso mas conveniente para conseguir el útil resultado á que se dirige. El mismo augusto Congreso no podrá menos de mirarla como una prueba bien patente de la firme voluntad que tiene la Santa Sede de mantener una perfecta armonía con esta católica Nacion, á cuya prosperidad mas que nada contribuirá la indisolu-

ble union y cooperacion de ambas Potestades.

Con este motivo, &c. &c. = 23 de setiembre de 1820. = El Nuncio Apostólico.

SEGUNDA.

Sobre la clausura de las Monjas.

Excelentísimo Señor: = Desde el momento en que las vírgenes cristianas consagradas al Dios verdadero en los primeros siglos de la Iglesia imitando el ejemplo de los Cenovitas, separadas del comercio humano, abrazaron en la soledad una vida mas perfecta con la oracion, el trabajo, y todos los deberes de una caridad mutua, se les encargó estrechamente el retiro. No se pasó mucho tiempo sin que la experiencia hiciese conocer habia motivos poderosos para una estrecha clausura, sin la cual el trato pernicioso del siglo insinuaba en aquellos sagrados asilos su mas funesta ponzoña. Los Concilios provinciales, y las Iglesias particulares se dieron prisa á establecerla, pasando en breve, por su manifiesta utilidad, á ser disciplina de la Iglesia universal. Esta disciplina tutelar san-

cionada no solo por los Sumos Pontífices, sino tambien por los Concilios generales, fue corroborada con las mas formidables amenazas y penas de la Iglesia, las que imponiendo un santo temor á los verdaderos creyentes, debieron bastar para asegurar la santidad de los claustros contra toda impía profanacion. El respeto, la veneracion y obediencia de todos los pueblos católicos correspondieron en efecto á las esperanzas de la Iglesia, y España rivalizando con los mas religiosos, jamas cesó de dar evidentes pruebas de celo en asegurar la inviolabilidad de los asilos de las vírgenes conságradas al Señor.

Solo hoy el infrascripto Nuncio Apostólico nota, con toda la amargura de su corazon, que en las sesiones del 2 y 3 del corriente el Congreso nacional ha decretado una infraccion enteramente inaudita de la clausura monástica, ofensiva de los cánones mas decisivos, de los estatutos mas venerables de la Iglesia, y harto fecunda en consecuencias las mas funestas.

En vista de la solicitud de ciertas religiosas de Baeza, que pedian fuese extensiva á ellas la gracia concedida á los religiosos de poder secularizarse, las Córtes han resuelto por punto general: 1.° Que se conceda libre facultad á todas las religiosas de solicitar su propia secularizacion: 2.° Que se au-

torice á los gefes políticos y á los alcaldes constitucionales para sacarlas del claustro cuantas veces lo desearen para poder secularizarse. El esponente no reclama sobre la primera disposicion, porque solo abre el camino regular á la legítima consecucion de una gracia; empero si reclama contra la segunda por ser manifiestamente *irrazonable*, *injusta*, *é indecorosa*.

Irrazonable, porque pone á las religiosas en posesion de la gracia antes de haberla conseguido, con resultados ó efectos que pueden decirse irremediables. La salida del claustro es la natural consecuencia de la secularizacion ya lograda, pero jamas puede precederla. Si se reconoce la necesidad de la secularizacion, por lo mismo se reconoce que sin ella no puede la religiosa romper los votos, y abandonar su propio convento; lo uno no se puede admitir sin lo otro; tanto mas, que obrando de otro modo, sea que se retarde, sea que se niegue la gracia, por cualquier causa que sea, la religiosa que ya disfruta de los efectos anticipados no se resolverá á renunciarlos.

Injusta, como espresamente contraria *al cap. 19, ses. 25. del sacrosanto Concilio de Trento*, en fuerza del cual, si alguna religiosa olvidando sus deberes quiere aprovecharse de la libertad, que le conceden las

nuevas disposiciones del gobierno de abandonar el claustro antes de que la autorice para ello la competente autoridad eclesiástica, incurrirá en la *apostasia*, y como *apóstata* será mirada y castigada por la Iglesia, sin que se dé oidos á ninguna de sus ulteriores reclamaciones.

Injusta é irreligiosa ademas, pues si por una parte, como se ha dicho, proteje la *apostasia* de las religiosas, por la otra espone á los mas graves *anatemas* á todas las personas de cualquier grado y autoridad que promovieren, cooperaren y sancionaren tan escandalosa infraccion de la clausura monástica, abandonada al caprichoso poder de todo funcionario civil. Las resoluciones conciliares de Trento, *ses.* 25, *cap.* 5., y las pontificias de Benedicto XIV. *Const. Salutare de* 1742, admitidas en la Iglesia, no dejan sobre esto la menor duda.

Por fin, *indecorosa é indecente*, pues que se ve confiada la delicada custodia de las vírgenes del Señor á hombres seglares, como á un gefe político, ó á un alcalde, con total desprecio de la autoridad episcopal, su natural tutora. Sin hollar todas las leyes mas sagradas de la Iglesia, como se intenta, y usando, sí, de las debidas precauciones y licencias, caso que las circunstancias particulares exigieren que una religiosa fuese separada de su convento,

ínterin se verifica su secularizacion, podria el prelado transferirla á otro convento en donde su opinion y su honor quedarian á cubierto de todo insulto. Declarar á los gefes políticos y á los alcaldes constitucionales árbitros de la clausura, es una monstruosidad incomprensible en un punto de disciplina eclesiástica tan delicado y hasta ahora inviolable.

Las filantrópicas intenciones del que quiere descubrir en la mayor parte de las religiosas una vocacion forzada, que las hace víctimas de la vanidad, de la ambicion, y de la crueldad de sus parientes, han provocado principalmente estas medidas, como si la Iglesia no tomase todas las precauciones posibles para que jamas sea violentada la vocacion. Basta leer el Concilio de Trento para convencerse de lo contrario. Bien dificil es que la coaccion se verifique á menos que la novicia no engañe al Obispo, el que repetidas veces la examina con rigor, y bajo juramento, sobre los motivos que la conducen, y sobre la libertad de que disfruta. Mas aun cuando por algun acaso la infeliz hubiese cedido á alguna secreta violencia, la Iglesia lejos de cerrarla, la abre al contrario el camino para reclamar contra la violencia por espacio de cinco años, durante los cuales, y aun por mas tiempo, por gracia especial, puede

reconocerse y declararse nula su profesion. Y si á pesar de todas estas precauciones, se hallase sin embargo en el claustro alguna víctima, ó de una vocacion forzada, ó mas bien de una *volubilidad de genio* menos rara, ¿cuántas mas víctimas no hay de la dureza, de la ambicion, de los caprichos de los parientes en el estado conyugal, que lloran de verse con unos nudos funestos que repugnan al corazon, y que solo son fecundos en crueles disensiones y horrorosas consecuencias para la sociedad? Rómpanse, pues, todos los vínculos que son los que pueden fijar la natural inconstancia del hombre, y que la Religion ha establecido: disuélvanse todos los lazos, tanto de la sociedad como de la Religion, á fin de dejar á todo el mundo campo libre para abandonarse á las mas desenfrenadas pasiones.

El infrascripto, en una causa de tanta importancia por las gravísimas violaciones que consigo trae de los cánones de la Iglesia, por los absurdos principios en que se funda, por las extensas consecuencias á que podrá algun dia dar motivo, sería demasiado culpable, si teniendo el honor de representar al Sumo Pontífice, custodio y tutor supremo de los sagrados cánones, no pidiese con plena libertad y franqueza, que las disposiciones que se tomaren para lograr la secularizacion de las religiosas sean atempe-

radas á las leyes de la Iglesia. Y si considera que la *Religion Católica* queda proclamada por la Constitucion del Reino por la *única exclusiva del Estado*, si observa que los representantes de la Nacion juran todos *protegerla y defenderla*, y que la misma Constitucion sale garante de la *inmunidad eclesiástica*, debe persuadirse, que el gobierno fiel en seguir los principios fundamentales que ha adoptado, no dejará vana é ilusoria la fuerza de ellos, y sabrá al contrario prestar todo su apoyo para mantenerlos salvos é ilesos de cualquier atentado, no permitiendo, con especialidad en este tiempo, que se deroguen y arruinen todos los antemurales con que la Iglesia ha rodeado los asilos de la virtud, para que en ellos pudiese preservarse de la corrupcion del siglo. Que si á pesar de estas precauciones el contagio ha podido quizá penetrar en ellos, con mas motivo ahora los invadirá contaminándolos en un todo. V. E. que es la persona á la cual el infrascripto debe dirigirse, será pára con S. M. el intérprete de sus intenciones, y penetrándose de ellas, se dignará apoyarlas eficacísimamente, de suerte que el éxito corresponda á la confianza que tiene en la mediacion de V. E.

Y repitiéndome, &c. &c. Nunciatura 7 de agosto de 1820.=El Nuncio Apostólico.

TERCERA.

Sobre la propiedad Eclesiástica.

Excelentísimo Señor: = El infrascripto Nuncio Apostólico despues de haber dirigido por órgano de V. E. á S. M. C. sus reclamaciones sobre la *incompetencia de la potestad temporal en materias eclesiásticas* en su Nota de 23 del corriente, debe ahora en cumplimiento de su obligacion representar en particular contra las graves ofensas que recibe, y de las que se ve amenazada la *inmunidad Real de la Iglesia*, ó por mejor decir, su incontestable *derecho de propiedad*. La adjudicacion al Estado, *sin autorizacion legitima*, de los bienes procedentes de las encomiendas militares, de las pensiones y beneficios asignados á la Real Capilla, igualmente que de las prebendas que ahora poseen los capellanes de honor de S. M. y los que tienen otros beneficios; la destruccion de todas las capellanías y patronatos; la abolicion que se prepara de los diezmos; el despojo de los bienes de los Regulares, y finalmente la de-

claracion que se ha hecho de ser absolutamente *incapaz* la Iglesia *de poseer* en adelante, bajo cualquier título que sea, *bienes estables ó movibles*; estos son los gravámenes sobre los que el infrascripto debe llamar la atencion de V. E., y estos son tambien los medios sin duda *prontos y eficaces* con los que, por una parte quitando á la Iglesia cuanto tiene, y por otra prohibiéndola toda nueva adquisicion ó posesion, se quiere reducirla á una lastimosa desnudez, y al estado de *vil mercenaria.*

Apesar de que la autoridad eclesiástica, depositaria y tutora natural de los fondos de la Iglesia, necesarios para la decente manutencion del templo y del sacerdocio, é igualmente para su libertad, esté muy estrechamente obligada á conservarlos, reclamarlos y defenderlos, sin embargo no es tanto la pérdida de los bienes pasageros y caducos de la tierra, como el olvido que se hace de los santos Padres, de los cánones, de los concilios ecuménicos, de las bulas pontificias, y del espíritu constante de la Iglesia, el que debe principalmente inflamar su celo sobre estas materias, siendo su principal deber preservar inmune de errores el precioso depósito de la doctrina. Digo de la *doctrina*, porque el derecho que *esencialmente se niega á la Iglesia de propiedad*, y la esclavitud á

que se la supone estar sujeta por la potestad civil, á quien se concede plena autoridad sobre los bienes eclesiásticos, son dos cosas que pertenecen á la doctrina.

Pero antes de entrar en el exámen de este asunto, es necesario, para desvanecer las calumnias, mil veces repetidas, y siempre confutadas por los hechos, declarar que la Iglesia jamas se ha creido excusada, ni pretendido excusarse de concurrir por el órden de las reglas canónicas, y segun la posibilidad de sus haberes, á las urgencias del Estado, y á aliviarle en sus graves necesidades, especialmente en unas circunstancias tan urgentes y apuradas como las presentes. Al contrario, reconoce que los socorros que en tales casos no ha cesado de dar con la legítima autorizacion, son los mas gratos á los ojos de Dios, y muy conformes al destino de su sagrado patrimonio. Tal es, fue, y será siempre su espíritu y su doctrina, enseñada y practicada heróicamente en todos los tiempos por el Clero secular y regular de España, el que con inmensos y bien recientes sacrificios ha adquirido un incontrastable derecho á la gratitud de la Patria.

Mas al paso que estas son las benéficas intenciones de la Iglesia sobre la legítima inversion de sus bienes, otro tanto terribles son las penas con las que amenaza é impone á

cualquiera que intente invadirlos y dilapidarlos con violencia. Esta conducta á pesar de que ciertamente no necesite apología, sin embargo el infrascripto no duda justificar su indispensable severidad, ora sea por la bien acreditada condescendencia de la Iglesia, ora por la *naturaleza de los bienes* que la estan confiados, de los que no es mas que una *cuidadosa depositaria*, y que nadie puede usurpar sin un deplorable sacrilegio.

Y en cuanto á la *naturaleza* de tales bienes, es indudable que estan *consagrados á Dios*, á su culto, y al socorro de los pobres desde el instante mismo que entran en el dominio de la Iglesia. Por esta razon se llaman, y son verdaderamente el *patrimonio de Jesucristo*, á quien se ofrecen, ó la *substancia de Jesucristo*, como los llama san Gerónimo, los *votos de los fieles*, como dice san Basilio, y finalmente el *patrimonio de los pobres*, como los apellida toda la antigüedad eclesiástica. He aqui el orígen del derecho que se quiere controvertir; y he aqui por donde se demuestra, que no son las naciones y los príncipes, sino la Divinidad la única *propietaria* de los bienes de la Iglesia; que la autoridad eclesiástica, y todos los pastores de la misma Iglesia, no son mas que los *custodios*, *dispensadores y usufructuarios*; que esta propiedad es en consecuencia

sagrada é inviolable; que tal la declaran los cánones de los Concilios, la autoridad de los Padres, la constante perpetua tradicion de la Iglesia, y que como tal salen garantes de ella las leyes civiles.

Aunque en la ya citada nota de 23 del corriente se ha demostrado con evidencia, que la *autoridad temporal no tiene sobre las cosas eclesiásticas* ningun *derecho*, sin embargo, como en contraposicion de este axioma se tiene en general una idea muy falsa sobre los bienes de la Iglesia, atribuyendo la *propiedad á las naciones*, las que en su consecuencia podrian disponer á su voluntad de ellos, se hace necesario desvanecer esta equivocacion.

La *propiedad*, decimos con los santos Padres citados, y repetimos con la Iglesia, *es de Dios*. Los *bienes*, aunque temporales por su esencia, llegan á ser *espirituales* por la succesiva *consagracion* que de ellos se hace, y esta consagracion los coloca bajo la perpetua tutela y vigilancia de los Pontífices del Señor, que son por propio é innegable derecho sus partícipes y dispensadores. Los fieles que ofrecen á su Dios alguna cosa, pierden sobre ella todo derecho desde el momento que hacen una espontánea oblacion: el poderoso y el debil, el príncipe y el súbdito corren en esto una misma suerte: siendo to-

dos igualmente hijos de la Iglesia, sus derechos y deberes no se diferencian en nada á sus ojos: y el príncipe no conserva sobre el don que presenta mas parte que la que puede tener un ciudadano particular. Ambos pretenden tributar á Dios solo el homenage de los bienes que le sacrifican: ambos se despojan de ellos unicamente en su favor: ambos, queriendo queden perpétuamente destinados á usos sagrados, no permiten que se inviertan jamas en objetos profanos. Tales son y tales se manifiestan ser las intenciones de los donadores, que si no es lícito en otros casos derogar, menos lo podrá ser en el presente.

Esto supuesto, el *directo dominio* del Príncipe no subsiste, pues que solo es propio de la divinidad, quedando el dominio *útil* á la autoridad eclesiástica para proveer al culto de los altares, al de sus ministros y al socorro de los pobres. Esta es la idea natural y consiguiente que sobre los bienes sagrados se formaron siempre los pueblos de todos los siglos, por mas sepultados que hayan estado en las tinieblas del paganismo: idea que en la culta Grecia estaba tan arraigada, que suministró suficiente pretesto á una sangrienta guerra; y en las leyes de Roma era tan venerada, que semejantes bienes, como propiedad de los dioses, estaban total-

mente separados del comercio, y contados entre los que jamas podian caer bajo el dominio de nadie. Y esta es la idea, que si la naturaleza la ha grabado en el corazon de todos los hombres, la Religion debe consagrarla en el de los cristianos.

No fue otro el motivo porque se encendió tanto el celo de *Necmias* cuando Israel, despues de vuelto del cautiverio, intentó substraerse del pago de los *diezmos*; ni otra la causa de haberse en todos los siglos mostrado tan severos los Concilios generales y particulares, fulminando terribles anatemas contra los seglares que emprendiesen apoderarse del patrimonio de la Iglesia.

El Concilio *Gangrense*, celebrado hácia la mitad de IV siglo, el Romano de 502, presidido por el Papa San Simmaco, en donde se dice estar *indisputablemente confiado por Dios á solos los sacerdotes el cuidado de los bienes eclesiásticos*, y los otros Concilios Romanos de 503 y 504 confirman la misma doctrina y las mismas penas. El Concilio general Lateranense I del año 1123 en el canon 4.°, despues de haber mandado que los legos, por *virtuosos que sean, no tengan no obstante facultad alguna para disponer de las cosas eclesiásticas*, dejando este encargo á los Obispos solo, añade: "Si alguno, pues, »de los *Príncipes*, ó de otros *legos*, se abro-

»gase la disposicion, ó donacion de las co-»sas ó posesiones eclesiásticas, sea castiga-»do como *sacrilego*." La misma disposicion se repite en los otros Concilios Ecuménicos Lateranense II, III y IV, como tambien en la sesion 43 del Concilio general de Constanza, que próhibe bajo las penas y censuras de la Iglesia disponer de cualquier modo que sea de sus bienes á toda persona seglar, aunque sea persona revestida de dignidad Real, cuando lo practique *sin consulta del Romano Pontífice*. Y si estas disposiciones de la Iglesia tan repetidas y respetadas por tantos siglos, necesitasen aún de confirmacion ó esplicacion mas individualizada, tenemos la decision mas auténtica en la sesion 22, cap. 11 del santo Concilio de Trento, en los anatemas pronunciados alli contra todos, aun los Príncipes, que atentasen á la propiedad de la Iglesia, los que, no habiendo sido jamas revocados, estan en pleno vigor, del mismo modo que las disposiciones de los Concilios generales anteriores.

La disciplina particular de la España no discrepa, ni discrepó jamas (ni pudo ser de otro modo) de la disciplina general de toda la Iglesia. Para convencerse de ello basta leer los cánones 3.° y 19 del III Concilio Toledano, al que asistió San Leandro; el cánon 33 del IV. presidido por San Isidoro, y el

cánon 15 del VI Concilio tambien de Toledo del año 638, de los cuales se colige: primero, que por cánones aún mas antiguos á los precitados Concilios, y de los que en ellos se hace mencion, estaba prohibido á los mismos Obispos disponer de los bienes de la Iglesia, mostrándose de este modo aquellos Padres bien penetrados de la idea de que las propiedades eclesiásticas pertenecen á la divinidad sola: segundo, el sumo respeto con que se han mirado siempre en los Concilios de Toledo los Sínodos generales y particulares, y los decretos de los Sumos Pontífices, que se leian siempre por los Padres de Toledo antes de principiar sus discusiones, para no separarse jamas de lo que ordenaban, en lo que ciertamente mostraban á las disposiciones Pontificias aquel respeto y obediencia que tan mal imitan el dia de hoy algunos, no queriendo someterse tampoco á las Bulas dogmáticas de los Papas cuando no les acomodan: tercero, se reconoce que la inviolabilidad é integridad de los bienes de la Iglesia no puede atribuirse, sin grave culpa, al interes ó la avaricia de unos personages tan santos como los Leandros, los Isidoros, los Fulgencios, los Braulios, y tantos otros de esta clase; empero únicamente á la estrecha obligacion en que se consideraron de guardar y defender *las cosas sagradas al Dios verdadero.*

Y si de aqui resulta claramente (que la Iglesia universal ha reconocido siempre) que su *patrimonio es inenagenable*, como que pertenece á Dios, es igualmente cierto que ningun otro puede por esto mismo gloriarse de que tiene tal propiedad, sin ponerse en conflicto con la divinidad misma, sin hacerse culpable de sacrilegio, y sin incurrir en las penas que acabamos de mencionar. Si generalmente hablando, y en el lenguage comun, se llaman los bienes sagrados bienes de la Iglesia, no se muda por esto la cuestion; puesto què la Iglesia no difiere de Jesucristo, de quien dimana, en quien únicamente se apoya, y en quien se confunde. ¿Y se pretenderá que Jesucristo, esta divina Cabeza, que abraza y comprende la Iglesia toda, sea de peor condicion que los Príncipes y las Naciones, á quienes se quiere atribuir *un alto dominio* que sujeta al *hombre la propiedad de Dios*? Este es el verdadero punto de vista, bajo el cual debe examinarse la cuestion para no balancear en la respuesta.

Pero reconocida esta libre absoluta propiedad de Dios ó de la Iglesia, como quiera llamarse, ¿con qué razon se justificará el despojo que de élla se hace? La Constitucion, que del modo mas sagrado é inviolable sale garante del derecho de propiedad de todo ciudadano, ¿no bastaria por

sí sola para defender la de la Iglesia? Sin duda que sí: por los principios enunciados, esta misma Constitucion que no reconoce otra Religion mas que la *católica*, *apostólica*, *romana*, no puede permitir que los bienes sagrados sean menos respetados que los bienes de los particulares. Sola la Iglesia siendo propietaria (visto es ya quien sea la Iglesia y cual su propiedad) ¿habrá élla sola de ser excluida de la salvaguardia y garantia concedida á cualquier otro? Si esta Iglesia fuese, por una falsa suposicion, no dominante, sino *tolerada* en un estado heterodoxo, que no la conociese por verdadera, sino únicamente como una simple *asociacion moral de individuos* legítimamente formada, ¿no sería igual á cualquier asociacion civil ó de comercio, dueña libre y absoluta de sus fondos, sin que pudiese un imaginario *eminente* dominio privarla jamas de ellos? ¿se dispensaria jamas (aun en los casos urgentísimos en que los publicistas creen que el Príncipe puede echar mano de la propiedad de los particulares ú otros) de substituirle *una compensacion perfectamente equivalente*?

El patrimonio de Jesucristo ó bien de la Iglesia, no podrá por lo tanto ser violado á menos que no se niegue ser una *propiedad legítima y verdadera*, en cuyo caso se caeria en el error de *Wiclef*, condenado

ya en el Concilio de Constanza, proposicion 10.ª de aquel *heresiarca*; error al que conducen inevitablemente las disposiciones que se anuncian, ya con el *despojar* á la Iglesia de sus actuales posesiones, *ya con declararla incapaz de adquirir jamas nada bajo cualquier título que sea*: cosa que no podrá de ningun modo justificarse con el ejemplo de alguna muy moderada *limitacion* que los anteriores Monarcas hayan podido poner á la piedad demasiado ardiente de los fieles en un tiempo en que la Iglesia se hallaba sumamente enriquecida, y convenia detener el celo quizás indiscreto de algunos devotos.

En vano, pues, se emprenderia reproducir viejas objeciones contra las doctrinas y autoridades aqui espuestas, aprovechándose de los argumentos que los waldenses, wiclefistas y husitas dirigieron contra la Iglesia para obligarla á una pretendida pobreza evangélica. La Iglesia *ha poseido siempre* desde su primera edad, por mas que digan en contrario algunos que quieren cegarse sobre los monumentos mas claros de la historia. "Si »nosotros, decia San Pablo, sembramos los »bienes espirituales, ¿será acaso mucho re»cibamos de vosotros los bienes temporales? »¿No sabeis que los que sirven al Altar par»ticipan de los dones presentados en el Al»tar? Por eso el Señor ha dispuesto que los

»que anuncian el Evangelio vivan del Evan»gelio (1. Corinth. 4.)." Las palabras con que Jesucristo recomienda á sus discípulos el no poseer nada, interpretadas demasiado literalmente, no serian conformes ni á la práctica de los Apóstoles, que tenian la *admistracion de los bienes que los fieles de Jerusalen ponian en comun*, ni al ejemplo del mismo Jesucristo, que conservaba las limosnas que recibia para sus necesidades. La ley evangélica se limita pues *á prescribir el desinteres, sin prohibir la propiedad.*

Fleuri, que en esta materia se reconocerá sin duda alguna por el autor mas imparcial, no pudo menos de reconocer que las posesiones de la Iglesia suben hasta su cuna. "Ya habeis visto (dice en su discurso 4.° sobre »la Historia eclesiástica) *que desde los pri»meros tiempos, aun bajo los Emperado»res paganos*, las Iglesias tenian *bienes rai»ces*, y que los Obispos tenian propieda»des..... todos estos derechos son legítimos, »y no es permitido contestarlos á la Iglesia." Sería inútil y supérfluo, despues de todo lo que se ha dicho, alegar mayores pruebas para demostrar un punto de historia tan evidente.

La *única objecion* que queda por resolver consiste en los hechos de algunos Príncipes, *que á pesar de las reclamaciones de*

la Iglesia, ó *en su silencio*, han dispuesto de dichos bienes con su autoridad propia. Verdaderamente, la *fuerza* no constituye el derecho, y si se arguyese con *hechos* no habria *acciones* que no pudiesen justificarse. Estos hechos, si prueban alguna vez el abuso de la potestad civil, demuestran por otra solo la paciencia, la tolerancia y la prudencia de la autoridad eclesiástica, que sufria ciertas vejaciones por no turbar gravemente la paz, á imitacion del divino Redentor, que por evitar el escándalo pagó por sí y por san Pedro un tributo, de que por otra parte protestaba que estaba libre. Sin embargo, sería de desear que sobre este punto los Príncipes y gefes del pueblo tuviesen siempre delante de sus ojos aquel memorable apóstrofe, que les dirije el grande Bossuet en la reflexion que hace en el lib. 7.° de su *Política sagrada* sobre el celo religioso de Nehemías: "¡Oh Príncipes, les dice, seguid »este ejemplo: tomad sobre vuestra guarda »todo lo que está consagrado á Dios; no so»lo las personas, *sino tambien los lugares,* »*y los bienes que deben emplearse en su ser»vicio*, y que son al mismo tiempo los bie»nes de los pobres: acordáos de Eliodoro, y »de la mano de Dios, que pesó sobre él por »haber querido invadir los bienes deposita»dos en el templo."

El infrascripto, despues de todo lo que se ha permitido recordar sobre una materia tan importante, cree parecerá justísimo á la sábia penetracion de V. E. el celo que la santa Sede siempre manifestó para defender el patrimonio de la Iglesia, en cuya defensa el grande Benedicto XIV aseguraba en su Breve de 15 de febrero de 1744, dirigido al Cardenal Lamberg, *estaba pronto á derramar su sangre*; y sobre la cual el Pontífice Pio VI, hablando con toda la energía y libertad eclesiástica al Emperador José II en un Breve de 3 de agosto de 1782, le hizo notar la heregía y anatemas en que incurria por el sacrílego atentado de usurpar la substáncia de Jesucristo.

La indulgencia que la Iglesia ha tenido siempre en socorrer con magnanimidad á este católico Reino, no merece ciertamente la suerte que se la prepara, y mas bien la daba derecho á una total confianza, que deberia en efecto manifestársele, y á la que sabria corresponder mas allá de toda espectacion. La largueza y el desinteres animarán y dirigirán siempre el espíritu y la conducta de una sociedad que reprobó y condenó en todos tiempos las miras sórdidas de aquellos hijos estraviados que abusando, como suele abusarse, de las cosas mas santas, malversaron las rentas eclesiásticas convirtiéndolas en usos profanos,

y no distribuyéndolas de un modo conveniente. La Iglesia misma, siempre sábia y prudente en su disciplina, no tardaria en corregir los abusos, y hacer aquellas prudentes reformas que se reconociesen necesarias: ¿pero cómo podrá jamas sufrir que una mano extraña intervenga y disponga arbitrariamente de las cosas consagradas á Dios?

El infrascripto, al presentar en consecuencia sus quejas sobre todos los objetos indicados al principio, no duda que el ánimo religioso de S. M., no menos que el de los representantes del Estado, convendrán igualmente en reconocer la justicia, y la mucha razon de ellas, y se apresurarán á dar aquellas providencias que tiene derecho de esperar de su sabiduría y de su religion. Y confiado en fin en la mas eficaz mediacion de V. E. tiene entretanto el honor, &c. &c.= Nunciatura 25 de setiembre de 1820.

***

nes de su sábia actual disciplina, *el despojo*, en fin, *de sus propiedades* estan ya decretados por las leyes del Congreso nacional. V. E. conocerá sin duda cuan culpable sería el silencio del infrascripto Nuncio apostólico en un objeto de tan grave importancia, que debe reclamar toda su atencion por las gravísimas consecuencias que de él van á seguirse. Experimenta sin duda la mayor pena en tener que renovar cada dia á V. E. estas largas y enfadosas quejas, pero se ve obligado á ello por una dura precision, siendo harto repetidos los funestos motivos de duelo y afliccion para la Iglesia, al ver su disciplina y sus mas sagradas é inviolables leyes expuestas á repetidas infracciones. La precitada ley, emanada de una *asamblea seglar*, no puede derogar las que estan vigentes en la Iglesia, que no reconocerá jamas como *validos los efectos* de dicha ley en los tres puntos ya mencionados en que se divide, á saber, la *abolicion de las Ordenes*, *la pretendida reforma de algunos que por ahora se conservan*, *y la ocupacion de sus temporalidades*. Aunque para probar lo incompetente que es la autoridad civil para tales objetos le bastaria al infrascripto referirse á sus anteriores Notas de 23 y 26 del corriente, que tratan, la una de la *disciplina en general*, y la otra de la *propiedad ecle-*

siástica, sin embargo cree deber añadir las doctrinas y autoridades propias de esta materia, que son en un todo consecuencias necesarias de los principios establecidos en las citadas Notas.

La *abolicion de todos los monges, de los hospitalarios, y de otras muchas corporaciones*, es la primera cosa que se presenta. Este derecho de *extincion* que se pretende ejercer, jamas pudo pertenecer al Príncipe, y por el contrario compete á la Iglesia sola. Bien podrá la potestad civil impedir que un Orden religioso se introduzca en el Estado si no lo juzga útil; pero cuando ya se halla legalmente reconocido y establecido; cuando se ha radicado en él por las vias regulares y canónicas, entonces ya forma parte de la Iglesia, de la que procede, de la que depende, y para cuyo servicio únicamente está establecido. Una autoridad estraña que intentase arrancar por fuerza del seno de esta Iglesia, á la que todos los fieles deben sumision y obediencia, este apoyo y estas defensas, que segun la espresion del *Nacianceno* en su novena oracion á Juliano, los ha mirado *como las primicias ó lo mas escogido de la Religion, como su principal nervio, y como las piedras preciosas que hermosean el templo de Dios*, se haria acreedor á la mas justa, á la mas severa acri-

minacion de la misma Iglesia. El sábio autor *de l'autorité des deux puissances*, que á pesar de su imparcialidad no deja de inclinarse sobradas veces á favor de la potestad temporal (tom. 3. cap. 6.), y el tan decantado Wan-Espen (jus Eccl. Univ. part. 1. tít. 24.) no dudan afirmar pertenece esta materia á la autoridad de la Iglesia. Y era imposible hablar de otro modo, si se considera que las Ordenes Religiosas tienen un objeto espiritual por la *naturaleza de sus votos, y de su monástico instituto.* Un Príncipe, que con su poder ha salido garante de estas sagradas asociaciones, que ha reconocido sus estatutos, en virtud de los cuales se hallan colocadas bajo la mas inmediata y esencial dependencia de la Iglesia, no puede de su *plena autoridad* disolverlas y abolirlas, sin faltar á los deberes de *justicia* y de *religion.* A los *primeros*, porque los individuos que componen dichas corporaciones, han contraido la perpetua obligacion de abrazar un tenor de vida tan duradero como ellos mismos, con la firme persuasion de que en lo succesivo no serian turbados en su goce por los mismos que parecian asegurar la libertad y duracion de sus propósitos con toda su fuerza exterior. El Príncipe, pues, asegurador y garante de su *religioso contrato*, hace traicion, ó falta á la fe dada usando

para romperlo de una violencia ilícita, siendo asi que por el contrario su *obligacion* mas estrecha sería asegurarlo; y de este modo priva á los respectivos contratantes de los derechos, y de las razones que tenian en virtud del mismo contrato. Y he aqui como falta á la *justicia*: falta tambien á los *deberes de religion*; y asi *él solo queda verdadero responsable* en la presencia de Dios de las infracciones de todos los votos solemnes hechas por los *religiosos*, los cuales al paso que están exentos de toda culpa, porque únicamente ceden á la fuerza superior y á la violencia, hacen mas culpables á los que la emplean contra ellos; y de este modo la potestad civil rompe de *hecho* los nudos mas sagrados é indisolubles con desprecio de la divinidad. La abolicion de un *Orden Religioso* es substancialmente una *secularizacion en cuerpo* de todos los individuos de que se compone; y esta secularizacion, sino de derecho, á lo menos de hecho, ¿cómo podrá jamas atribuírsela la autoridad temporal, si reconoce pertenecer á la eclesiástica el secularizar á todo individuo en particular?

Penetrados de la fuerza de estos incontestables principios todos los estados, que profesan de corazon la fe católica, no han cesado de ponerlos en práctica. La *creacion* y *extincion* de las Ordenes Regulares siem-

pre se ha hecho exclusivamente por la autoridad del Sumo Pontífice y de los Concilios; y cuando, en consecuencia de nuevas y desconocidas doctrinas que salieron á luz, un Príncipe de Alemania se abrogó la autoridad de reducir y reformar á su modo las corporaciones religiosas, el Gefe de la Iglesia no dejó de reclamar la observancia de aquellos cánones, cuya derogacion á sola la Iglesia pertenece. Lo mismo sucedió, y con mas fuerza, en la época deplorable de las novedades religiosas, que fueron causa de que á los horrores de la Francia se juntasen las funestísimas consecuencias de un cisma.

Sin duda que la Católica España no querrá autorizarse con semejantes ejemplos, de los cuales no puede recordar el uno sin indignacion, habiendo luchado tanto contra sus consecuencias: y el otro es contrario á la observancia de los cánones, en que la España se ha distinguido siempre, y se opone tambien á la práctica constante de los Príncipes cristianos; por lo que no puede ni debe mirarse sino como uno de aquellos *abusos del poder*, que desventuradamente nos ofrecen mas de una vez los fastos de la Iglesia.

La *extincion de los Jesuitas*, sin embargo, acaecida en tiempo de Cárlos III, es el hecho que tanto se vocifera, y del que se

pretende sacar un argumento victorioso para probar que la potestad civil ha tenido siempre este derecho en España. En cuanto á la época anterior al reinado de Cárlos III, se puede desafiar á cualquiera que defienda semejante absurdo á que produzca argumentos en su defensa. Y por lo que hace á los tiempos subsiguientes, es no menos imposible el defenderlo; porque Cárlos III jamás pretendió *extinguir los Jesuitas*, sino que por motivos políticos (fundados ó no fundados, y que dijo quedaban reservados á su prudencia) los expulsó, y extrañó considerándoles como *reos de Estado*. En tal hipótesis de *culpa supuesta*, ya la controversia no está en si el Príncipe *puede extinguir un Orden Religioso*, sino únicamente en si tiene la facultad de *castigar con el extrañamiento á las personas que contempla culpables, aun cuando pertenezcan á un Orden Religioso*. Ciertamente la Sede Apostólica no reconoció tampoco esta facultad, pues de dicha expulsion resultaron al Gobierno español las mas vivas quejas; pero el caso aun por eso no deja de ser *infinitamente diverso*, y hoy no se trata de castigo.

Bien conocia aquel sábio Monarca que á sola la Iglesia pertenecia la *extincion* de un Orden Regular, y despues que los Jesuitas fueron *echados* de España con la anterior prag-

mática sancion, no fueron *abolidos* hasta que se publicó como ley del estado la Constitucion Pontificia de Clemente XIV, que verdaderamente los *abolia*. Sin embargo, si quedase aun alguna duda sobre esta incontestable diferencia, si aun hubiese alguno que pusiese en duda todavia los religiosos sentimientos de Cárlos III y de su ministerio, se disipará hasta la menor sombra de ella solo con reflexionar como se procedió relativamente á la extincion de los *Canónigos Regulares de san Antonio Abad*, que el mismo tan celebrado Cárlos III pidió al Sumo Pontífice Pio VI, y efectivamente la obtuvo por un Breve de 24 de agosto de 1787, y sin el que no se creia autorizado para proceder á ella.

Excluido, pues, con el *derecho* y con los *hechos* el poder que pretende atribuirse el augusto Congreso en esta materia, permitásenos por último hacer algunas cortas reflexiones sobre lo inoportuno de las decretadas aboliciones.

Los monges son en virtud de dichos decretos enteramente destruidos; ¿y por qué destruidos? ¿será acaso como *inútiles* y *ociosos*? Empero ¿cómo se tendran por tales unos pios solitarios que, lejos de la corrupcion del siglo, consagran sus dias al Dios verdadero para ocuparlos continuamente en cantar sus alabanzas, y orar por las ventajas de la Iglesia

y del Estado, y *cuyas fervorosas oraciones*, segun la espresion de uno de los mas ilustres Obispos de la Francia, hacen al cielo una santa violencia, y atraen sobre los reinos abundantes y continuas bendiciones? Nada al contrario puede haber mas grande y elevado para todos los fieles, que aquel pequeño número de cristianos que, consagrados con votos solemnes á la práctica de la perfeccion evangélica, se retiran en el silencio y la soledad para dedicarse alli totalmente, y lejos de las disipaciones y escándalos del mundo, al ejercicio de las mas sublimes virtudes. Sería nunca acabar si emprendiésemos presentar aun en compendio los elogios con que todos los Padres de la Iglesia, y particularmente el *Crisóstomo*, que compuso tres libros contra sus detractores, colman á las Ordenes monásticas. Viniendo solo á los tiempos recientes, y despues que la pretendida reforma habia esparcido su veneno, y manifestado el fastidio que la daban estos hijos predilectos de la Iglesia, bastaria referir un aviso breve, pero muy juicioso que sobre esto nos da *Fleuri*, escritor seguramente libre de *preocupaciones y de fanatismo*, en el §. 22 de su tercer discurso sobre la historia eclesiástica. "El lec»tor sensato (afirma Fleuri) nunca estará de»masiado precavido contra las preocupaciones »de los protestantes, y de los católicos liber-

»tinos tocante á la vida monástica. Les parece »á esta clase de personas que el nombre de »monge es un título para despreciar á los que »lo llevan, y una contestacion suficiente con»tra sus buenas cualidades. De este mismo mo»do entre los paganos bastaba el nombre de »*cristiano* para deshonrar la virtud..... vosotros »que habeis visto en esta historia la conduc»ta y la doctrina de los monges, juzgad sin»ceramente de la opinion que de ellos ha »de formarse; acordaos que san Basilio y san »Juan Crisóstomo han alabado y practicado »la vida monástica, y ciertamente no eran espí»ritus débiles. Yo bien sé que en todo tiem»po ha habido, y hay monges malos, como »se hallan cristianos perversos, pero esto es »defecto de la humanidad, y no de la profe»sion, y en todos tiempos Dios ha suscitado »hombres muy virtuosos para sostener el es»tado Monástico." Hasta aqui Fleuri.

¿Pero quizas se extinguirán los monges por haberse *relajado*, y haber degenerado de su primitivo fervor? Verdaderamente los monges de España no merecen tal acusacion, porque entre ellos brillan las mas grandes virtudes. Pero sin embargo si se hubiese relajado algun tanto *el vigor de su disciplina*, en lugar de hacerlos volver succesivamente á ella, ¿deberán estinguirse? Juan de Polemar respondiendo á las dificultades que en el Concilio de

Basilea le hacia *Pedro Reyne* contra los Regulares, confiesa la necesidad de reformar los abusos, pero sosteniendo con mucha razon la grande utilidad que de los Regulares resulta á la Iglesia, y la necesidad por tanto de *reformar*, pero no de *abolir*, dice: "Un »hombre que se halla en un lugar obscuro, »¿apaga acaso la lámpara que le alumbra, por»que no le da suficiente luz?..... ¿No cuida »mas bien de componerla y atizarla? ¿No »es, añade el mismo, mas conveniente te»ner una luz, aunque debil, que quedarse »á obscuras?" Este pensamiento coincide perfectamente con otra idea que mucho tiempo antes habia manifestado el grande Augustino en su Epístola 93, número 3: ¿con que se *deberá abandonar*, exclamaba el Santo, el estudio de la *medicina* porque hay *enfermedades gravosas é incurables*?

Los Canónigos regulares y los hospitalarios, doblemente beneméritos de la Religion y de la humanidad, eminentemente apostólicos, que juntan al carácter que los consagra y á la virtud de una vida interior, la caridad de una vida activa, y todos los oficios aun los materiales, los mas útiles á la humanidad doliente, ¿qué delito, que mancha les ha hecho acreedores á la pronunciada sentencia de proscripcion? Pero no pudiéndose por un lado presumir cual sea el pretesto

razonable con que se pretende cohonestar esta, y por otro no siendo oportuno extenderse mas sobre este punto de *abolicion*, pasarémos á considerar brevemente el segundo de la *reforma* á que se refiere el decreto; la que solo hecha en el modo debido por la autoridad competente, sería, como ahora se ha insinuado, conforme á las leyes, al espíritu, á los votos y á la utilidad de la Iglesia.

La disciplina vigente de la Iglesia, confirmada por los sumos Pontífices, y por los Concilios, y particularmente por el ecuménico de Trento, coloca todas las corporaciones religiosas bajo la inmediata dependencia y sujecion de la Sede Apostólica, á la que por consiguiente pertenece exclusivamente hoy el hacer cualquier reforma, y el modificar ó mudar las reglas monásticas.

Con la mas viva amargura, y no sin grande sorpresa, ha debido por consiguiente oir el infrascripto el modo duro con que se ha hablado contra las sanciones canónicas, que cerca de *nueve siglos* á esta parte han puesto á los monges y los regulares bajo la direccion y tutela del Gefe supremo de la Iglesia, y con la mayor afliccion ha visto igualmente las disposiciones con que se pretende variar enteramente tan saludable prescripcion *privando de todo privilegio de exencion á los Regulares* que se dejan *existentes*, y

aun mudar sus particulares institutos *derogando* las reglas en ellos establecidas por lo que toca á su respectiva direccion y gobierno.

Se lamentan las heridas hechas á la autoridad episcopal *por la exencion de los Regulares*, exencion que tiene su origen sino no antes, á lo menos en la antiquísima abadía de Cluni, y que fue reconocida como útil y ventajosa á la Iglesia por infinitos Concilios y por Papas Santísimos: se vitupera y blasfema lo que aquellos alabaron y aprobaron, y se quiere y se pretende que todas sus leyes, que la Iglesia venera y respeta hasta hoy, se anulen y destruyan por la sola voluntad de una asamblea ó Congreso seglar. Será tan respetable cuanto se quiera el parecer de los diputados que la forman; ¿pero cuándo se ha oido ni se oirá decir que en los intereses de la Iglesia debe ser preferido el dictámen de unos seglares al juicio de la misma Iglesia, emanado por el órgano de sus pastores congregados en Concilios guiados por el espíritu de Dios, y tambien por el Pontífice supremo que á todos los preside?

Despues del Concilio de Trento, despues de las reglas sapientísimas que ha establecido, despues de las ulteriores restricciones hechas especialmente por el Papa Gregorio XV al privilegio de exencion de los Regulares, ciertamente es cosa extraña se hable aún de da-

ños y desórdenes que se pretendan derivar de dicha exencion. Los religiosos subordinados actualmente á los Obispos en todo lo que pertenece al ejercicio de su santo ministerio, y á la clausura que deben guardar, y puestos ademas bajo su vigilancia para mantener la disciplina y remediar los desórdenes que se originan en los conventos, y que los respectivos superiores no repararon, no pueden dejar ningun motivo de queja á quien esté animado del celo mas ardiente de reforma.

Al contrario la exencion de los cuerpos religiosos asi modificada, lejos de ser nociva, contribuye al bien general, protegiendo las Ordenes monásticas, manteniendo entre ellas la uniformidad del gobierno, sin substraerlas de la obediencia del Obispo, y uniendo por medio de una comunicacion mas íntima con la santa Sede todas las iglesias del mundo cristiano, donde se hallan esparcidas estas corporaciones.

"Es, pues, faltar á los mas sagrados de»beres, dice el imparcial autor *de l'autorité* »*de deux puisances* (part. 3, art. 4.), y ras»gar la unidad, el llamar calumniosamente »*abusos* los derechos *legitimos* de que está en »posesion la santa Sede, en fuerza de los »decretos de los Concilios confirmados por »un uso constante, y autorizados por entram»bas potestades; y con pretender abolirlos

»de este modo, sin una legítima autoridad, »se corre riesgo de un cisma deplorable."

Ademas de las *exenciones* que se quieren abolir, *la disolucion de todos los vínculos* que estrechan y reunen en grandes familias, bajo reglas uniformes y constantes, los cuerpos religiosos, es la que va á arruinar enteramente su disciplina, de la que en breve no quedará vestigio alguno. Ni el respeto y veneracion debida á los santos fundadores, ni la que merece la Sede Apostólica y los mismos Concilios que aprobaron y eligieron las reglas de las Ordenes mas célebres, ni su total subversion que se va á verificar solo con romper los vínculos de recíproca union y dependencia, dejando los conventos separados y á su propia discrecion, contra la *letra* y el *espíritu* de la regla que cada religioso ha profesado, y por tanto contra los votos solemnes que ha hecho, ¿no serán suficientes motivos para hacer se desista de las arbitrarias, injustas y fatales innovaciones que se quieren hacer? ¿Cómo podrá pretender la potestad secular variar en una parte tan esencial los institutos Regulares, cuya sabiduría y reforma no ha sido ni podido ser jamas juzgada sino por la Iglesia, apoyada en los cánones y la tradicion? Por poco que cualquiera persona imparcial observe de cerca lo absurdo de semejante *pretension*, ve-

rá que subvierte y turba todo el órden de la Iglesia sabiamente establecido por élla en este punto, y con grave ofensa y daño suyo.

Ciertamente será una cosa nunca vista en España, el ejemplo de semejante *pretendida reforma*, que en nada se parece á las que siempre se han hecho con la autoridad Pontificia, de las que nos ofrece un ilustre ejemplo la delegacion Apostólica concedida al propósito en tiempo de Fernando el Católico, al célebre Cardenal Ximenez, y en nuestros dias la que durante el reinado de Cárlos IV se verificó en el ilustre Purpurado que hoy ocupa la principal Silla de esta monarquía.

Pero por fin ¿quién reclama semejantes reformas? ¿quién pide se verifiquen? ¿qué Obispos se quejan de no tener suficiente autoridad sobre los Regulares? ¿por qué órganos se espresa el voto del cuerpo episcopal de España? En medio de su profundo silencio ¿se pasará á despojar al Papa de sus inviolables derechos, despreciando su autoridad, de los modos con que no se atreveria nadie á vilipendiar á cualquier Obispo, á quien no se despojaria con tan inaudita violencia, y sin oirle, de las facultades que legalmente ejerciese? El infrascripto deja á la consideracion de este religioso Gobierno juzgar de la gravedad del insulto que se hace al Padre Santo.

Viniendo finalmente *al despojo de los bienes*, el infrascripto se refiere por entero á su Nota del 25 del corriente, sobre las *propiedades eclesiásticas*: de los principios allí establecidos se colige, que los *monges y regulares*, no siendo mas que simples administradores y depositarios de los bienes que tienen, cuando faltan dichas Ordenes, *la Iglesia*, ó bien la Divinidad que es sola *poseedora y propietaria universal* de tales bienes, tiene un derecho exclusivo para poder disponer de ellos como de cosas que le estan *consagradas*, que no pueden ni deben emplearse en usos profanos. Bien puede cesar un cuerpo particular en la Iglesia; pero la Iglesia jamas falta, y por consiguiente, en ningun caso puede ser privada de la herencia que la pertenece. La España ha reconocido esta inconcusa verdad, tanto en la abolicion de los Jesuitas como en la de los canónigos Regulares de san Antonio Abad, dejando á la Iglesia la aplicacion y disposicion ulterior de sus bienes: por consiguiente no querrá ahora enseñorearse ocupando una propiedad que de ningun modo la pertenece, y violar enteramente el derecho sagrado que sobre ella tiene y conservará siempre la autoridad eclesiástica. Y si los grandes apuros del Estado exigen no menores sacrificios de la Iglesia, ésta no se niega ni se negó jamas á ellos, con

tal que, como ya se ha dicho en la referida Nota de 25 del corriente, se guarden las formas canónicas: considérense las inmensas ventajas que saca el Estado constantemente de los bienes de los cuerpos Regulares, y por coger algunos pocos y momentáneos frutos, no se corte el arbol que los produce, tronchando con él los recursos que en lo futuro sacaria el erario público, privando á la Iglesia de la esperanza de ver ulteriormente restablecidas unas órdenes tan beneméritas, cuya pérdida debe sin duda llorar amargamente.

Estos son, Excelentísimo Señor, los tres objetos sobre los cuales debe el Nuncio reclamar contra el decreto dado por las Córtes relativamente á los Regulares. Los motivos que ha espuesto en apoyo de sus quejas son de tal naturaleza, y es tan manifiesta su justicia, que no duda prometerse el mas feliz resultado, al que se lisonjea cooperarán el unánime consentimiento de los dos poderes, sujetando cualquier proyecto de reforma al prudente exámen y juicio del Gefe de la Iglesia, cuyas eminentes virtudes, é indulgente mansedumbre, pueden ser seguras prendas para la Nacion del vivo interes que tomará en todo cuanto pueda contribuir á su mayor prosperidad.

El infrascripto &c. &c.=Nunciatura 28 de setiembre de 1820.=El Nuncio Apostólico.

QUINTA.

Sobre la inmunidad eclesiástica.

Excelentísimo Señor: = Despues que la Constitucion política de esta Monarquía, conservando ilesos los privilegios del sacerdocio, habia espresamente decretado en el artículo 249 que continuasen los eclesiásticos usando *de su fuero en los términos prescriptos por las leyes*, *ó que en adelante prescribieren*, el infrascripto Nuncio Apostólico no podia creer jamas que *se eludiese en su esencia* un artículo tan justo y tan religioso con el nuevo decreto adoptado por las Córtes contra la inmunidad eclesiástica personal en la sesion de 23 de setiembre. Ciertamente no se niega, ni puede negarse, que dicho artículo daba margen á modificaciones y mudanzas que podrian sobrevenir succesivamente, aunque la religiosa piedad de la Nacion debia alejar este temor; pero es evidente que admitida y establecida como principio firme é inmudable la *concesion* del *fuero eclesiástico*, las mencionadas restricciones y modificaciones, sin oponerse al es-

píritu, y sin eludir la fuerza del mismo artículo, jamas podian ser de tal naturaleza que lo alterasen esencialmente en su sustancia, dejando apenas el aparente simulacro de un privilegio tan interesante y tan precioso para la Iglesia, que la Constitucion defendia, y del que salia garante.

El infrascripto deja ahora á un lado toda disputa legal sobre la conformidad ó disonancia del nuevo decreto con las leyes fundamentales del Estado, y le basta haber manifestado en este punto una duda harto razonable, que sin mucho trabajo podria llevarse hasta la evidencia de una demostracion, si esto no fuese extraño á su encargo. Pero siguiendo sus deberes reclamará la conservacion del *fuero eclesiástico*, al que directamente se opone el mencionado decreto, por los motivos religiosos que debe únicamente tener presentes, y que no pueden menos de excitar y merecer el interes de todos los fieles.

Si la inmunidad de los bienes eclesiásticos es sagrada é inviolable, como se probó en la Nota del 25 de setiembre, con mayor razon lo es tambien la *inmunidad personal* de los Ministros del Señor, puesto que llevan en sí mismos el carácter indeleble de una consagracion mas augusta y mas especial, y que estan mas directamente destina-

dos al servicio de los Altares. Asi es que desde los primeros siglos en que la Iglesia se vió libre, y en los mas antiguos Concilios se halla establecida esta inmunidad, que los mas grandes y piadosos Monarcas observaron religiosamente y protegieron, bien convencidos que no era menos conveniente al honor de los Sacerdotes del Altísimo, y á los progresos de la Religion de Jesucristo, que á la prosperidad de sus estados. Por esto advierte el eruditísimo Tomasino: *poderse reconocer en general que el privilegio de las personas siempre se ha respetado mas exactamente que cualquier otro.*

No es esto decir que la Iglesia haya pretendido ó intente jamas substraer al castigo merecido aquellos eclesiásticos que desmintiendo sus sagrados deberes, se abandonan á los mas deplorables excesos. Al contrario, es la primera que arroja del seno de la tribu santa á aquella porcion impura que la deshonra y profana; y para conservar sin mancha é intacta la dignidad sacerdotal, despoja de todo privilegio á los que con culpables estravios intentasen amancillarla. Y si entonces su mansedumbre la impide imponer penas graves á los delincuentes, deja el cuidado de castigarlos á la potestad temporal, cuya clemencia sin embargo implora cual madre compasiva que mira siempre con

afecto á los que, aunque rebeldes, son sus hijos. Tal es la disciplina saludable y prudente establecida en la Iglesia y admitida en España, mediante la cual si el eclesiástico, que no deja de ser ciudadano de la república civil, se hace reo para con élla de atroces delitos, la autoridad eclesiástica, despues de haberlos legalmente comprobado, procede á entregarlos á la potestad temporal para su oportuno castigo. De este modo la vindicta pública queda satisfecha con el escarmiento, y no se afea la dignidad sacerdotal con un castigo que debe ser personal del individuo, y no degradante al sagrado ministerio que se le ha confiado, dando márgen á una infamia ó deshonra que la opinion pública, hartas veces injusta, estiende á todo el cuerpo al que pertenece el individuo.

El *juicio preparativo* que la autoridad eclesiástica ejerce del modo indicado, quita estos inconvenientes sin vulnerar los derechos de la sociedad; y al contrario, el *nuevo encargo* que el reciente decreto de las Córtes deja á los Obispos de atemperarse, por decirlo asi, materialmente y como viles ministriles á las sentencias de los tribunales seglares, degradando sin ningun prévio exámen á los eclesiásticos condenados por dichos tribunales, lejos de salvar el deco-

ro debido á su augusta cualidad, envilece y prostituye tambien el carácter mismo del prelado, reduciéndolo al oficio oprobioso en estos tristes casos de cooperador.

Empero no es esto lo peor del decreto. La estension que se le da es lo que le hace mas perjudicial y ofensivo á la Iglesia. Todos los delitos, no solo atroces, sino aun los mas leves (pues no pueden ser jamas atroces los castigados con las penas mencionadas en el artículo 2.°), llevan consigo la privacion del privilegio de exencion de las penas, aun las mas ignominiosas, sin excluir la de azotes en público aplicadas á los eclesiásticos; el mismo episcopado se ve sujeto á ellos y privado de toda exencion: tales son las ulteriores y gravísimas infracciones tan deplorables de las mas sagradas leyes de la Iglesia, y del respeto debido al sacerdocio que presenta el mencionado decreto. ¿En vano habrá dicho la Divina Sabiduría *honrad á Dios y á sus Pontífices* (Eccl. VII. 33.), y severamente prohibido *tocar á los ungidos del Señor?* (Paral. XVI. 22.) ¿Y por qué pudiendo no se ha de querer conciliar la necesidad del castigo con la veneracion que los fieles deben al carácter sacerdotal? ¿Y por qué se ha de anular esa sábia disciplina, á cuya formacion habian concurrido las dos autoridades, y que impedia recayese la infamia de la

culpa de los individuos sobre el ministerio que ejercen, y sobre el Clero á que pertenecen como miembros, siendo claro que no se puede respetar una Religion santa cuando se vilipendian y se cubre de oprobio á sus ministros?

Las declamaciones que muchos se permiten, y se han permitido siempre contra este justísimo privilegio del Clero, parecerán á todo el que mire á sangre fria el asunto muy infundadas é irrazonables: ¿á qué título, se pregunta, debe el Clero elevarse sobre las otras clases de los ciudadanos, y disfrutar de una exencion de las leyes comunes á las que todos deben estar igualmente sujetos? Ciertamente, si no se consideran los principios religiosos, ó se miran con indiferencia, el privilegio será injusto; pero si hay un Dios y una Religion; si Jesucristo es verdaderamente el enviado del cielo; si su ley es santa, su moral sublime, su sacerdocio augusto, no hay cosa mas sagrada y mas importante para la sociedad que el carácter sacerdotal establecido para santificar al hombre, y para honrar á la divinidad. Y si por consecuencia las funciones de los sacerdotes son tan elevadas y esenciales á la prosperidad de los ciudadanos y de los pueblos, ¿no será un deber de justicia, de gratitud y de religion emplear todos los medios para li-

brarlos de aquel envilecimiento, que en gran parte haria infructuoso su ministerio, y conservarles la posesion de aquellos privilegios moderados y prudentes, que les asegura no menos la disciplina de la Iglesia, que el antiquísimo consentimiento de la potestad temporal?

Prescindiendo, pues, de examinar de donde trae su orígen el privilegio de los eclesiásticos en los juicios criminales, y considerando con el sapientísimo Pontífice Benedicto XIV (de Sinod. Dioces. libr. 9. cap. 9.) como muy *supérfluo* descubrir su origen primordial; para reconocer cuán justa, antigua y conveniente sea esta posesion, basta atender á que fue proclamada y asegurada por la potestad temporal desde el primer instante en que cesando las tempestades de las persecuciones, tuvo la Iglesia un Emperador cristiano. Los decretos que, segun refiere *Nicéforo* en el lib. 7. cap. 46. de su Historia eclesiástica, dió el Grande Constantino sobre tal privilegio, hacen la cosa evidente. La Iglesia se mostró siempre tan celosa de su conservacion, que ya desde el año 397 los Padres del III Concilio Cartaginense, cánon 9, ordenaron la degradacion de los Clérigos que acudiesen en adelante á los tribunales civiles, declinando en las causas criminales el foro de la Iglesia. En la edad si-

guiente los Sumos Pontífices, los Concilios y los Príncipes con unánime consentimiento se distinguieron á cual mas en sancionar siempre la exencion eclesiástica; y por último el sacrosanto Concilio de Trento la recomendó estrechamente y con la mayor fuerza á las supremas potestades, recordándoles que estando puestas por Dios para proteger la Iglesia, no querian jamas permitir se violase la inmunidad personal establecida *divina ordinatione, et Canonicis sanctionibus.*

En todos tiempos será célebre y memorable aquella antigua ley de España, que reconociendo haber los paganos mismos honrado siempre á los sacerdotes de las falsas divinidades, establece como gran derecho: "es *gran* »*derecho* (ley 5o. tít. 6. part. 1.) que se les »mantenga (á los eclesiásticos) en el goce »de sus privilegios é inmunidades: é pues »que los gentiles (prosigue la dicha ley) que »no tenian creencia derecha, ni conocian á »Dios cumplidamente, los honraban tanto »(á los sacerdotes), mucho mas lo deben »facer los cristianos, que han verdadera »creencia, é cierta salvacion, é per ende »franquearon á sus Clérigos é les honraron »mucho, lo uno por la honra de la fe, é lo »al por que mas sin embargo pudiesen ser»vir á Dios, é facer su oficio, é que non se »trabajen si non de aquello." Pero sin citar

infinitos documentos de las leyes eclesiásticas y civiles, que confirman en cuanto á la España estar la Iglesia desde la época mas remota en la pacífica posesion del derecho de exencion, basta fijar la vista sobre el canon 13 del III Concilio de Toledo, para ver que los Obispos ejercian ya entonces la mas ámplia jurisdiccion en las causas de los eclesiasticos.

La consecuencia, pues, de esta no interrumpida prescripcion es, que establecida semejante inmunidad, aun cuando se admitiese la opinion de los que la atribuyen á la concesion de los Príncipes, queda siempre *firme é irrevocable*, como una de las muchas propiedades que han entrado en el dominio de la Iglesia, y sido consagradas á Dios, y que le estan inviolablemente ofrecidas en sacrificio y oblacion. La opinion contraria es puramente la doctrina de Lutero reprobada por la Sorbona como falsa, impía y cismática. "*Si »el Emperador*, decia Lutero, *ó el Príncipe »revoca la libertad dada á las personas, y »cosas eclesiásticas, no se le puede resistir sin »impiedad y pecado*:" proposicion que la precitada ilustre facultad de teología calificó con la siguiente censura: *Hæc propositio est falsa, impia, schismatica, libertatis ecclesiasticæ enervativa, et impietatis tyrannicæ excitativa, et nutritiva.* Ademas de la *Reli-*

gion, la simple justicia persuade se conserve el privilegio de inmunidad. "El primer »efecto de la justicia y de las leyes (dice »el ilustre Bossuet en el libr. 8. art. 3 de »su Política) es respetar los derechos le»gítimamente adquiridos. . . . . Asi fue con»servada á la tribu de Judá la prerrogativa »de que habia disfrutado de marchar al fren»te de las tribus. *Asi la de Levi mantuvo »eternamente los derechos que la habian »concedido las leyes.* Asi las tribus de Gad »y de Ruben conservaron lo que Moyses les »habia dado, por haber sido las primeras que »pasaron el Jordan: la buena fe de los Prín»cipes les empeña á guardar estos privilegios »inviolablemente."

V. E. ciertamente no mirará como supérfluo cuanto el infrascripto ha creido deber representar en el momento en que se ven el episcopado y el sacerdocio expuestos al mayor vilipendio, y privados de todas sus prerrogativas, sujetándolos á las penas mas infamatorias, no solo en los casos atroces y de mayor gravedad, sino tambien en otros infinitos que estan muy lejos de merecer la pena capital. V. E. al contrario hallará ser muy justo se dirijan las mas vivas quejas sobre un decreto que por una parte quita y excluye á la jurisdiccion eclesiástica del conocimiento de los delitos en que por desgracia caiga cualquier eclesiásti-

co, aunque esté revestido de la dignidad episcopal, y por otra abandona á tal ignominia y á tal oprobio á los ministros del Señor en los castigos á que desde ahora los sujeta, que necesariamente deben quedar abatidas y envilecidas la magestad de la Religion y la dignidad sacerdotal.

¿Y no se dirá que de este modo se ha derogado *el privilegio del fuero eclesiástico*, que la piedad de la católica España jamas puso en duda, y del que solemnemente salió garante la vigente Constitucion?

El infrascripto suplica á V. E. eleve esta representacion al conocimiento de S. M. C., de cuya justicia y religion, no menos que de la eficaz y poderosa mediacion de V. E., espera los mas felices resultados; en cuya atencion tiene el honor de ofrecerle los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Nunciatura 30 de setiembre de 1820.= El Nuncio Apostólico.

*

SEXTA.

Sobre el extrañamiento del Obispo de Orihuela. (*)

Excelentísimo Señor: = A las muchas y crueles aflicciones que amargan el ánimo del Sumo Pontífice, se le acaba de añadir ahora el ver llegar errante y prófugo á la capital del Orbe católico á un respetable Prelado expulso de su silla y privado de todos los medios de subsistencia. Sabedor el Santo Padre de cuán tremendos son los deberes que su augusta dignidad le impone, y no pudiendo disimular la grave injuria que con tanto dolor suyo ve se hace á la inmunidad eclesiástica con desterrar al Obispo de Orihuela, ha mandado expresamente al infrascripto Nuncio Apostólico dirigir á V. E. sus reclamaciones, en la firme persuasion de que no podrán dejar de ser apreciadas por un Gobierno católico, que siguiendo en su política legislacion

(*) Véase lo tocante á este venerable Prelado en los cuadernos siguientes.

la senda de sus mayores, ha sabido guardar y defender los imprescriptibles derechos de la Iglesia.

Esta medida de extraordinario rigor, de que los anales de las naciones cristianas nos ofrecen tan pocos ejemplos, y de que se hallan aún en los de España, *si por una parte* se opone directamente á los sagrados cánones, leyes divinas é inalterable respeto con que los fieles deben venerar y reverenciar á los Pastores que el Espíritu Santo les da para gobernarlos, no es tampoco conforme *por otra* á los privilegios que las leyes fundamentales del Estado aseguran al sacerdocio.

La oposicion que, como se ha dicho, tiene con las *leyes divinas*, es innegable; porque si la Religion cristiana obliga á sus Pontífices á respetar á los Príncipes de la tierra, la misma quiere igualmente que éllos á su vez honren á los primeros; y la Divina Sabiduría que encarga *temer á Dios, y honrar al Rey*, manda se honre *no menos á Dios y á sus Pontífices* (Eccles. VII. 33.): y prohibe con severidad se toque á *los ungidos del Señor* (1. Paralip. XVI. 22.); prohibicion que hecha bajo la ley de naturaleza en favor de los primeros sacrificadores del Altísimo, recibe nueva y mayor fuerza respecto de los que estan revestidos del sacerdocio de Jesu-

cristo. Los Príncipes y los pueblos cristianos la consideraron siempre, en efecto, como una ley inviolable, y redoblando el respeto para con los sumos Sacerdotes, concurrieron todos á defender contra toda profanacion la inviolabilidad de su ministerio augusto.

Y verdaderamente esta sagrada veneracion hácia el *Orden episcopal*, que se ve arraigada en el corazon de todos los fieles, está demasiado unida y eslabonada con la que se debe á la Religion, para que pueda jamas separarse la una de la otra. Si la santidad de la Iglesia, cuya unidad se difunde por todos los lugares del mundo, obliga á que sus hijos le presten una religiosa veneracion, por lo mismo el *episcopado* debe ser igualmente reverenciado; porque la Iglesia considerada en sus partes está establecida sobre él. Y de aqui se sigue que *la exencion é inmunidad personal de los Obispos*, cabezas de sus Iglesias particulares, y succesores de los Apóstoles en el gobierno de las mismas, es por su esencia é importancia de todas las exenciones é inmunidades de la Iglesia la mas delicada, la mas celosa, y la que de un modo mas directo procede de la voluntad suprema del *Pontifice Eterno*, á quien en ella se ofende gravemente. Cabalmente por esta razon la misma Iglesia distingue y da á la inmunidad episcopal la preferencia sobre cualquiera otra, poniéndola bajo la custo-

dia y tutela del Soberano Pontífice, á quien de un modo particular la confió, como puede verse en el santo Concilio de Trento, cuyos decretos, aunque solo disciplinales, tienen en España fuerza de ley. Sea como quiera el delito de un Obispo, y por consiguiente aun el que se imputa al Obispo de Orihuela, no puede, segun los dichos decretos conciliares, tener mas juez que al Sumo Pontífice, al que estan reservadas las causas de los Obispos. (Ses. 13. cap. 8.° y Ses. 24. cap. 5.)

Mas esta venerable y tutelar disciplina, siempre respetada en España y asegurada con sus leyes, se verá hoy miserablemente hollada con deshonra de los mas sagrados y preciosos cánones, si no se revoca el destierro del Obispo de Orihuela. Arrancado de una silla, á que Dios le destinó, y en la que le puso; ocupadas sus temporalidades, obligado á abandonar el suelo natal, y á buscar asilo en una tierra extraña, este Obispo es para la Iglesia, y para el Sumo Pontífice un objeto del mas vivo dolor. ¿Qué inmunidad será respetada si no lo es la de un Obispo? ¿Qué privilegio, por mas inviolable y santo que sea, estará exento de profanacion si no lo es la augusta dignidad de los Pontífices del Dios Supremo, que se halla casi mas despreciada que no lo sería la del último funcionario civil? Dígnese V. E. notar todas las consecuencias de una

medida que impide el ejercicio de la jurisdiccion episcopal, que separa al Pastor de su rebaño, que priva al uno del egercicio de los propios deberes á que incesantemente debe aplicarse, y al otro de los socorros espirituales que necesita, y que por fin expone á todos á los mas graves peligros; y juzgue V. E. si no es este el mayor impedimento que se puede poner al libre uso de una Religion, no diré dominante, mas aun solo tolerada.

Pero si con el destierro de dicho Prelado son despreciadas las leyes *eclesiásticas*, tambien lo parecen las *civiles*, puesto que habiendo los Reyes Católicos declarado como ley *fundamental del Estado* el Concilio de Trento, no se pueden violar sus decretos sin infringir simultáneamente la misma ley que asi lo prescribe, ley que no está revocada, antes por el contrario, por lo mismo que pertenece á la inmunidad eclesiástica, recibe nueva fuerza del artículo 249 de la Constitucion actualmente vigente en esta monarquía. Y si bien el *derecho* no necesita ser apoyado por la *costumbre*, sin embargo, como no falta quien de los hechos separados saque argumento contra la ley, á pesar de que en realidad no deban las mas veces mirarse sino como *infracciones* de la ley misma, el infrascripto puede decir que hallándose en esta materia, aun mas que en

cualquier otra, con que la práctica constante observada por los Monarcas de España corresponde perfectamente á los principios religiosos que han adoptado como fundamento de su gobierno, debe hacer presente este ulterior motivo de *prescripcion*, que se presenta muy á propósito para afianzar mas y mas la inmunidad del episcopado. Las causas harto conocidas y estrepitosas de los Obispos de Cuzco y de Cuenca bajo el reinado de Cárlos III, la del Arzobispo *Fuero* de Valencia en tiempo de Cárlos IV, y finalmente el modo con que en el actual reinado se ha procedido contra algun Obispo de América, pueden servir en este particular de suficiente prueba. Si se exceptua el Arzobispo *Fuero* injustamente perseguido por un magistrado civil, pero defendido por el Supremo Consejo, que á no impedirlo la autoridad de un Valido, cuyo poder era sin límites, hubiera hecho pesase sobre los verdaderos culpados todo el rigor de las leyes, los demas no tuvieron ciertamente por qué quejarse jamas del menor desaire hecho á su carácter; ni el Sumo Pontífice pudo casi darse por sentido de la conducta que para con éllos observó el gobierno, el que defirió de un modo conveniente á la suprema potestad eclesiástica.

De estos ejemplos no parece pueda deducirse hoy dia que esté al arbitrio del Go-

bierno, y mucho menos por una *simple disposicion económica*, aplicar á los Obispos la severísima pena del destierro, y ocupacion de temporalidades.

¿ Pero qué delito (permítaseme preguntarlo), qué delito se imputa al Obispo de Orihuela ? Si acaso consiste en la repugnancia que manifestó en acceder á las insinuaciones del gobierno sobre la enseñanza de la Constitucion que se exige de los Párrocos, ignora en verdad el infrascripto la ley de la que procede el castigo que se le ha impuesto á dicho Prelado. Pero dejando á un lado semejante discusion, en la que el infrascripto se declara, como debe serlo, extraño, V. E. reconocerá que los Pastores de la Iglesia son solo jueces de la doctrina que debe enseñarse en el púlpito, y que la autoridad civil hasta ahora no ha pretendido ni podido pretender de los ministros del Altar, sino que se abstuviesen de profanar la palabra evangélica con doctrinas y cuestiones mundanas, que ciertamente no pertenecen á su divina mision. Si en el dia de hoy el gobierno desea confiar la instruccion política á los mismos á quienes la Iglesia ha encargado la enseñanza religiosa, sobrado justo es el gobierno para no ver que semejante deseo, aunque útil y justo, no puede para con los Obispos degenerar en una órden acompañada de todo el

terror de las mas formidables amenazas. Los Párrocos y los Obispos estan encargados del gobierno de la Iglesia, y de procurar el *pasto espiritual*; pero si la autoridad temporal quiere emplear su ministerio en cosas distintas de la institucion divina, y de la natural esencia del mismo, y contra la costumbre universal, ¿cómo puede pretender erigirse en árbitra del sacerdocio, violentar su libertad, y de hecho sujetarla á su voluntad? No desaprueba el infrascripto, antes por el contrario alaba y encomia bastante la confianza que el gobierno manifiesta para con una de las mas beneméritas clases de la Iglesia, sobre el importante objeto de la instruccion política, que lejos de oponerse pueda conciliarse con la religiosa; pero creo que el *modo* con que esto debe unirse y conciliarse con los primeros y esenciales deberes de los Párrocos, pertenece exclusivamente al juicio de los Obispos, y que el de *Orihuela* con representar á S. M. los inconvenientes que á su modo de entender se ofrecian en el cumplimiento del mencionado decreto, no merecia la suerte que ha tenido. Por fin, de cualquier modo que sea, toda la dificultad hubiera quedado facilmente allanada por quien hubiera sabido persuadirle que la ejecucion del decreto de S. M. no ofrecia por parte de la Religion ningun obstáculo á menos que, lo

que no puede creerse, entrase en las miras de S. M. que se hubiese pretendido violentar las mas sábias funciones sacerdotales, y turbar el órden de los divinos misterios amalgamándolos con discusiones profanas.

Bajo cualquier aspecto que se mire el pretendido delito que se acrimina al Obispo de Orihuela, el infrascripto reclama la conservacion preciosa de los derechos y privilegios anejos á la augusta dignidad episcopal, y se persuade por los motivos expuestos, que este real Gobierno, lejos de envilecerla, deprimirla y despreciarla totalmente, querrá reparar la gravísima y muy deplorable herida que se la acaba de hacer en la persona del mencionado Obispo, arrancado ignominiosamente del seno de su grey, restituyéndolo desde luego á élla. Un ejemplo brillante de religiosa justicia honrará al Gobierno, que no se rehuse de ejercerla, y contribuirá al fin que se propone mucho mejor de lo que jamas podrá conseguirse con el deplorable y funestísimo ejemplar de Obispos desterrados, y prófugos de sus Iglesias, de donde les arranque una mano estraña al santuario. Por otra parte S. M. puede estar seguro que si el ardiente celo de aquel venerable Prelado alarmó de pronto su conciencia timorata, en el dia mejor informado de las verdaderas intenciones del Gobier-

no, no dejará de uniformarse de un modo conveniente con el ejemplo de los otros Pastores de esta ilustre y benemérita Iglesia.

El infrascripto con la dulce confianza de un resultado favorable, que la Religion y la equidad le aseguran á la vez, y que serenará no poco el ánimo afligido y doliente del Santo Padre, tiene el honor de repetirse con los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Nunciatura 28 de octubre de 1820. = El Nuncio Apostólico.

SÉPTIMA.

Sobre el extrañamiento del Arzobispo de Valencia.

Excelentísimo Señor: = Por las mismas razones que motivaron la Nota que se pasó al Gobierno con fecha de 28 de octubre proximo pasado sobre el destierro del Obispo de Orihuela, debe ahora el infrascripto Nuncio Apostólico reclamar con la propia energía y franqueza contra el extrañamiento del Arzobispo de Valencia. A pesar de que se cubren

con un velo espeso las tristes y lastimosas escenas que precedieron á este acaecimiento, que no pueden atribuirse mas que á una sedicion que el mismo Gobierno desaprueba, basta la sola violenta expulsion del venerable Prelado, *decretada económicamente* por el poder ejecutivo, para reconocer en esto la mas palpable violacion de la inmunidad episcopal, la de los cánones sagrados que la protegen, como igualmente la de aquellas leyes civiles, que en cualquier gobierno, y especialmente en el representativo, son el escudo tutelar de la libertad individual. Se deberá, pues, decir que para los Obispos no existen en España ni las prerrogativas anejas á su augusta dignidad, ni los derechos que á cualquier ciudadano le competen, si basta la simple voluntad del Gobierno para arrancarlos de su Iglesia, y condenarlos sin defensa, sin que se les oiga en juicio, y sin forma legal, á perder todos sus bienes y sufrir un destierro. Convendrá ademas declarar á los Obispos *fuera de la ley*, ya que no pueden de ningun modo valerse del favor que aquélla dispensa sin distincion á cualquier otra persona. En vano se pretenderia alegar en contrario una supuesta costumbre que ya quedó victoriosamente combatida en la representacion hecha á favor del Obispo de Orihuela, y que aun cuando por falsa suposicion dejase en el transcur-

so del tiempo algunos vestigios, ya en el dia sería del todo incompatible con las instituciones liberales que reinan, enemigas de toda arbitrariedad.

El infrascripto no entra en el exámen de los cargos que se hacen á dicho Arzobispo, porque á los ojos de la Iglesia, de la sociedad y de la ley, no existe culpa cuando no está legalmente probada; y la *imputacion* en ninguna legislacion se califica *delito*, ni se le castiga como tal. Por otra parte está muy lejos de dar crédito á voces populares, vagas é injustas, que atribuyen las medidas tomadas por el Gobierno á motivos harto contrarios á su equidad y sabiduría. El Gobierno, sin duda por una atenta representacion dirigida á la suprema autoridad, nunca hubiera impuesto un castigo, que la razon y las leyes condenan igualmente. La sólida Religion y piedad de aquel respetable Pastor alejan por otra parte cualquier idea de atentados, de los que no se producen ni los mas remotos indicios, y que solo la efervescencia popular en la agitacion de un tumulto ha podido soñar y suponer.

Confiado, pues, en la justicia del Monarca y del ministerio, el infrascripto, por todas las razones ya expuestas en su precitada Nota de 28 de octubre, reclama del mismo modo la conservacion de los privilegios del episcopado, la de los sagrados cánones, y la repa-

racion de los notables agravios que ha sufrido y sufre el Arzobispo de Valencia, con la resignacion imperturbable propia de los inocentes y de los justos.

El infrascripto espera que V. E. al paso que será para con S. M. el órgano de estos sentimientos, tomará tambien una parte activa en ellos, como conviene á sus religiosos principios, promoviendo por cuantos medios pueda el éxito feliz de una causa tan evidentemente justa. Y renovando á V. E. la seguridad de la mas distinguida y alta consideracion, tiene el honor, &c. &c.

Nunciatura 27 de noviembre de 1820.= El Nuncio Apostólico.

OCTAVA.

Sobre el extrañamiento de los Obispos que firmaron la representacion de 12 de abril de 1814 contra la Constitucion política.

Excelentísimo Señor:=Cuando el infrascripto Nuncio Apostólico, penetrado del mas vivo pesar, reclamó contra la expulsion vio-

lenta é ilegal del Arzobispo de Valencia, no podia jamas creer que pasados apenas pocos dias, se preparase un nuevo y mas cruel motivo de desconsuelo y de afliccion á la Iglesia de España con la separacion de varios Obispos de sus Sillas, dejándolas asi en una deplorable horfandad, y expuestas á todos los estragos, y á las funestas consecuencias de la intrusion y del cisma.

Empero ve que esta calamidad tan grave sobreviene hoy á este Reino, siempre mirado como la herencia predilecta del catolicismo. Cualesquiera que sean las causas á que deba atribuirse, en las que ciertamente el infrascripto ni pretende, ni debe mezclarse de ningun modo; sin embargo observará que las razones políticas no pueden nunca derogar los inmudables principios que la Religion establece y consagra, y que el sagrado é inviolable depósito de la fe, de donde estan sacados, no sucumbe á los caprichos de las humanas vicisitudes.

Los Obispos que en calidad de diputados de las Córtes se asegura tuvieron parte en cierta representacion dirigida á S. M. en el mes de abril de 1814, quedan expulsos de sus respectivas diócesis, é impedidos por la *fuerza*, ya que no lo pueden ser por el *derecho*, en el ejercicio de las augustas funciones de su sagrado ministerio; y contra esta

medida es precisamente por la que el infrascripto, de órden del Santo Padre, dirije á S. M. por la mediacion de V. E. las mas enérgicas reclamaciones, esperando que la justicia del Gobierno apreciará todo el valor de ellas, y no valanceará en retroceder de los pasos atrevidos y lamentables que ya ha dado.

El infrascripto no reproducirá las razones que largamente espuso en su Nota de 28 de octubre de 1820 sobre el destierro del Obispo de Orihuela con el fin de probar la inmunidad é inviolabilidad del episcopado, su exencion de todo fuero secular, y su inmediata dependencia de la santa Sede en virtud de las disposiciones del sagrado Concilio Tridentino, que órgano infalible de la Iglesia católica, convencido de cuanto importa mantener la dignidad episcopal en su mayor esplendor, reserva espresamente en la *ses. 24 cap. 5 de la Reforma* al Romano Pontífice todas las causas mas graves respectivas á las personas de los Obispos.

Pero instruido de los deberes que le obligan á no disimular las heridas que sufren las libertades eclesiásticas, y no queriendo tampoco por su parte gravar por un culpable silencio su conciencia con una terrible responsabilidad en el momento en que ve seis obispados abandonados á una *anarquia espiritual*; y finalmente debiendo obedecer

las órdenes recibidas del Sumo Pontífice, en cuyo nombre reclama, renueva las representaciones, quejas y protestas que ya hizo en favor del Obispo de Orihuela, y del Arzobispo de Valencia, y las reitera con tanta mayor fuerza y eficacia, cuanto es mas grave el daño que resulta para la Iglesia, y mas sensible el golpe que recibe por el número de Obispos que son á un tiempo arrojados de sus Iglesias, quedando privados los fieles de sus Pastores legítimos. Si la Religion es inmutable, si desde su origen hasta la consumacion de los siglos debe, como su divino Fundador la prometió, ver pasar todas las edades, sin mancharse ni alterarse con los errores tan varios del espíritu humano; si élla es la verdadera espresion de las relaciones entre Dios y el hombre, y no una ciencia vana sujeta á las especulaciones y á los descubrimientos que hoy la hagan, diferente de la que la Escritura, la tradicion y la Iglesia nos representan, V. E. no tardará seguramente en reconocer que la *fe católica* exige la inamobilidad de los Obispos á quienes el Espíritu Santo confió, como dice el Apóstol, el gobierno de la Iglesia de Dios; que atacando esta *inamobilidad*, *la fe* misma corre necesariamente los mas grandes riesgos; y que si el Gobierno quiere evitarlos, es necesario que revoque todas las medidas á que una dolorosa

fatalidad parece haberle arrastrado contra su voluntad, haciéndole proceder en un sentido contrario á los principios religiosos que la España ha profesado siempre, y ha nuevamente proclamado en las políticas instituciones que acaba de adoptar.

El infrascripto desea que V. E. eche una ojeada sobre el doloroso espectáculo de tantas diócesis abandonadas á un tiempo al cisma con grave dolor y escándalo de los fieles no solo de España, sino del catolicismo; y sobre las inmensas nulidades que turbarán asi las conciencias, como tambien el órden civil de las familias, á consecuencia de la jurisdiccion *usurpada* por los nuevos *pretensos* Vicarios capitulares, contra los cuales protesta solemnemente, mirándolos y declarándolos *intrusos* y *cismáticos*, á menos que no tengan poderes de sus legítimos Obispos, y perseveren en comunion con ellos, reconociendo su autoridad; y espera que V. E. conmovido á vista de un cuadro tan triste, se dignará ser cerca de S. M., y de cualquiera otro que considere necesario, mediador, y dé aquellos sábios y justos pasos de conciliacion, á los que en fin es imposible se niegue un Gobierno católico. Y mientras espera de V. E. el mas favorable resultado, pues si desconfiase de él creeria hacer agravio á las piadosas disposiciones del Gobierno y de V. E., é igualmente

faltar á la opinion que de éllos debe tener y tiene, reitera sus acostumbrados sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Nunciatura 14 de enero de 1821.=El Nuncio Apostólico.

NONA.

Segunda Nota sobre la propiedad y otros objetos eclesiásticos.

Excelentísimo Señor.=El nuevo periodo de sesiones que en el Congreso nacional ha transcurrido en este año, da al infrascripto Nuncio Apostólico hartos motivos de no poca amargura. Mas no ha creido deber hasta ahora romper el silencio, porque si bien por una parte veia suspendida por repetidos decretos la colacion de todas las capellanías y beneficios, y prohibido el dar órdenes sagradas no siendo á título de cura de almas, y por otra observaba la animosidad con que sin motivo alguno se procedia con la santa Sede, negándole la continuacion de aquellas piadosas dádivas que los fieles le presentaban en señal de reverencia y de sumision,

esperaba y se lisonjea todavia que en cuanto á la suspension, y prohibicion de dar órdenes, pronto se revocarian estas medidas como gravemente nocivas á la Iglesia, contrarias á sus derechos, y dirigidas á privarla de sus necesarios ministros; y que por lo respectivo á la Sede Apostólica, siendo la paga de la tasa de los Breves y Bulas Pontificias reconocida y asegurada por los concordatos vigentes, creia no se hubiera hecho innovacion alguna sin que precediesen ulteriores estipulaciones, en las que, como sucedió en las anteriores, interviniese el recíproco consentimiento de ambas partes. Empero desde el momento que la propiedad eclesiástica, despues de las repetidas heridas que en muy poco tiempo ha ya recibido, recibe otras mucho mas crueles é incurables por el decreto acordado en las sesiones del 21, 22 y 23 del corriente, que sirve de basa preliminar al sistema de hacienda, y en virtud del cual quedan reducidos los diezmos á la mitad de su actual valor en el tiempo mismo en que al Clero se le despoja de todos los bienes que actualmente posee, el infrascripto creeria hacer traicion á los deberes que le impone su ministerio, si no elevase sus reclamaciones á este regio gobierno por medio de S. E. el señor caballero Bardaxi, Ministro de Estado.

Si no se tratase mas que de pedir á la

Iglesia el generoso sacrificio de una parte de sus riquezas para acudir á las urgentes necesidades del Estado, en las graves y extraordinarias circunstancias en que se encuentra, ni el infrascripto se atreveria á hacer representacion alguna en contrario, ni el Clero de España, que en todas épocas ha dado tantas y tan bellas pruebas de noble desinterés, hubiera dado la menor queja, por muy penosos que fuesen los nuevos sacrificios que segun los trámites regulares se exigiesen de élla. La Iglesia ha desmentido siempre con los hechos las negras calumnias de sus enemigos, renunciando en todos tiempos sin detenerse un punto sus tesoros en favor de las naciones cristianas, que pueden tributarla un brillante y unánime testimonio de su generoso desprendimiento. Mas la cuestion del dia es muy diferente, no son las riquezas ni los tributos los que se niegan, *sino el derecho de la autoridad incompetente que pretende apropiárselas*, y mas que el despojo se llora su violencia é injusticia. Por lo que, prescindiendo tambien de toda consideracion sobre su mayor ó menor extension, el infrascripto se circunscribe á tomar la defensa *de los principios inmutables, y de las teorías fundamentales* que desarrolló en la Nota que sobre la *propiedad eclesiástica* dirigió al mismo ministerio en 25 de setiembre, y

que viéndolos ahora despreciados en el precitado decreto, debe no sin grave amargura recordarlos al señor Ministro de Estado, de quien espera se servirá reconocer en ellos la pura y constante doctrina de la Iglesia.

En la citada Nota de 25 de setiembre demostró hasta la evidencia con la autoridad de los Padres, de los Concilios, y de la Sede Apostólica, que los *bienes eclesiásticos* quedan por el destino que se les ha dado, y consagracion que recibieron, separados del comercio de las cosas humanas, y substraidos para siempre de los usos profanos; recordó las amenazas y penas con las cuales los cánones de la Iglesia reprimen las depredaciones que se intentasen hacer en su patrimonio; confutó la opinion de los que atribuyen á los Príncipes un *dominio directo* sobre los bienes eclesiásticos; probó que este pertenece solo á la divinidad á quien se ofrecieron y consagraron, mientras el dominio *útil* es de los Pontífices del Señor, que son por propia é innegable prerrogativa sus partícipes y dispensadores; y reclamó finalmente en su apoyo el favor, no solo de la razon natural, mas tambien de las leyes fundamentales del Reino, que asegurando de un modo el mas sagrado é inviolable *el derecho de propiedad de todo ciudadano*, no pueden ciertamente permitir jamas que la Iglesia sea de peor condicion, ó

que á lo menos no se la iguale con cualquier otro propietario particular.

Parecia que los testimonios entonces alegados *de los Concilios y Doctores venerados en todos los siglos de la Iglesia, que habiendo pronunciado sobre nuestras controversias mucho tiempo antes que se originasen, no conociéndonos á nosotros, ni á nuestros contrarios, no los movió ni pudo mover ni la amistad, ni el odio, ni juzgaron por favor ó por envidia, sino solo conservaron á la Iglesia lo que en élla habian hallado, enseñaron lo que habian aprendido, y transmitieron á sus hijos lo que recibieron de sus Padres* (S. Aug. cont. Julian. lib. 2. cap. 34.): parecia, repetimos, que deberian ser bastantes para destruir cualquiera contraria preocupacion. Mas como sucede que la propiedad eclesiástica está hoy mas vulnerada de lo que lo fue entonces, no será supérfluo añadir nuevas consideraciones y testimonios á todo el peso de las antecedentes, y en especial la autoridad de escritores harto extraños á la Iglesia, y que por lo mismo no se les puede tachar de *parciales*, á fin de que si por una parte ya en lo alegado se ha visto el juicio irrevocable de la Religion, se vea por otra el de la justicia natural, que ciertamente no puede discrepar de aquella.

La filosofía de los paganos y la jurispru-

dencia de los protestantes detestan igualmente la usurpacion de los bienes eclesiásticos. Los primeros, movidos del natural respeto que inspira la Divinidad, miraron constantemente por inviolables y sagradas las cosas destinadas al culto religioso; por lo que el célebre Prefecto *Simmaco*, celoso sectario del gentilismo, amonestaba á los Emperadores no tuviesen la osadía de engrosar su erario con los despojos de los Pontífices, y que solo debian acrecentarlo con los de los enemigos (Symm. ad Valent. Orat.); y los protestantes defienden la propiedad eclesiástica con los principios inconcusos del derecho natural y civil; como de ello nos da una idea clara el juicio que sobre esto pronunció el docto *Boemero*, campeon quizás el mas ilustre de la jurisprudencia canónica de los protestantes: "De la misma manera, dice este au»tor, que pecaria gravemente contra los pri»meros principios de la jurisprudencia el »que intentase reunir y congregar las cosas »de la universidad, ó que se dicen hallar»se en su patrimonio, á las que son de de»recho público, ó conceder su dominio al »Príncipe; me parece yerra del mismo mo»do el que delega al Príncipe ó á la repú»blica el dominio de las cosas eclesiásticas. »Del derecho sobre las cosas sagradas no se de»duce propiedad alguna sobre las eclesiásti-

»cas. Aquel resulta de la inspeccion que pa-
»ra utilidad de la república ejerce el mis-
»mo Príncipe sobre la Iglesia y sobre su pa-
»trimonio, como sobre las demas asociacio-
»nes que tocan al Estado. Si se le concede
»al Príncipe ó á la república un dominio so-
»bre las cosas eclesiásticas, es atribuirle igual-
»mente el patrimonio de todas las demas cor-
»poraciones, lo que sería un absurdo. Claro
»es por cierto que las cosas de la comunidad
»y las públicas no estan bajo la misma cate-
»goría, y que el derecho sobre las cosas sa-
»gradas no da á la república un dominio
»especial sobre ellas, y sobre las que per-
»tenecen á su egercicio. No ignoro que la
»suprema potestad temporal, á quien per-
»tenece cierta inspeccion sobre las cosas sa-
»gradas, toma el nombre de *dominio*, mas
»cuando esto sucede, es preciso dar á aquel
»nombre un diverso y especial significado.
»Porque no disputamos aqui del *alto do-*
»*minio* que sobre los bienes eclesiásticos com-
»pete á la república, y a los que la admi-
»nistran, cuya especie de dominio correspon-
»de á los gefes supremos, no solo sobre los
»bienes eclesiásticos, sino tambien ademas so-
»bre las otras corporaciones, y sobre todos
»los ciudadanos particulares; el discurso re-
»cae únicamente sobre la propiedad, y sobre
»el privado derecho de dominio, que no pue-

»de negarse á la universalidad." (Boehemer. jux Eccles. Protest. t. 3. lib. 3. tit. 5. §. 31.) El oráculo de Boemero, cuyo eco repiten otros infinitos célebres escritores protestantes, que sería muy largo recordar aqui, derroca pues enteramente los estraños y absurdos principios con los que ciertos aduladores del supremo poder intentan, con desprecio de las mas brillantes teorías del derecho natural, colorear con legales y especiosas apariencias la usurpacion de los bienes eclesiásticos. Ni podrá acusarse de ideas ultramontanas perjudiciales á un luterano, que movido por la equidad natural, y la razon comun de todas las naciones, presta á la propiedad eclesiástica aquel homénage que muchos católicos, sin saberse por qué ceguedad ó interes, se obstinan en negarle. Por tanto, aunque se admita con *Boemero* el decantado derecho del Príncipe sobre las *cosas sagradas*, que como se demostró en la Nota del 23 de setiembre tocante á la disciplina eclesiástica, nunca jamas pueden reconocer los católicos; y admitido tambien el alto *dominio* del mismo Príncipe sobre los bienes de la Iglesia de igual modo que le compete sobre los otros bienes de las corporaciones, colegios y ciudadanos; es decir, en ciertos casos particulares, con calidad de un exacto y religioso reintegro, es evidente, segun los incontesta-

bles principios ya enunciados, que la propiedad de unos y otros jamas puede dejar de ser inviolable.

Siguiendo estas mismas teorías el parlamento de París en su representacion al Rey de Francia de 10 de febrero de 1784, se expresaba con toda aquella dignidad y sentimientos de honor y de justicia, que deben ser propios de la magistratura: "No es po»sible (decia el parlamento, hablando de los »bienes pertenecientes á los Regulares) ata»car una propiedad sin alarmar las otras; »porque todas mutuamente se sostienen, y »estan eslabonadas; porque la propiedad pú»blica está esencialmente unida con la parti»cular; y en fin, porque cuando una vez se »han traspasado los límites del derecho na»tural, fuente única del derecho positivo, ya »no hay término alguno que pueda conte»ner; se entra en una confusion deplora»ble, y ya no se conocen mas nombres que »la debilidad que cede, y la fuerza que opri»me. Las nociones mas sencillas, y las mas »ciertas del órden social, conducen á esta con»secuencia. Todo individuo y todo cuerpo »tiene una propiedad, y ésta es la que le »reune y le aficiona á la sociedad. Por me»dio de esta propiedad, y para su sola ven»taja, trabaja y contribuye á la causa públi»ca, que en retorno le asegura su conserva-

»cion; y de aqui se derivan todos los inte-
»reses particulares, que reunidos entre sí
»producen el interes público. De consiguien-
»te, toda propiedad, sea de *particulares*, sea
»de la *comunidad*, sea *eclesiástica*, tiene dere-
»cho á la justicia de la sociedad ó del Sobe-
»rano que es su gefe, y cualquiera puede
»reclamarla como que le es debida."

Y en efecto, si es cierto que la ley debe proteger de igual modo é indistintamente todas las clases de la sociedad; que ésta es la principal propiedad de los ciudadanos, puesto que les asegura la posesion de todas las demas, y finalmente la egida tutelar que los defiende de los peligros del poder arbitrario; ¿no tendrá derecho la Iglesia de ser mantenida en la posesion de los bienes que adquirió bajo la salvaguardia de las leyes? ¿y si este *derecho* es hollado, qué otro se respetará jamas, cuando el interes particular aconseje su violacion? El bien público, que siempre se alega por pretesto de los despojos religiosos, el bien público, decia aquel ingenio profundo de *Montesquieu*, *consiste en que cada cual conserve inviolablemente la propiedad que le concede la ley civil; intentar erigir el interes particular en bien público, es un paralogismo.* (Esprit. des Loix, lib. 26. chap. 15.) Ni se fundaba en otros motivos el ilustre Orador romano cuan-

do sostenia que las leyes agrarias eran funestas, porque la república no se habia establecido, ni podia mantenerse mas que con la inviolable conservacion de las propiedades públicas y privadas.

Sin embargo, una ciega preocupacion intenta, aunque inútilmente, substraerse con vanos pretextos á tan luminosas doctrinas; luego que hoy dia se empieza á tratar de los bienes eclesiásticos, las pasiones, el interes y el orgullo desvian á los hombres del recto camino; "y cuando les parece, dice san Ci»priano, que se han librado de la ignorancia »y de las tinieblas del siglo, y creen haberse »acercado á la luz, se hallan sin saberlo en»vueltos en mayor obscuridad..... y asi ca»minan entre nuevas y mayores tinieblas, ba»jo el falso supuesto de tener luz, y de ser »ilustrados." (*S. Cypr. de unit. Eccles. in princ.*)

Mas si la voz de la razon reclama en favor de la propiedad eclesiástica, la de la Religion es mucho mas imperiosa, mas clara, mas fuerte, y deberia absolutamente cautivar sin detencion el espíritu de los fieles. "A »ninguno es lícito ignorar, dice el VI Conci»lio de Toledo (ann. 638. can. 15.) que »todo lo que es consagrado á Dios, hombres »animales, campos, en suma, todas las cosas »que han sido dedicadas al Señor, son del

»número de las cosas santas, y pertenecen á »la Iglesia. Por tanto, cualquiera que roba, »arruina, saquea, y usurpa la herencia del »Señor y de la Iglesia, debe ser tenido por »sacrílego, mientras no haya expiado su de»lito y satisfecho á la Iglesia, y si persiste en su »usurpacion, sea excomulgado." Y como advierte Loaysa en sus Notas sobre este Concilio, *letra D.*: "Las obras de muchos sábios »escritores, que sería muy largo enume»rar, prueban cuan grande delito es des»pojar á la Iglesia de los bienes que de bue»na fe la donaron los fieles y destinarlos á »otros usos." Y refiere en prueba de ello una ley sacada de la constitucion oriental de Basilio el Jóven, que anula como impia, temeraria é insultante á la Divinidad otra ley anterior de Nicéforo Focas, que se atrevió á usurpar las riquezas de la Iglesia y de los Monasterios, y prohibió que en adelante no se les donasen bienes inmuebles. Pero digno sobre todo es de particular mencion en este punto el voto expreso del pueblo de Francia á Carlo Magno para que no se obligase al Clero á que contribuyese á los gastos de la guerra. "Os declaramos, decian los represen»tantes de la nacion al Emperador (capitul. »tom. 1. pag. 405.), que no pretendemos nos»otros forzarlos (á los Obispos) á que con»tribuyan para los gastos de la guerra; ár-

»bitros serán de dar lo que gustaren; no es »nuestro ánimo despojar á la Iglesia, antes »por el contrario quisiéramos aumentar sus »riquezas si Dios nos facilitase medios de »efectuarlo, bien persuadidos de que esta libe»ralidad será la comun salvacion, y por ella »mereceremos la proteccion del Cielo. Sabe»mos que los *bienes de la Iglesia estan con»sagrados á Dios; que son las ofrendas de »los fieles y el rescate de sus pecados*, y que »si alguno tuviese la temeridad de despojar »á las Iglesias de los dones que los fieles han »dedicado al Señor, cometeria un sacrilegio, »y es necesario estar ciego para no recono»cerlo. Cuando uno de nosotros dona su pa»trimonio á la Iglesia, *es á Dios mismo á »quien le ofrece y le consagra, y no á otro »alguno*, como lo prueban las acciones y »las palabras mismas del donante: en efecto, »este hace una escritura de lo que quiere »donar, y se presenta con élla en la mano »delante del Altar, y dirigiéndose á los Sa»cerdotes y Ministros de aquella Iglesia, dice: »*Yo ofrezco y consagro á Dios todos los bie»nes mencionados en este escrito para la re»mision de mis pecados, los de mis padres, »y de mis hijos, parientes &c.* Cualquiera »que se los apropie despues de semejante con»sagracion ¿no cometerá un verdadero sa»crilegio? *Apoderarse de los bienes de un cual-*

»*quiera es un hurto*; *mas defraudar ó quitar* »*los bienes de la Iglesia, es sin duda alguna* »*un sacrilegio.* A fin pues de que todos los »bienes eclesiásticos sean conservados en lo »futuro en su integridad por vos, por nos»otros y por nuestros respectivos succesores, »os suplicamos mandeis insertar esta nuestra »peticion en los archivos de la Iglesia, y dar»le lugar entre nuestros capitulares." El Emperador adhirió plenamente á una instancia en que van expresadas las verdaderas ideas que sobre la usurpacion de los bienes eclesiásticos se deben naturalmente concebir; pues cualquiera que sea de timorata conciencia no podrá menos de conocer que semejante usurpacion lleva consigo tres pecados; el de *sacrilegio* para con Dios, á quien está consagrado el patrimonio eclesiástico; de *hurto* á la faz de la Iglesia y de los Sacerdotes que lo administran y lo disfrutan; finalmente de *injusticia* y violacion de la *buena fe* para con los difuntos testadores y donatarios, que ofrecieron al Señor en sacrificio de expiacion y en señal de obsequio sus propios haberes, no para que fuesen presa de manos profanas, y sí solo á fin de que sirviesen para aumentar y mantener el culto del Dios verdadero, y procurar los debidos sufragios á sus almas, doble objeto de infinitos piadosos legados que existen, y que actualmente quedarán sin cumplirse.

Ni la Iglesia, empezando desde los cánones dichos *apostólicos*, que son ciertamente de sus primeros siglos (*cánon 41*) y llegando hasta los tiempos mas modernos del Concilio de Trento, habria reservado exclusivamente á sus Pastores la administracion de los bienes eclesiásticos, ni usado de tanto rigor contra sus usurpadores, si no los hubiese considerado como propiedad inviolable y sagrada del Dios verdadero. El infrascripto cree inútil recordar sobre esta materia los Concilios y las Constituciones Pontificias citadas en su Nota de 25 de setiembre, á la que se refiere totalmente por lo que toca á los anatemas que en todos los siglos han fulminado siempre los primeros y las segundas contra los que han robado el patrimonio de la Iglesia.

Esto supuesto, ¿qué deberá decirse del decreto por el cual el Congreso nacional quita á la Iglesia de España todos los bienes que actualmente posee? Que dicha asamblea ha podido muy bien por un olvido momentáneo, y diré involuntario, de los principios expuestos haberlo adoptado, pero que fiel seguramente á la Religion de sus padres que ha jurado mantener pura é ilesa, protegiéndola contra toda hostil agresion, no tardará en dar un brillante testimonio de sus religiosos sentimientos, reconociendo la necesidad

de proceder en cualquiera de semejantes medidas plenamente de acuerdo con la Iglesia.

En vano se trataria de cohonestar el despojo de la *propiedad eclesiástica* con la aparente ventaja que dicen redundará al Clero del nuevo sistema de diezmos. Si bien el infrascripto habia ya declarado que impugna los *principios* y las *doctrinas* de la usurpacion, y que no se lamenta de su mayor ó menor perjuicio; sin embargo no se detendrá en asegurar que la pérdida del Clero en sus propiedades es inmensa, y mas exorbitante de lo que puede creerse, y que por el contrario la supuesta compensacion de los diezmos es harto problemática, bastante quimérica, y sin duda en cualquiera mas feliz, pero no fácil hipotesi tenuísima, y que jamas se podrá ni remotamente poner en parangon con los bienes adjudicados al Estado.

El Gobierno debe ciertamente acordarse que el Ministro de Hacienda en la memoria que con fecha de 4 de setiembre del año próximo pasado presentó á las Córtes sobre el *Crédito Público*, calculó que los bienes eclesiásticos que proponia aplicar á aquel establecimiento subirian á *diez y ocho mil millones de reales*. Y aun dado que semejante cálculo se tenga por excesivo, y deduciendo tambien de él el valor de los bienes de las corporaciones regulares ya disueltas, ello es sin

embargo cierto que la *mitad del diezmo*, única actual herencia del Clero, jamas podrá reemplazarlo ni en la mas mínima parte. Es verdad que el Estado ha renunciado á gran parte de las rentas que sobre el fondo decimal tenia, mas esta renuncia no basta por sí misma para indemnizar al Clero de la pérdida que sufre en los diezmos solos, atendida su actual reduccion. Y en efecto, quedándole solo la mitad de la masa total de los diezmos, y suponiendo que el Estado renunciase á los cinco novenos que ha percibido hasta ahora, claro está que la utilidad de la Iglesia no sería mas que de un *diez y ocheno*, cuya utilidad que al primer aspecto podia parecer habia logrado, se desvanece enteramente cuando se considera que la tal *décima octava parte*, y aun mucho mas que ella, queda embebida en el subsidio de los treinta millones, en el fondo pio beneficial, y en las rentas de las sillas y beneficios vacantes que el erario público se reserva. Y es tan grave y tan enorme esta cantidad ó cuota que el gobierno se apropia sobre los diezmos, despues de quedar reducidos á la mitad, y despues que el Clero no tiene absolutamente otro arbitrio, y que con esta mitad sola ha de procurar su propia subsistencia, y ha de proveer al culto público, que no nos equivocarémos en asegurar que basta para

balancear y aun hacer ilusorias las ventajas que deberian resultarle de la percepcion de la mitad de los diezmos laicales. Por lo demas, la renta decimal no es tan pingüe como la pintan las Córtes. Los quinientos millones anuales que supone la comision de Hacienda, apenas se exigian en 1808, es decir, antes de todas las revoluciones y guerras que han mudado enteramente el órden político y económico de las cosas; desde aquella época los diezmos han decaido insensiblemente, de tal modo, que ahora estaban muy lejos de llegar á cuatrocientos millones, cuya mitad cargada como se ha dicho por mas de un título por el Gobierno, no se ve absolutamente como podrá ser suficiente para ocurrir á las mas imperiosas y urgentes necesidades que la falta de la propiedad eclesiástica deja en la Iglesia de España.

Mas cualquiera que sea el mayor ó menor, ó ningun daño, que la *disminucion* de los diezmos ocasione al Clero, el infrascripto no debe disimular la ofensa que reciben las sanciones canónicas con este paso que contra ellas se ha permitido dar la autoridad civil. Dejando á un lado la opinion, hoy dia abandonada, de los mejores teólogos y canonistas, que los *diezmos* deben pagarse de derecho *divino*, ello es siempre cierto "*que los* »*cristianos*, segun santo Tomas, *estan obliga-*

»*dos á pagarlos, sea por derecho natural,* »*sea por institucion de la Iglesia*" (D. Thom. 2. 2. q. 87.), la que habiendo hecho de ello un precepto especial á los fieles, no puede de ninguna manera dispensarles sin su consentimiento. Este precepto considerado despues como *moral*, se refiere á la obligacion que tienen los cristianos de ocurrir á las necesidades de los ministros del Altar; obligacion, dice el ya citado ilustre Doctor, impuesta por Dios en el Evangelio (S. Math. 10), *dignus enim est operarius cibo suo*: de donde se colige que si por una parte la cuota decimal no depende del derecho divino, no deja de ser por eso un objeto privativo de la jurisdiccion eclesiástica, que la Iglesia se reservó esclusivamente desde los primeros siglos, en que enfriándose la piedad ardiente de los fieles que corrian á depositar sus bienes á los pies de los Altares, fue preciso obligarlos á suministrar lo necesario para su existencia. Esto lo atestiguan ampliamente las llamadas Constituciones apostólicas (lib. 7 cap. 34), el Concilio Gangrense celebrado en el siglo IV, que supone ya vigente el diezmo eclesiástico, y los infinitos Concilios particulares y generales celebrados despues, como igualmente las decretales de los Sumos Pontífices, en fuerza de las cuales se prohibe espresamente á la autoridad temporal dispensar á cualquiera que

sea del pago de los diezmos. *Decret. lib. 3 de Decimis, cap. 23. tua.*

Quedando por tanto reconocido ser esta una materia que pertenece á la Iglesia, la potestad civil no tenia derecho de entender en ella sin el concurso de la autoridad eclesiástica, y mucho menos de decretar por sí sola una diminucion, cualquiera que sea, de los diezmos que el sacrosanto Concilio de Trento (Ses. 25 de reformat. cap. 12) manda pagar *integramente* del mismo modo que lo tenian dispuesto los Concilios anteriores.

Quizas se contestará á esto que la *integridad* de los diezmos se guarda atendida la renuncia que hace el Gobierno de las muchas gracias apostólicas que le estan concedidas sobre aquellos; pero si, por lo que ya llevamos expuesto, hay suficiente motivo para dudar de semejante *integridad*, sin embargo, aun admitiéndola, resulta con todo de las innovaciones adoptadas que todas las gracias apostólicas, hasta aqui concedidas sobre los diezmos, quedan radicalmente nulas, y que el Gobierno no tiene ya derecho alguno ni sobre las rentas de los beneficios vacantes, ni sobre el fondo pio beneficial, ni sobre los treinta millones, que de su propia autoridad quiere convertir en un *subsidio perpetuo*, y que no guardan proporcion con las rentas del Clero, despues de las grandes pérdidas que

éste sufre. Y si el Gobierno persiste en querer imponer semejantes cargas á los diezmos restantes, no se salva de ningun modo su *integridad*, ó á lo menos el patrimonio eclesiástico que se forma de ellos queda violado sin la debida autorizacion, y en ambos casos se procede contra el tenor de las leyes eclesiásticas.

Y tanto por lo relativo á los diezmos, como por lo que toca al despojo de los bienes eclesiásticos, se lisonjea el infrascripto que penetrándose el Gobierno de la muy urgente é indispensable necesidad de que intervenga la potestad espiritual, no tardará en recurrir á ella, suspendiendo entre tanto el efecto de todas aquellas disposiciones que se opongan á las leyes de la Iglesia, pues que las primeras, para hacer la felicidad del Estado, es necesario se atemperen y pongan en plena armonía con ellas. Su continuo choque no podrá dejar de producir males muy deplorables. "Infeliz Reino aquel (exclamaba un ilus»tre prelado de Francia) *cuyas leyes son in»compatibles con las de la Iglesia*" (M. Juigdé, Arch. de París, lett. Pastor 7 fevrs. 1791). ¿Cómo ha podido jamas la potestad temporal entrar en lucha con la eclesiástica; cómo el órden civil de los negocios públicos puede estar en contradiccion con el *espiritual* de la Iglesia? Ambos señalados por Dios, ambos

emanados de una misma suprema autoridad, ambos colocados por la eterna Providencia bajo el imperio de sus inmudables leyes, aunque establecidos de un modo distinto, su destino no es sin embargo el de estar divididos, y chocarse. "¿Acaso el órden de Dios (decia »el grande Bossuet hablando de este asunto »en su discurso sobre la unidad de la Igle»sia) se opone al órden de Dios? ¿No reco»noceis que nuestros recíprocos deberes se di»rigen á un solo objeto, á saber, que sirvien»do á Dios se sirve al Estado, y que sirvien»do al Estado se sirve á Dios? Pero por des»gracia la autoridad es ciega, siempre quie»re elevarse, y siempre estenderse, y se cree »degradada cuando se la señalan sus lími»tes..... Felices los Monarcas y los Reinos que »obedecen á la Iglesia Romana. ¿Qué cegue»dad mayor que la de los Reyes cristianos »que procuran librarse de esta obediencia, sa»cudiendo, como dicen, el yugo de Roma que »llaman extrangero, como si la Iglesia dejase »de ser universal, ó que la union de tantos »Reyes cristianos que forman un solo Reino, »pudiese ser extraña á los cristianos? ¡Qué »error cuando creen constituirse mas inde»pendientes con sujetar y esclavizar á la Re»ligion, á la que deben toda la fuerza y la »inviolabilidad de su poder!..... Temblad á la »sola idea de division; acordaos de la suerte

»desgraciada de aquellos pueblos, que ha-
»biendo roto la unidad, se han separado y
»dividido en otros tantos trozos, y no hallan
»ya en su Religion mas que la confusion del
»abismo, y el horror de la muerte."

El infrascripto con la dulce esperanza del mas feliz éxito de esta representacion, suplica al Excelentísimo Señor Caballero Bardaxi se sirva elevarla al conocimiento de S. M. C. para los efectos convenientes, y admitir el testimonio de su mas alta y distinguida consideracion, &c.

Madrid 30 de mayo de 1821. = El Nuncio Apostólico.

DÉCIMA.

Sobre el cisma causado en el Obispado de Oviedo por sus llamados gobernadores eclesiásticos (*).

El infrascripto Nuncio Apostólico se ve con dolor precisado á cumplir una penosa obligacion reclamando contra la resolucion tomada últimamente por el ministerio de Gracia y Justicia, en la funesta contienda suscitada entre los que se dicen Vicarios Capitulares de Oviedo y el legítimo Obispo de aquella diócesis. Esta resolucion comunicada al mismo Obispo con fecha del 24 del pasado julio, por la que se autoriza y confirma la instruccion de dichos Vicarios, consuma y sanciona la fatalísima excision que rompe todos los lazos espirituales de la Iglesia de Oviedo, y separándola enteramente de su verdadero Pastor, la expone á las mas deplorables

(*) Véanse las exposiciones de este señor Obispo en los cuadernos siguientes.

consecuencias del cisma. ¿Podrá, pues, el representante del Sumo Pontífice, *á quien*, segun la espresion de San Bernardo, *está confiado el cuidado de todas las Iglesias, y que es el universal Pastor de todos los rebaños y pastores* (S. Bernardo de Cons. Lib. XI, cap. 8.), estar tranquilo y autorizar con su silencio un acto tan opuesto á las leyes fundamentales de la Iglesia, que la Religion misma del Gobierno no puede menos de venir por último á reprobar y condenar?

La infraccion de los mas sagrados derechos y de la unidad del Obispado es demasiado grave para que pueda disimularse, y los efectos que naturalmente deben seguirse demasiado extensos y lamentables para que el infrascripto, sin hacer traicion á su propia conciencia y cargarse con una tremenda responsabilidad, retarde un solo instante elevar al Trono de S. M. por el órgano de S. E. el señor Caballero Bardaxi, Ministro de Estado, las mas enérgicas respetuosas representaciones.

Desde el momento en que el primer destierro de un Obispo del Reino, que fue el de Orihuela, hizo temer que se pusiesen en olvido los principios inmutables de que depende la jurisdiccion eclesiástica, el exponente dirigiendo á S. M., en nombre del Santo Padre, sus quejas contra semejantes procedimientos,

no dejó de llamar la atencion del Gobierno aun sobre un objeto tan interesante, cual era la jurisdiccion espiritual, haciendo observar que si por desgracia la eleccion del Vicario que debia gobernar la diócesis en la ausencia del Obispo, fuese hecha sin su expreso consentimiento, sería nula indubitablemente. Pero habiendo sabido desde entonces que el capítulo de Orihuela estaba autorizado por aquel Prelado para proceder al nombramiento de un Vicario, no tuvo motivo de hacer al propósito queja alguna ó representacion, por prometerse ademas que la sabiduría del Gobierno jamas habria dado lugar á ello.

Succesivamente cuando un decreto de política degradacion envolvió en el mismo infortunio á varios Pastores de España, condenando sus diócesis á una cruel y ciertamente no merecida viudez, el infrascripto, tan estraño en las políticas y civiles controversias como interesado en reclamar la integridad del sagrado depósito de la fe, se vió en la dura necesidad, despues de haber invocado en apoyo de los Obispos proscriptos el favor de las leyes y de las máximas conservadoras de la inviolabilidad del Obispado, de protestar solemnemente que la Santa Sede consideraria como *cismáticos é intrusos* á los que tuviesen la osada temeridad de aceptar la espiritual administracion de sus diócesis

sin la regular y legítima autorizacion de los respectivos Prelados. Pero mientras pensaba en tal protesta, de que en modo alguno podia prescindir, se lisonjeaba con la mas dulce esperanza de que no sería necesario hacerla: y en efecto asi sucedió, pues los Cabildos procedieron á la eleccion de Vicarios con la aprobacion y consentimiento de los Obispos.

Sola la obstinacion de los que se dicen Vicarios de Oviedo, que entrados por la fuerza y la sedicion en el gobierno de aquella desgraciada diócesis, quieren mantenerse con la prepotencia y la injusticia, es ahora la que turba la paz y la tranquilidad que, á pesar de la dispersion de tantos Pastores, se conservaba todavia en las Iglesias de España.

No es esto decir que el Gobierno tenga la menor culpa en su inaudita y violenta intrusion, pues antes el ministerio de Gracia y Justicia, en once del pasado abril, invitó al Obispo á fin de que autorizase al capítulo para el nombramiento de nuevos Vicarios de la diócesis, previniendo al mismo tiempo á este último que verificase tal eleccion luego que fuese concedida por el Obispo la oportuna facultad. Pero las sediciones populares del 16 y 17 de abril hicieron olvidar y despreciar enteramente las disposiciones del ministerio en tal manera, que ocultán-

dose durante el tumulto algunos canónigos, los otros, cediendo al temor y al imperio de las circunstancias, nombraron á los actuales llamados Vicarios, que atendida la falta de libertad en los electores, no podian realmente considerarse legítimos aun cuando se tratase de una sede vacante.

Entre tanto arrancado el Obispo á viva fuerza de su diócesis, no pudo acudir luego á las necesidades espirituales de la misma. Pero apenas tuvo lugar, deseando poner término al cisma que fatalmente se habia introducido, se apresuró, segun los deseos que le habia manifestado el ministerio de Gracia y Justicia, como queda advertido, á delegar al capítulo sus propias facultades para que pudiese proceder de un modo legítimo y regular en el nombramiento de los Vicarios. Y aqui es donde los intrusos han hecho altamente resonar sus escandalosos recursos para conservar á cualquier costa el usurpado gobierno espiritual de la diócesis. El Consejo de Estado demasiado sábio y racional para favorecer sus ambiciosas pretensiones, ha dado un claro testimonio de su religiosa justicia, despreciándolas y reprobando la conducta de los intrusos, que á pesar de esto no se sabe por qué fatalidad han triunfado y conseguido que el cisma, lejos de extinguirse en su origen, como se podria haber hecho, se perpetúe y consolide.

Llegadas las cosas á este término, si hasta ahora ha podido el infrascripto no insistir mas particularmente sobre los hechos de opresion, y sobre tantas violaciones de la inmunidad y libertad eclesiástica, que á pesar de sus reclamaciones se han ido renovando contra las personas de varios Obispos en daño de la Iglesia, ya no le es permitido callar, pues que olvidando los principios fundamentales é invariables de la jurisdiccion espiritual, del *hecho* se pasa al *derecho*, y se pretende que la voluntad del Gobierno pueda despojar á los Obispos de su jurisdiccion y conferirla á los Capítulos, á quienes no puede pertenecer sino en el caso de la vacante de la respectiva sede.

No se trata aqui *de la disciplina*, es el dogma al que se ataca, tanto *en la unidad del ministerio pastoral*, *como en el origen de donde se deriva*; porque al mismo tiempo que se intenta dividirle ó separarle, se le quiere tambien arrancar enteramente de la Iglesia, y hacerle emanar de la potestad temporal. En esto incurre puntualmente el Gobierno quitando á un Obispo de su silla para introducir una autoridad ilegal, que se atreve á tomar el ejercicio de las prerrogativas episcopales que jamas le pueden pertenecer subsistiendo el Obispo, á no ser que éste se las delegue; pues *siendo único é indivisible*

el Obispado, no son compatibles dos autoridades y dos poderes, que al mismo tiempo se atribuyan sus funciones. "El Obispado es »uno, decia San Cipriano, y todas las par»tes se ejercitan *in solidum* por los individuos »(Lib. de Unit. eccles.). No puede tener la »potestad y el honor de los Obispos el que, »separándose del colegio sacerdotal, no ha »sabido conservar la unidad del Obispado »(Epist. 32. ad Anton.). Estando ocupada la »silla de Fabiano, es decir, la cátedra de »Pedro por Cornelio por voluntad de Dios »y por el unánime consentimiento de los »Obispos, cualquiera que haya querido hacer»se Obispo, es necesario que esté fuera de la »Iglesia, y que no tenga la ordenacion ecle»siástica, porque no conserva la unidad. Sea »este el que se quiera, gloríese de cuanto quie»ra, atribúyase cualquier mérito, es un pro»fano, un extraño, está fuera de la Iglesia; en »una silla con un primer Obispo no puede ha»ber otro segundo, y así cualquiera que des»pues del que debe serlo es nombrado tal, no »es segundo, sino ninguno (Ibid). No hay sino »un Dios, un Cristo, una Iglesia, una cáte»dra fundada sobre la piedra por la pala»bra de Dios; no se puede levantar otro Al»tar, formar un nuevo sacerdocio fuera del »único Altar y el único sacerdocio." (Idem Epist. ad Pleb.)

Esta doctrina de San Cipriano sobre la unidad del Obispado, que podria confirmarse con la autoridad de infinitos Padres y Concilios, que se cree supérfluo recordar á la Religion de un Gobierno católico, es la misma que la Iglesia constantemente ha enseñado y sostenido en todos tiempos, y que profesará siempre para mantener la unidad de un Obispo sobre cualquiera silla, y la unidad de todos los Obispos entre sí.

Y por tanto, si repugna á la unidad de la Iglesia y de su sagrado ministerio el que dos Pastores se encuentren á un mismo tiempo en una sola cátedra, aquellos que mientras existen aún los legítimos Obispos, sin reconocer su autoridad, y sin depender de élla, pretenden gobernar sus Iglesias, son necesariamente usurpadores é intrusos, oprobio de la Iglesia, escándalo de los fieles, sin mision, sin carácter suficiente, y por lo mismo incapaces de ejercer válidamente la jurisdiccion espiritual que han invadido. Los principios expuestos de san Cipriano, que coinciden con las doctrinas invariables de la Iglesia, son igualmente aplicables al Obispo que trata de ocupar violentamente la silla de otro Obispo, como á cualquiera otro, que haciendo derivar sus facultades de otra fuente que del legítimo único Obispado, pretende subrogarse al verdadero Pastor, y

usurparle el rebaño que Dios le ha confiado. La Iglesia es una, su ministerio es uno; quien divide el ministerio, divide la Iglesia, y quien divide la Iglesia es arrojado de élla.

Reconocida y aprobada la sagrada é inconcusa doctrina de la unidad del ministerio pastoral, resulta esta consecuencia: ó los que se dicen Vicarios de Oviedo, que han tomado la administracion de la diócesis son intrusos, ó lo es el Obispo de la misma: empero el Obispo ha sido legítimamente nombrado, canónicamente ordenado, válida y lícitamente ha recibido el carácter y título episcopal; luego es claro que fue legítimo Obispo: y si lo fue no ha dejado de serlo, porque ningun juicio de deposicion se ha pronunciado contra él, ni por parte suya se ha hecho renuncia alguna; por lo que no ha perdido la autoridad que se le confirió en su ordenacion, y es siempre *verdadero y legítimo Obispo*: y si él es tal, no pueden ser *legítimos* los Vicarios que se separan de él no reconociendo su autoridad; por consiguiente son *intrusos* por el vicio de su eleccion, y *cismáticos* por la division que hacen del Obispado.

Los decretos de degradacion civil pronunciados por el Congreso nacional, ó cualquier otro decreto que la potestad secular llegue á pronunciar contra los Obispos, se-

rán siempre incapaces de arrancar de sus manos el apostolado que obtuvieron de Dios, y que no cesa sino por la espontánca renuncia aceptada por la Iglesia, ó por una canónica destitucion pronunciada por la suprema autoridad eclesiástica. Es evidente é incontestable que sola la Iglesia tiene el derecho de instituir y destituir á sus ministros. Sus mas crueles perseguidores, los Valentes y los Constancios quitaron muchas veces de sus propias sillas á los santos é ilustres Obispos que se oponian á su creencia, mas siempre coloreaban la persecucion con las formas canónicas, haciendo pronunciar la deposicion por conciliábulos compuestos de Pastores cobardes ó seducidos. Ni se conocen sino dos ejemplos de destituciones hechas por sola la autoridad secular. El uno cuando la Inglaterra se declaró abiertamente cismática, y el otro cuando la Francia en sus funestas catástrofes revolucionarias añadió á los horrores de la anarquía civil los de la eclesiástica entregándose al cisma.

Es preciso confesar que los llamados Vicarios de Oviedo se han obcecado enteramente por el deseo y la ambicion de dominar para no conocer estas verdades, y con ellas todo el horror de la propia usurpacion, y las graves penas espirituales en que incurren por la misma. Y en efecto, ¿de dónde pueden que-

rer que haya venido y bajado á sus manos la autoridad con que pretenden gobernar la diócesis de Oviedo? No del Obispo, cuyas facultades se recusan y desprecian. ¿Acaso del Cabildo? Pero ¿quién atribuye á esta corporacion una jurisdiccion espiritual que de ningun modo le compete sino el ministerio de Gracia y Justicia? Mientras exista el Obispo, no puede ser dividido el Obispado, por las razones ya explicadas, entre él y el Cabildo; y asi es evidente que el segundo no puede tener derecho ni facultad alguna, cuando no le es concedida por el primero; y si esto no ha sucedido, antes bien se ha prohibido espresamente que se haga, es claro é incontestable que el Capítulo trae únicamente su jurisdiccion del ministerio de Gracia y Justicia, y que en la misma manera la ha transmitido á sus pretendidos Vicarios. ¿Y por ventura ignorarán éstos que está fuera de toda duda que la Iglesia es sola la depositaria de la mision y jurisdiccion, como de todos los otros bienes espirituales, y que á ella sola pertenece regular el modo de su transmision, de manera que no puede haber verdadera y legítima jurisdiccion y mision si no son conferidas segun las prescripciones y determinaciones de la Iglesia?

Sin duda no tuvieron presentes los decretos del sacrosanto Concilio de Trento, don-

de se halla consagrada la siguiente decision: "Que todos los que se atreven á tomar el ejer-»cicio del santo ministerio por su propia te-»meridad, y que no son llamados sino por »el pueblo, ó de la potestad secular, ó de »los magistrados, no son ministros de la Igle-»sia, y si deben ser tenidos por ladrones y »robadores que no entran por la puerta." (Conc. de Trent. ses. 23. de Ord. cap. 4.)

La jurisdiccion de los Pastores emanada de la autoridad espiritual, no está sujeta al arbitrio de un poder temporal, que como no tiene derecho alguno verdadero para dar la mision á los Obispos, asi tampoco tiene el de *deponerlos, suspenderlos ó impedirles su ejercicio.* El citado santo Ecuménico Concilio, los demas que le precedieron, y la santa Silla apostólica jamas han cesado de sostener esta doctrina, condenando todos los errores que se le han opuesto. Ni puede élla sujetarse á mudanzas, bajo ningun pretesto, no estando en la facultad de los pueblos mudar las formas de su Religion como las de sus gobiernos; por lo que todas las consideraciones políticas, por mas graves que sean, y los decretos del Congreso nacional, no serán jamas bastantes para perjudicar en nada los derechos de los Obispos actuales de España. La Religion es una ley soberana, universal, inviolable, superior á todas las otras, inde-

pendiente de la administracion de los imperios, y que no modifica sus principios segun los intereses mundanos, y las circunstancias de los lugares ó tiempos. Las leyes civiles pueden concurrir á la publicidad de sus determinaciones y á la seguridad de su administracion, pero nunca tendrán fuerza alguna ni vigor sobre aquellas divinas instituciones, que procediendo de élla misma, forman y constituyen los principios de la disciplina general de la Iglesia.

Mas si para combatir las pretensiones de legitimar la usurpacion de los que se dicen Vicarios de Oviedo, ha creido el infrascripto que debia extender algun tanto sus advertencias y reflexiones, por lo que respecta al Gobierno debe en realidad considerarlas supérfluas; y piensa que ofenderia gravemente su religion, si por un momento dudase que no está acorde con estos mismos sentimientos.

La aparente contradiccion entre éllas, y la resolucion tomada recientemente por lo respectivo al Obispo de Oviedo, no consiste probablemente sino en una momentánea equivocacion, pues no es posible que el Gobierno de S. M., en oposicion á los principios mas luminosos y fundamentales de la jurisdiccion eclesiástica, de su anterior conducta, y aun del parecer del Consejo de Estado, quiera profesar y practicar máximas destructoras

de la unidad y de la economía de la Iglesia. Por lo tanto, espera y confia que tomará luego las oportunas determinaciones, con las que, si debe continuar la viudez de la Iglesia de Oviedo, contra la que ya reclamó, á lo menos sea autorizado el Capítulo en la debida forma para proceder al nombramiento regular de sus Vicarios, que se hace urgentísimo, á fin de reparar sin tardanza las infinitas nulidades que arrastra tras sí la jurisdiccion radicalmente nula de los actuales Vicarios intrusos, en todos los actos del ministerio eclesiástico que de élla proceden y dependen.

Entretanto está en obligacion de protestar, que no pudiendo la santa Sede ni su Nuncio reconocer en modo alguno á los que se dicen Vicarios, mientras que de otra suerte no se provea, será preciso suspender con ellos toda relacion que pueda inducir un reconocimiento expreso ó tácito de su autoridad.

Por último, reservándose repetir las mismas representaciones y protestas por cualquier otra diócesis que llegue á saber con certeza hallarse en el caso de la de Oviedo, como con grave dolor suyo tiene algun motivo de temer, ruega á S. E. el señor Caballero Bardaxi, Ministro de Estado, se digne recibir las repetidas seguridades de la alta y dis-

tinguida consideracion que se precia profesarle, &c.

Madrid 14 de agosto de 1821. = El Nuncio Apostólico.

UNDÉCIMA.

Segunda Nota sobre el mismo objeto que la anterior.

El infrascripto Nuncio Apostólico tenia preparada desde el 14 del corriente agosto la Nota que acompaña hoy á S. E. el señor Caballero Bardaxi y Azara, Ministro de Estado, para reclamar contra la resolucion tomada por el Gobierno en favor de los llamados Vicarios capitulares de Oviedo, y que á pesar de su gravísima importancia suspendió enviarle, confiando en las lisonjeras promesas que le habia hecho S. E. de que procuraria reparar luego los tristes efectos de una medida demasiado inconsiderada, substituyendo otra mas justa y conveniente, que sofocase en su nacimiento el lastimoso cisma de aquella diócesis. Y no anhelando otra cosa

con mas ardor que cooperar á la consolidacion estable de los estrechos vínculos de amistad y de concordia existentes entre la santa Sede y la España, y remover cualquier motivo de controversia que pueda excitarse, ha tentado todos los medios para no verse en la precision de presentar oficialmente por escrito las dichas quejas, que nunca quisiera tener motivo de hacer, y á que no sin gravísima pena se ha visto muchas veces precisado; por esta razon faltando acaso á sus sagrados deberes, ha preferido el esperar largo tiempo una decision difinitiva del ministerio de Gracia y Justicia, y conocer de oficio su tenor positivo antes de dar algun paso, aunque por otra parte no ignorase las nulidades que se iban acumulando para sostener la eleccion de los Vicarios intrusos de Oviedo. Pero invitado actualmente por S. E. el señor Ministro de Estado, por su apreciable Nota de 23 del corriente, para reconocer espresamente *la legitimidad de dichos Vicarios*, y sancionarla con *un acto que les autorice para la ejecucion de las dispensas dirigidas al Obispo*, se ve en la dura necesidad de reclamar en nombre del Sumo Pontífice, Cabeza universal de la Iglesia, la revocacion de las disposiciones hasta aqui tomadas, con el fin de substituir al legítimo Pastor que gobierna la diócesis de Oviedo,

los temerarios usurpadores que han invadido y ocupado su silla.

En contra pues de la ya citada Nota de S. E. el señor Caballero Bardaxi de 23 de agosto, el infrascripto tiene el honor de enviarle la suya del 14, donde cree haber combatido suficientemente las pretensiones de los llamados Vicarios, los cuales no han dudado (como consta al infrascripto por irrefragables autorizados documentos) proclamar por *destituido* al Obispo de Oviedo, que ya no consideran ni reconocen por tal; y por lo mismo *vacante* su Iglesia. Pero viendo ahora que el ministerio de Gracia y Justicia conviene casi en las mismas ideas, declarando que en fuerza de la *inhabilidad ó degradacion* civil del Obispo, y de su *renuncia virtual*, pertenece al capítulo de Oviedo la administracion de aquella Iglesia, y toda la autoridad ordinaria, como si aquel hubiese muerto, no cree inútil añadir algunas breves reflexiones para manifestar mas claramente que el *ministerio pastoral no puede ser impedido, suspendido ó revocado por otro que por la potestad espiritual*, y para destruir especialmente el extraño argumento que con inexplicable sorpresa ve deducirse de una *soñada virtual renuncia.*

Es indudable que la institucion de los Pastores, y la mision que la Iglesia les da,

no es diversa de la que por Cristo fue conferida á sus Apóstoles, y que les viene comunicada del mismo poder; por lo que el Pastor canónicamente instituido por la Iglesia, debe ser mirado como si lo fuese por juicio de Dios, *juditio Dei.* Dios es, segun el Apóstol, quien concede, no ya inmediatamente por sí, sino por el ministerio de su Iglesia, la vocacion al sacerdocio, el sacerdocio, y el ejercicio del sacerdocio: derivarle de otra parte es una usurpacion. *Deus dedit Pastores in opus ministerii..... nec quisquam sumit sibi honorem..... Ego elegi vos, et posui vos.....*

Entre todo Pastor y su Iglesia existe una union y alianza de que Dios mismo es el Autor, y de que la Iglesia es al mismo tiempo ministro y garante; una alianza semejante á la del esposo con su esposa, del padre con su familia, que consagra el Pastor á su rebaño, y que recíprocamente los obliga á aquellos mútuos oficios, que son propios del uno y del otro. Esta union *hecha por Dios,* no puede ser destruida *por los hombres.* Sola la Iglesia tiene el derecho de autorizar en algunas circunstancias la disolucion de los lazos espirituales, y esto puede suceder de dos maneras: ó con la *canónica deposicion* pronunciada por la Iglesia, ó por su suprema Cabeza y Pastor; ó con la *espontánea renun-*

cia hecha por el Obispo, y aceptada por la Iglesia expresa y solemnemente.

En el caso presente no podrá ciertamente decirse que se haya verificado la *canónica deposicion*, y entonces es claro que la potestad temporal, que como se prueba en la referida Nota de 14 del corriente jamas ha llegado al estremo de pretender en ninguna época que la pertenezca la deposicion de los Obispos, tampoco tiene el derecho de hacer ineficaz el fruto de su divino santo apostolado, ni de suspender con mano profana el egercicio de una jurisdiccion espiritual, independiente de todo poder humano, que por medio de la Iglesia les ha confiado Dios.

No resta, pues, sino la *renuncia*, y sobre ella verdaderamente parece fundarse el ministerio de Gracia y Justicia, apoyado sin duda en la incompatibilidad de dos altares y de dos cátedras en una sola Iglesia. ¿Mas dónde está la renuncia del Obispo de Oviedo? Se dice que es *virtual* y comprendida implícitamente en su conformidad y resignacion con el decreto de las Córtes, que le degrada civilmente.

Primeramente la Iglesia no reconoce renuncias *virtuales* de Obispos, pero sí las quiere expresas y libres. El Obispo de Oviedo habrá podido sufrir el despojo de los bie-

nes y honores, y abrazarse de buena voluntad con todas las privaciones á que ha sido condenado; pero no podrá consentir, ni ciertamente consentirá jamas, en reconocerse despojado de su autoridad espiritual; él es siempre Obispo de Oviedo, y como tal efectivamente no puede menos de ser reconocido por todos y por el mismo Gobierno. *Renuncia virtual* fue reputada por la asamblea constituyente de Francia la resistencia de los Obispos de aquel Reino, en virtud del juramento que no quisieron prestar á la constitucion civil del Clero; pero esta *renuncia virtual* se consideró por la Iglesia como una quimera opuesta á todos los principios fundamentales de la jurisdiccion eclesiástica, y que nunca podria tenerse por *válida*, aunque la resistencia á prestar el juramento hubiese recaido sobre cosa indiferente ó justa; y aun cuando se tratase, como hoy, de inculpaciones personales hechas al Obispo de Oviedo.

Excluida la *virtual*, pásese ahora á la *expresa*, y supóngase por una falsa hipotesi que el mismo Obispo de Oviedo haya adherido á su deposicion. En tal caso se responderia que la voluntad del Pastor no basta para desatar el vínculo que le une á su Iglesia, y que si abandona su rebaño se mirará como desertor. El Concilio de Nicea, *cánon 16*, quie-

re que se impongan las penas mas rigorosas para impedir semejante desercion, ó para forzarle á volver á su grey: *omni necessitate cogatur*, si la hubiese ya desamparado. Y la misma disposicion renueva el Concilio de Trento (*sesion 25, can. 16.*).

Del mismo modo que fue necesario el concurso de dos *consentimientos* para *formar la union*, es indispensable para romperla; se requiere, pues, la *dimision* por parte del titular, y la *aceptacion* por parte del superior eclesiástico. He aqui el principio fundamental que en esta materia reconoce la Iglesia, y que es consiguiente á la naturaleza misma de las cosas, supuesto que el desunir no pertenece sino á la autoridad que ha ligado; el cual principio se halla consagrado desde los primeros dias del cristianismo en los cánones dichos apostólicos (can. 14.), los cuales disponen que la renuncia ó dimision no pueda hacerse por solo el Obispo, si no es acompañada del consentimiento y autoridad del Concilio de la provincia: *non ex se, sed multorum Episcoporum consilio, et exhortatione.*

Sin citar otros innumerables testimonios, véanse las disposiciones de los sagrados cánones en el derecho comun (cap. 2. §. *sicut de translat.* cap. 1. et tot. tit. de *renunt.*), que reservan al Sumo Pontífice la facultad

de admitir las renuncias de los Obispos, como conviene en ello el célebre historiador Fleury, el cual recogiendo las autoridades de todas las Iglesias y de todos los siglos, dice: "Solo el Papa es quien, segun el nuevo »derecho, puede aceptar la renuncia de los »Obispos..... (Inst. p. 1. c. 16.) y en se»guida añade: en cuanto á la renuncia es »cierto que nunca se ha permitido á un »Obispo que de su privada autoridad deje »la Iglesia en que le puso el Espíritu Santo. »Pero si hubiere causa legítima, el superior »puede permitirle hacer la renuncia..... Se »ha dudado si el Papa puede renunciar, y »la razon es porque no tiene superior que »pueda juzgar de las causas de su renun»cia, &c. (Ibidem)."

Fundada en estas disposiciones de los sagrados cánones la asamblea general del Clero de Francia concluia en 1765, que era indispensable mirar como un principio de que depende *esencialmente* el órden público en la *antigua y nueva disciplina de la Iglesia*..... que es una verdadera desercion, merecedora de todo el rigor de las penas canónicas, la de los Pastores que abandonan sus propias Iglesias sin el consentimiento de quien les dió la institucion, pues *illius est destituere*, *cujus est instituere*: el cual axioma es el fundamento primario de la gerar-

quía eclesiástica, el punto de union y el nervio de la subordinacion de todos los ministros y pastores entre sí.

La consecuencia, pues, necesaria de estos principios expuestos es, que la renuncia ó dimision que se hubiese hecho por el Obispo de Oviedo ó por cualquiera otro, sería nula si no fuese aceptada por el Papa. "El acto »de renuncia ó dimision de un titular no es »sino un simple consentimiento de ser re»movido, pero no tiene fuerza para romper »su empeño ó desobligarle de sus deberes; ma»nifiesta su voluntad, pero no la hace impe»riosa, porque debe depender de la del su»perior, que le ha unido á su Iglesia. Como »en el matrimonio no es permitido, ni está »en facultad de ninguna de las partes subs»traerse de las obligaciones contraidas delan»te de los Altares, asi en la union espiritual »del titular con su Iglesia no puede este »substraerse del yugo del ministerio, que se »obligó á llevar." Son casi palabra por palabra las expresiones de san Atanasio, referidas por Tomasino y citadas en las actas de dicha asamblea (pag. 26.).

Pues si el *Obispo de Oviedo no ha renunciado ni sido destituido*, y es verdadero y legítimo Obispo, ¿cómo podrá la Santa Sede y su Nuncio reconocer á los que separándose de él, le niegan la autoridad, y se

abrogan sus funciones? El mártir san Ignacio en su carta á los fieles de Esmirna exclamando decia: "Que será honrado de Dios el que »respete á su Obispo; pero aquel que contra »su voluntad egerce cualquier ministerio, »tributa sus propios homenages al demonio." En la misma carta exhorta el mismo Santo á los cristianos: "Que nada hagan en la Iglesia »sin el consentimiento del Obispo, y no se »tengan por legítimas las funciones divinas »que no se ejecuten por el Obispo ó por »quien ha delegado en su lugar.... No se per»mita (añade por último) ni bautizar ni ce»lebrar las *Agapes* sin la permision del Obis»po, porque solo lo que él aprueba es grato »á los ojos de Dios. (Ignat. ep. ad. Smirn.) »El que pertenece á Dios y á Jesucristo (aña»de en otro lugar este ilustre Mártir) está »unido á su Obispo como la Iglesia á Jesu»cristo, y como Jesucristo á su Padre." (Ignat. ad Philad. n. 2. et ep. ad Ephes. núm. 5.) San Cipriano, aquel grande luminar del obispado, establecia con no menor energía y solidez la necesidad de la union de los fieles con sus Obispos, y la independencia del Gobierno espiritual. "La Iglesia, decia, no es una »sociedad compuesta de hombres rebeldes é »independientes, es una sociedad unida al »Obispo, es un rebaño que sigue á su Pastor. »El Obispo está en la Iglesia, y la Iglesia en

»el Obispo: quien no está con el Obispo no »está en la Iglesia. Los que no tienen parte »con los Obispos, en vano se levantan contra »esta doctrina, en vano se imaginan que bas»ta comunicar con cualquiera. Siendo una la »Iglesia Católica no puede ser desunida ni »dividida." Esta es la doctrina de la Iglesia desde su cuna, expresada en pocas palabras por los mas gloriosos é invictos confesores de la fe católica, y doctrina invariable que obliga al infrascripto á renovar con mayor eficacia sus protextas contra la intrusion de los Vicarios cismáticos de Oviedo, y reclamar de la Religion del Gobierno un pronto remedio que impida las infinitas nulidades que ya en los matrimonios, ya en la administracion de los Sacramentos, y ya en todos los demas actos de la jurisdiccion eclesiástica ocurren en aquella diócesis diariamente con grandísimo detrimento de los fieles.

La Santa Sede siempre ha estado dispuesta, en cuanto á ella pertenece, á prestarse á los deseos del Gobierno de S. M. C. y de ello ha dado repetidas y bien recientes pruebas; pero nunca ha podido ni puede transigir sobre los objetos esenciales que forman la base de la universal, constante é inalterable disciplina de la Iglesia. Convencido pues S. M. de que la autorizacion exigida por los llamados Vicarios de Oviedo para egecutar las dis-

pensas dirigidas al Obispo, como que comprendia un reconocimiento expreso de su autoridad, sería altamente condenada por la santa Sede y por la Iglesia, lo estará de que no puede consentir en élla el infrascripto; el que afligido sobremanera por los daños que se originan á tantas personas, y por todas las demas funestísimas consecuencias del cisma, debe exponer á la consideracion del Gobierno, *que en su mano está el remedio* de los unos y de los otros, ordenando al Capítulo de Oviedo que proceda al nombramiento de Vicarios, en consecuencia á las facultades que haya recibido ó reciba para el efecto de su Obispo. Asi se concluirá en un momento esta funestísima y fatalísima controversia, que en vano ha procurado evitar el infrascripto, tentando todos los medios posibles de conciliacion con una longanimidad sin ejemplo, y para cuya feliz conclusion confia en la religiosa piedad del Gobierno, y en la eficaz mediacion de S. E. el señor Ministro de Estado, á quien tiene el honor de renovar las protestas de su alta y distinguida consideracion.

Madrid 25 de agosto de 1821. = El Nuncio Apostólico.

DUODÉCIMA.

Sobre las secularizaciones hechas por los Ordinarios durante la guerra de la independencia (*).

Excelentísimo Señor:=El infrascripto Nuncio Apostólico ha observado con dolor en la Gaceta del Gobierno de 25 del presente, que por decreto de S. M. (**) se manda que *las secularizaciones concedidas por algunos Obispos de España, en el tiempo de la incomunicacion con la santa Sede en la pasada guerra, tengan su cumplido efecto, y en su virtud los agraciados disfruten los derechos que les conceden*; esta medida podria dar lugar á graves males espirituales, que la conocida piedad del Gobierno de S. M. C. querrá sin duda evitar, y por lo mismo el infrascripto se

(*) El no haber tenido á la mano la presente Nota al tiempo de la impresion del segundo Cuaderno, nos ha hecho postergarla al órden, que por su fecha le correspondia, y á su consecuencia las tres siguientes que se referian á ella.

(**) *De acuerdo* se supone *de la Junta Provisional.*

ve en la dura precision de hacer presente, que la dicha resolucion es en un todo contraria á la *declaracion* dada sobre el asunto por el Santo Padre, quien consultado en 1816 por el Vicario capitular de Segorve sobre la validez de las secularizaciones que él se habia permitido conceder, respondió que *eran nulas* (*), y que por lo mismo convenia que los religiosos que usando de esta facultad, y con ellas se creian secularizados, volviesen

(*) De la misma espresion se valia el Consejo de Castilla en su providencia de 21 de marzo de 1817; ¿qué extraño? Si *eran nulas*, y su Santidad decidia que lo eran, ¿era mucho que el Consejo, en vista de este antecedente, las reconociese y declarase como tales? Y si su Santidad declaraba que convenia que los asi secularizados, ó que *se creian* secularizados, *volviesen de nuevo á sus conventos*; ¿un Rey Católico y piadoso, verdadero hijo de la Iglesia, podria decir que no convenia? ¿Deberia no promover que se recogiesen á sus claustros? Las dos potestades procedian de consuno; la espiritual *decidia* que *eran nulas*; la civil *declaraba* que las reconocia como tales: el Pontífice señalaba el camino para el arrepentimiento; el Rey y su Consejo obligaban con el aparato de la fuerza á que entrasen en él: ¡oh y que hermosa es la armonia y buena fe en todas las cosas! ¡qué poco se chocan entonces las jurisdicciones! ¡y cuán otros y mejores son sus efectos! Véanse los capítulos 13 y 14 del libro 1. de la Historia de la provincia de Aragon, órden de Predicadores, desde el año de 1808 hasta el 1818, supresion y restablecimiento á sus conventos, digna de leerse asi en esto como en todo lo demas que contiene.

de nuevo á sus conventos: consulta y respuesta pontificia que obra auténtica en el archivo episcopal de Segorve, y que fue igualmente comunicada á la Nunciatura por el Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado con fecha de 15 de marzo de 1816.

No se crea que el demasiado deseo de extender sus facultades, de que hoy mas que nunca está ageno el Soberano Pontífice, ha dictado sus respuestas: las heróicas y eminentes virtudes del Santo Padre han hecho ver á todo el mundo que no obra, ni se mueve, ni guia por respetos é intereses humanos: y era por otra parte bien clara y evidente *la nulidad* de las dichas secularizaciones para proceder de otro modo, ó poner en duda sus resoluciones.

En efecto sean las que se quieran las facultades que se cree pudieron ejercer los Obispos de España durante el cautiverio del Santo Padre, de que no se trata ahora, no hay uno que no convenga ser cierto en cualquiera hipótesis, que solo *la urgencia* parecia justificar su egercicio en los casos en que *no se podia sin grave peligro esperar á que se* abriese la comunicacion con Roma ó con la Silla Apostólica. Mas ¿qué urgencia grave habia respecto de unos Regulares que deseaban secularizarse, si ya vivian en el hecho secularizados, y sin el hábito fuera de los con-

ventos, de donde los habia arrojado el enemigo? ¿Qué necesidad les obligaba á una *secularizacion*, si con el *derecho* de ella nada obtenian mas que lo que ya de *hecho* gozaban? La *secularizacion* no desataba, ó los eximia de sus *votos solemnes*, de los que ni la misma santa Sede los hubiera tampoco dispensado; únicamente los habilitaba á *observarlos fuera de los claustros*, y á esto mismo cabalmente los autorizaban las críticas circunstancias de aquel tiempo.

No la *urgencia*, no, y si *una maliciosa prevencion para lo futuro* persuadió á los tales religiosos á prevenirse con un título colorado contra lo que algun dia podria suceder, y sucedió en efecto, de que se les quisiese obligar á tomar otra vez el hábito religioso; varios Obispos de buena fe condescendieron á sus instancias, y se prestaron á sus miras, sin advertir que no habia urgencia ni necesidad alguna que motivase ni autorizase semejante dispensa, y asi es que algunos reconocieron despues su yerro, y restituido que fue á su silla el Santo Padre, recurrieron á él para que subsanase las secularizaciones que éllos habian concedido.

Si se cree, pues, expediente hoy el permitir a los tales religiosos la salida de sus conventos, es indispensable que antes se procure y obtenga en los lugares ó diócesis don-

de los Obispos no la hayan ya conseguido, una subsanacion de todas las *secularizaciones* hechas por los ordinarios; de lo contrario quedarán sujetos inevitablemente á todo el rigor de las censuras canónicas, é incapaces de ejercer el ministerio eclesiástico.

V. E. conocerá con su alta penetracion la manifiesta justicia de estas reclamaciones, y empleará por su parte todo su influjo para que sin la menor demora, que podria ser nociva á la salud espiritual de muchos, tengan aquel feliz éxito que el infrascripto se promete de la Religion de S. M. y de su gobierno.

En el ínterin soy con los sentimientos de la mas distinguida consideracion de V. E. Nunciatura 27 de abril de 1820.=Su obligadísimo Servidor.=El Nuncio Apostólico.= Excelentísimo Señor D. Juan Jabat, Ministro de Marina, encargado del ministerio de Estado.

DÉCIMATERCIA.

Sobre los Regulares que renunciaron á su secularizacion.

Excelentísimo Señor: = Siendo tan susceptible de siniestras interpretaciones el Real decreto de 15 del presente sobre los Regulares secularizados, el infrascripto Nuncio Apostólico se ve obligado á llamar sobre él la atencion de V. E.: en efecto, su contesto literal parece indicar por una parte que se *reconocen como válidas las secularizaciones hechas por los Obispos*, y por otra se trata de que se *ejecuten y lleven á efecto aquellas, á que las partes interesadas espontáneamente renunciaron.*

En cuanto á lo *primero* el infrascripto no repetirá á V. E. las razones que expuso al Gobierno en su Nota de 27 de abril del presente año para probar la nulidad de las tales secularizaciones, porque no puede persuadirse que á pesar de éllas el Gobierno quiera exponer á tantos Religiosos á infringir sus votos sin una autorizacion legítima. Por lo que hace á lo *segundo*, V. E. facilmente co-

nocerá que segun todos los principios del derecho natural, civil y canónico, una gracia, cualquiera que sea, y por consiguiente la secularizacion pierde toda su fuerza con la espontánea renuncia que de ella se hace. El infrascripto cree sin duda que á S. M. habran animado las mas rectas intenciones al extender el precitado decreto, pero no pudiendo ocultársele el abuso que se pudiera hacer de él por el modo equívoco con que está concebido, se cree en obligacion de representar que para proceder con seguridad y segun las leyes canónicas vigentes, es necesario para que los religiosos comprendidos en las tales disposiciones gubernativas puedan aprovecharse de ellas, el que sean habilitados con un nuevo permiso apostólico.

El infrascripto se persuade que su Santidad no se negará á concederlo, y tal vez que para conciliar con las formas y requisitos indispensables en cuanto sea posible la prontitud en la expedicion, no hallará inconveniente en conceder un decreto general de subsanacion, dejando á la prudencia de los Obispos la verificacion particular de las diversas circunstancias de los secularizados. De este modo el Gobierno sin perjuicio alguno de la disciplina eclesiástica en un punto tan delicado, cual lo es la conmutacion de los votos solemnes, en que la nulidad se-

ría demasiado funesta y de consecuencias deplorables para muchos, conseguirá la ejecucion de sus decretos, y dará al mismo tiempo una nueva prueba de aquella feliz concordia y armonía que siempre ha sabido conservar con la santa Iglesia.

En el entretanto tiene el honor de, &c. = Nunciatura 27 de julio de 1820. = De V. E. obligadísimo Servidor. = El Nuncio Apostólico. = Excmo. Sr. D. Evaristo Perez de Castro, Ministro de Estado.

***

de Estado (*) y del ministerio de Gracia y Justicia sobre un objeto tan importante, y advierte con el mayor pesar que ni uno ni otro parece haber puesto la debida atencion á las precitadas Notas, y que en una materia *puramente espiritual* han proferido un juicio en un todo contrario al que ya por dos veces ha pronunciado el Sumo Pontífice, sin que en apoyo de su opinion aleguen motivo ni razon alguna, respondiendo únicamente á una dificultad ficticia que por una grande equivocacion suponen malamente hallarse en dichas Notas. En tal conflicto de sentencias y choque de opiniones sobre un objeto que pertenece esclusivamente á la Iglesia, V. E. decida quién entre la cabeza de élla y la potestad civil debe prevalecer.

El infrascripto no ha querido ni podia definir, ni jamas ha decidido, que las secularizaciones de los Obispos *sean unas secularizaciones de hecho, producidas por la invasion enemiga, y por la guerra*; estaba muy lejos de poder concebir semejante absurdo, que tan sin fundamento se le quiere atribuir,

---

(*) El consejo de Estado en 1817 habia reconocido como *nulas* las secularizaciones, y obligado á los secularizados á que volviesen á sus conventos. ¿Cómo asi ahora tan pronto muda de dictámen? La verdad es una: ¿cómo aqui varia con el tiempo?

siendo asi que por el contrario se ha expresado sobre este punto en términos y con razones tan evidentes, que tenia todo motivo de esperar, y se lisonjeaba se haria de su reclamacion el conveniente aprecio. En consecuencia repitiendo las razones alegadas, y valiéndose de las mismas expresiones de su Nota de 27 de abril, é insistiendo sobre ello, repite sin vacilar que "sean las que se quie»ran las facultades que se opine hayan podi»do ejercer los Obispos de España durante »el cautiverio del Sumo Pontífice, de lo que »no es aqui necesario decir una palabra, na»die hay que no confiese ser cierto en cual»quiera hipótesis, que solo la *urgencia* pa»recia justificar el egercicio de la precitada »facultad en todos aquellos casos en los que »*no se podia esperar sin perjuicio* á que es»tuviese abierta y expedita la comunicacion »con la Sede Apostólica. Empero, ¿qué *ur»gencia* existia para unos Religiosos que de»seaban secularizarse, si ya vivian en el he»cho sin hábitos fuera de los conventos, de »los cuales los habia sacado la invasion ene»miga? ¿qué necesidad los obligaba á una »*secularizacion*, si con el *derecho* no habrian »obtenido otra mayor de la que disfrutaban »ya de *hecho*? La *secularizacion* no los exi»mia de *sus votos solemnes*, de los cuales »tampoco les hubiera dispensado la misma

»santa Sede; únicamente los habilitaria para »la observancia de ellos fuera del recinto de »los claustros ó monasterios, y para esto mis»mo cabalmente les autorizaban las críticas »circunstancias de aquella época."

Claro está, pues, que las *secularizaciones de los Obispos* se han considerado y se consideran no como *secularizaciones de hecho*, sino como *actos jurídicos* que la *urgencia* no los autorizaba, puesto que ésta no existia, y por consiguiente que son nulos en cualquiera hipótesis.

Pero cualquiera que sea la opinion que se haya querido sostener, el infrascripto ha debido quedar altamente sorprendido al advertir que en una Nota diplomática se pinta á la santa Sede como una *ambiciosa usurpadora*, que ataca los derechos de los otros; se la pinta, digo, con expresiones nada conformes al respeto que se debe á cualquiera Corte estrangera, y poco adecuadas á la veneracion que un Estado Católico está obligado á prestar á la *Iglesia Madre, que tiene en sus manos*, segun la expresion de un santo Padre, *el gobierno de las demas Iglesias*. El Soberano Pontífice revestido por Dios de la mayor potestad espiritual que existe sobre la tierra, no necesita usurpar facultades, ni tampoco debe permitir que se intente usurparle las que le están confiadas como en sagrado depósito

bajo la mas terrible responsabilidad. Pero persuadido el exponente que la espresion sobredicha es un simple error de secretaría, el que sin embargo no deja por desgracia de coincidir con los libelos denigrativos que cada dia se publican contra la potestad pontificia, omite aquellas vivas quejas que de otro modo se veria en la precision de dar, y de las cuales le dispensa el íntimo convencimiento que tiene de los religiosos sentimientos de S. M., del Consejo de Estado, y del ministerio, que bastan para desmentir y condenar cualquiera expresion siniestra. Y renovando á V. E. los sentimientos de la mas alta consideracion es, &c.

Nunciatura 21 de octubre de 1820. = Excmo. Señor. = Obligadísimo Servidor. = El Nuncio Apostólico.

DÉCIMAQUINTA.

Sobre la nulidad de las secularizaciones hechas por los Obispos en la pasada guerra, y efectos consiguientes.

Excelentísimo Señor:=El infrascripto Nuncio Apostólico ha quedado no menos sumamente sorprendido que afligido al ver la circular del Ministro de Gracia y Justicia sobre los Regulares de la diócesis de Valencia, inserta en el suplemento de la Gaceta del Gobierno del 11 del corriente, en la que se pretende: 1.° declarar difinitivamente válidas las secularizaciones concedidas por cualquier Obispo durante la pasada guerra: 2.° reponer en posesion de las parroquias, que entonces obtuvieron, á los religiosos que lograron la precitada secularizacion, despojando de ellas á los actuales legítimos *Pastores*: 3.° conceder la misma reintegracion á los *Regulares* que, á pesar de no gozar de ninguna especie de secularizacion, obtuvieron en tiempo del gobierno intruso la ilegal colacion de alguna parroquia: 4.° habilitar finalmente á los men-

cionados actuales *legítimos Pastores*, á quienes se despoja del modo que va indicado de sus curatos, para obtener otros en compensacion, y sin que para ello *necesiten hacer oposicion.*

Esta circular, fecunda en violaciones las mas peligrosas de las reglas canónicas, y en consecuencias funestísimas, obliga al infrascripto, en cumplimiento de su ministerio, á reclamar y protestar contra unas y otras, siendo este el motivo de dirigir á V. E. esta *Nota*, suplicándole la eleve á noticia de S. M., para que tomándola en consideracion, y pesando de un modo conveniente los incontestables principios en que se funda, no tarde en suspender y reparar los tristes resultados de una medida que, bajo cualquier aspecto que se mire, no puede bastantemente llorarse.

En cuanto al *primer* punto de la validacion, esto es, de las secularizaciones hechas por los Obispos, el infrascripto ha probado de un modo invencible lo contrario en su Nota de 27 de abril de 1820, y en la posterior de 21 de octubre, á la cual nada se ha contestado, en la que debe insistir é insiste siempre, y mucho mas ahora que las repetidas resoluciones uniformes del Sumo Pontífice, bien conocidas de este Gobierno, no dejan ninguna duda en el particular.

Sobre lo *segundo*, de reponer á los reli-

giosos considerados *erróneamente* por secularizados en las parroquias que se *supone* les pertenecen, debe el infrascripto redoblar toda la energía de sus reclamaciones; porque si en el primer punto quedan solo comprometidas las conciencias de los religiosos que van absolutamente á exponerse á la apostasía, en este se comprometen ademas, y con mucho mayor riesgo, las conciencias de todos los fieles á quienes se arrancan los Pastores legítimos, substituyéndoles *apóstatas intrusos* que no pueden ser mirados sino como lobos carniceros del rebaño de Jesucristo. Seguiránse de aqui irreparables y gravísimos desórdenes, nulidad en la jurisdiccion, nulidad por consiguiente en el tribunal de la penitencia y en los matrimonios, con total perturbacion tambien de la tranquilidad civil, y del órden de las familias; y con estas nulidades todos los males que deben necesariamente acarrear el escándalo de los fieles, las disensiones, y por fin el cisma en un considerable número de parroquias Por otra parte, V. E. seguramente conocerá que los *votos religiosos* oponen un *doble obstáculo* para poseer beneficios, y que aun cuando fuesen válidas las *secularizaciones hechas por los Obispos*, las que nunca lo podrán ser sin una correspondiente sancion, sería necesaria una ulterior autorizacion del Sumo Pontífice, por la

que se concediese á los secularizados esta nueva gracia. Es esta una verdad tan patente y fundada sobre teorías las mas óbvias é inconcusas, que no podia jamas quedar oculta al Gobierno, el que harto penetrado de élla, no omitió en efecto pedir al Santo Padre un indulto especial para poseer beneficios, y esto en favor de los religiosos hasta aqui secularizados, ya sea por la Silla apostólica, ya sea por los Obispos. V. E., por cuyo medio se dirigió la instancia, sabe las contestaciones que se dieron, y sabe tambien las facultades que el Sumo Pontífice ha subdelegado al infrascripto, en virtud de las cuales podrá conceder individualmente á todo religioso ya secularizado el precitado indulto, salva la prévia sancion de los rescriptos de secularizacion de los Obispos. ¿Cómo puede pues suceder que hoy dia el Gobierno esté en contradiccion en esta parte con su anterior conducta, y que proclame una reintegracion y un derecho de *postliminio*, que supondrian una doble y legítima dispensa de los votos religiosos, y una emancipacion que solo puede obtenerse de la plenitud de la potestad apostólica? V. E. cuya sabiduría y piedad ilustrada comprenderán desde luego toda la fuerza de estas razones y toda la extension de los daños gravísimos que van espiritualmente á resultar en el gobierno espiritual de tantas Igle-

sias, no se detendrá en promover con la necesaria solicitud aquellas prudentes determinaciones que reclama prontamente la gravedad del negocio.

Pero es aún mas evidente que todos los otros puntos lo absurdo del tercer extremo de la circular, que repone en las parroquias que ocupaban durante el gobierno intruso á los *religiosos no secularizados*, y esto contra todas las leyes mas sagradas de la Iglesia, y en virtud de un decreto dado por las Córtes en 1813, que se cree suficiente para derogar un punto de disciplina universal de la Iglesia católica. Si la mas ligera sombra de duda, que verdaderamente no existe, pudiese jamas haber influido en las disposiciones tomadas sobre los otros puntos, V. E. descubrirá ciertamente al primer golpe de vista que en el actual no existe el mas ligero pretesto, y que su *apostasía é intrusion* será tan evidente que nadie podrá engañarse por poco experto y cauto que sea. Por lo demas iguales serán los daños que resultarán á las Iglesias y á los fieles abandonados del mismo modo al cisma. La compensacion, por último, que en el *cuarto punto* se destina á los legítimos párrocos, no es menos injusta, ilegal y contraria al derecho canónico, que lo es el despojo que sufren, porque siendo admitidos en otras parroquias sin

hacer la oposicion conforme á la *Ses. 24. cap. 18. de Reformat.* del sacrosanto Concilio Tridentino, se considerarán como *subrepticias*, y por consiguiente *nulas* las colaciones de dichas parroquias, á las que siempre debe preceder *oposicion*, aun cuando se trate de párrocos que pasan de una parroquia á otra; y de este modo el Gobierno, en virtud de todas estas inauditas medidas que hemos referido, ocasionará la total desunion de los sagrados vínculos que deben existir entre la Iglesia y sus Pastores, haciendo desaparezca todo vestigio de jurisdiccion eclesiástica en la diócesis de Valencia, y en cualquiera otra que por fatalidad se halle en el mismo caso.

El infrascripto, despues de haber expuesto y desarrollado el germen de nulidad que contiene la circular, contra la que reclama enérgicamente, espera de S. M. y de la mediacion de V. E. el pronto remedio que tan indispensable es para impedir sus funestos resultados. Interin le suplica esté persuadido del sincero respeto y de su mas alta y distinguida consideracion (*).

Nunciatura 14 de enero de 1821. = El Nuncio Apostólico.

(*) Véase sobre este punto en los Cuadernos siguientes el informe dado por el Señor Arzobispo de Valencia al gobierno constitucional, digno de sus luces y firmeza apostólica.

DÉCIMASEXTA.

Sobre la órden dada á los Cabildos al efecto de que nombren para Vicarios capitulares á los Obispos electos por el Gobierno.

Habiendo sabido el infrascripto Nuncio Apostólico que el Gobierno de S. M. C. ha hecho insinuar á los actuales Vicarios capitulares de varias sillas vacantes que renuncien sus puestos, para que los Capítulos puedan desde luego conferir *obsequiosamente* la administracion de sus respectivas diócesis á los sugetos que el Gobierno ha presentado á su Santidad para Obispos de las mismas Iglesias, á fin de prevenir las desagradables consecuencias á que podria dar lugar esta medida, se cree obligado á elevar al conocimiento de S. M. C. por medio de S. E. el señor Caballero Bardaxi y Azara, Ministro de Estado, las siguientes reflexiones:

Prescindiendo del carácter imperioso y contrario á la plena libertad que debe reinar en las *renuncias y elecciones eclesiásti-*

cas, que incluye por su naturaleza una insinuacion de tal especie hecha por el Gobierno; y omitiendo considerar lo muy injuriosa que es á los Capítulos, de cuyo seno, segun el tenor de los sagrados cánones, se debe elegir el Vicario capitular siempre que haya entre los canónigos quien pueda desempeñar este encargo; semejante insinuacion presenta obstáculos insuperables en las leyes santas de la Iglesia, y en su disciplina vigente, de modo que serian enteramente nulos sus efectos, y ademas perjudicaria á los derechos de los nuevamente nombrados Obispos, que se mezclasen en la jurisdiccion de las Iglesias vacantes.

El Concilio Ecuménico II de Leon en el Canon *Avaritiæ cæcitas* &c. (Concil. tom XI. part. 1. col. 979.), y despues los Sumos Pontífices Bonifacio VIII y Julio III, el primero en la estravagante *Injunctæ nobis* &c. (Extravag. Comun. tit. 3. lib. 1. cap. 1.) y el segundo en la Constitucion *Sanctissimus in Christo Pater* de 27 de marzo de 1553, cabalmente á efecto de evitar que los elegidos ó nombrados para una Iglesia tomen su administracion antes de ser confirmados é instituidos canónicamente por la santa Sede, les prohiben ingerirse en élla, cualquiera que sea el pretesto que aleguen para colorear su propia usurpacion, sea de economa-

to, sea de procuracion, sea de vicariato ó cualquiera otro; y si obran de otro modo son declarados *caidos ó privados del derecho que por la eleccion les podia ser debido.*

Esta prohibicion, que existia ya antes del susodicho Concilio, fue renovada por él con mas fuerza para precaver los fraudes con que se intentaba eludirla, y que era necesario impedir con la mayor eficacia, porque se dirigian manifiestamente no solo á obscurecer y destruir los principios de la mision legítima, sino tambien á despreciar y hacer ilusoria en efecto la autoridad de la Silla Apostólica.

Tan saludable prohibicion, de la que en gran parte depende la conservacion de las leyes mas esenciales de la disciplina universal acerca de la eclesiástica gerarquía, ha recibido otra sancion del Pontífice reinante en dos Breves dirigidos el uno con fecha de 2 de noviembre de 1810 al Cardenal Mauri, y el otro de 2 de diciembre del mismo año al Vicario capitular de la metropolitana Iglesia de Florencia, en los cuales, y especialmente en el segundo, recordando su Santidad las ya citadas decisiones de sus predecesores, declara contrarias á los sagrados cánones, y por lo mismo nulas y de ningun valor todas las innovaciones que el dominador en aquella época de la Francia se permitió or-

denar y disponer en las diócesis de París y de Florencia con grave daño de los fieles.

En esta invariable regla general sola una excepcion se encuentra establecida por dos decretales de Inocencio III, que *dispensative propter necessitates Ecclesiarum et utilitates*, permite á los metropolitanos de Inglaterra, Francia, Alemania y otras partes distantes, y á otros Obispos fuera de Italia, tomar posesion de sus Iglesias sin esperar la confirmacion Pontificia, siempre ó con tal que sean *elegidos en concordia*. (Extravag. de Elect. cap. 28. et cap. 44. *nec non Concil.* Lateran. 4. can. 26. tom. 2. Concil. part. 1. colum. 180.) En este caso la *concordia*, ó sea la unanimidad de los votos de los Canónigos que componian el Capítulo, al que entonces pertenecia exclusivamente *la eleccion de Obispos*, era, segun el parecer del erúdito *Tomasino*, una especie de infalible garantia y seguridad de que la confirmacion no sería recusada, porque esta rarísima uniformidad de sentimientos en tantos electores comunmente discordes, demostraba bastantemente el mérito sobresaliente y la virtud del candidato elegido. Y asi no siendo presumible que la Silla Apostólica hallase excepciones que impidiesen su promocion, se podia, aprovechándose del privilegio concedido por la misma, confiar al elegido la administracion

provisoria de la Iglesia vacante. Tambien en la concesion de este privilegio no es inútil reflexionar que Inocencio III se propuso especialmente evitar el daño que resultaba á las Iglesias de la pretension del Fisco, en cuanto á percibir sus rentas mientras que estaban vacantes. (Tomasin. disciplina eclesiástica part. 2. lib. 2. cap. 42. n. 3.)

Mas si la *uniformidad de sufragios en las elecciones* daba lugar á usar de dicho privilegio pontificio, no se podia, ni se puede aprovechar nunca de él cuando se trata no *de elecciones*, sino de nombramientos ó presentaciones hechas por los Príncipes; y aunque no haya necesidad de autoridad alguna para comprobar esta diferencia, sin embargo no será supérfluo alegar algunas de las mas acomodadas al intento, entresacadas de las muchísimas que se presentan.

La asamblea general del Clero de Francia en 1595 (Colection des procés verbaux pieces justif. du tom. 1. p. 152.) reconoció que los decretos, en cuya virtud pretendia Henrique IV que se confiase á los Obispos y Abades nombrados por él la administracion provisoria de las Iglesias vacantes, eran una empresa contra la jurisdiccion eclesiástica. Las resoluciones de dicha asamblea, que persuadieron al Monarca frances á que revocase sus decretos, se tomaron en vista de los mo-

tivos expuestos por su promotor que justamente representó la diversidad que habia entre *los nombramientos y las elecciones*; y que el privilegio concedido por Inocencio III para las segundas, no podia estenderse en modo alguno á los primeros.

En ocasion en que un Arzobispo de Goa, Primado de las Indias, habiendo perdido en la navegacion las letras apostólicas de su institucion ó confirmacion canónica, juzgó sabiamente que no debia tomar la administracion de la diócesis, sin embargo de constarle que ya estaba elegido en público consistorio, y que la Iglesia se hallaba hacia cinco años vacante, se propuso en Roma, y se discutió maduramente la duda si la decretal de Inocencio III podia ser aplicable á los Obispos nombrados por los Príncipes; y se resolvió que no por la sagrada congregacion del Concilio, segun se halla registrado en sus decisiones, y mas particularmente en Próspero Fagnano (lib. 1. decret. de elect. cap. *nihil* n. 20. usque ad n. 34.) el cual escritor aclara y expone las razones en virtud de las que los sugetos *nombrados ó presentados* para Obispos estan muy distantes de gozar de las prerrogativas pertenecientes á los *elegidos*.

El célebre canonista *Wan-Espen*, nada sospechoso de favorecer opiniones ventajosas á la potestad Pontificia, piensa que ni los

elegidos ni los *nombrados* pueden entrometerse en la administracion de sus Iglesias. "Es »máxima constante (dice) que el que fue »elegido ó nombrado, no solamente no es »Obispo ó Pastor antes de la confirmacion, si»no que ni aun puede regularmente inge»rirse de modo alguno en la administracion »de su Iglesia." (Jus Ecclesiar. univers. p. 1. tit. 14. cap. 5. n. 7.)

Es tan importante y esencial esta máxima, que instada y suplicada la santa Sede mas de una vez para que la derogase jamas ha creido conveniente hacerlo, como sucedió cuando no pudiendo reconocer aun los derechos de la casa de Braganza sobre el Portugal, ni admitir por el mismo principio el nombramiento de los Obispos que la presentaba el Rey Juan IV, tampoco permitió que dichos Obispos tomasen la administracion provisional de sus diócesis, que era lo que por entonces parece se reducia á pedir el mismo Príncipe.

Y á la verdad, es facil justificar la sabiduría de tanto rigor, porque ó se reconoce la necesidad de una confirmacion canónica, ó se niega; si se reconoce, conforme á la doctrina que en este particular confiesa la Iglesia católica, y de la que ninguno ciertamente puede separarse sin desertar de la fe, claro está que recayendo la *confirmacion* so-

bre *la idoneidad* de los nuevos nombrados Obispos, y exigiendo un previo y documentado reconocimiento de este indispensable requisito, no puede ser compatible con un acto que casi enteramente destruye su valor; porque en efecto, la prerrogativa mas preciosa é importante de la dignidad episcopal, es la *jurisdiccion espiritual*: pues ahora bien, si mientras que la Iglesia no ha decidido todavia, y aun puede decirse irresoluta sobre si conviene ó no que se confie tan precioso depósito á las personas escogidas por la potestad temporal, esta misma potestad, á quien solo pertenece proponer las dichas personas, con mendigados pretextos que la Iglesia ha ya condenado, se creyese autorizada para prevenir y anticipar el juicio de aquella haciendo instalar con el título de Vicarios en sus sillas á los nuevamente nombrados Obispos, la *confirmacion canónica* vendria á ser manifiestamente ilusoria, y la autoridad suprema eclesiástica degradada y reducida á ser un instrumento ciego y pasivo de la voluntad imperiosa de cualquier gobierno. Por tanto, siempre que se intenta eludir con semejantes medios, demasiado conocidos, la disciplina establecida sobre este objeto, con buen derecho debe la Iglesia oponerse con toda su fuerza; y en efecto se opone, por no haber motivo só color alguno de supuesta ne-

cesidad que pueda jamas justificar empresas tan perniciosas. "La disciplina universal de »la Iglesia, exclamaba el gran Tertuliano, no »se dobla ni atempera á las circunstancias, »porque nunca debe haber ni hay necesidad »de delinquir violándola:" *non admittit status fidei allegationem necessitatis; nulla est necessitas delinquendi: Disciplina Ecclesiæ non connivet necessitati.* (Tert. de coron. milit.)

Supuestas las cosas ya expresadas, vanamente se alegaria contra la misma disciplina vigente una pretendida costumbre introducida en las Iglesias de América, donde se dice que á instancia del Príncipe suele concederse á los nuevos propuestos Obispos la administracion de las sillas vacantes en calidad de Vicarios capitulares.

Cualquiera costumbre para derogar las leyes expresas con quienes se encuentra en oposicion, conviene que sea *diuturna y constante*, de modo que interrumpido totalmente el uso y observancia de dichas leyes por el tácito consentimiento del legislador, se haya introducido y consagrado una costumbre contraria (Vep. Leg. 33. ff. de LL.). Pero en el caso presente nada se justifica; ni la larga constante costumbre, ni el no uso de las leyes, con las que está en contradiccion, ni el tácito consentimiento del legislador.

No la *primera*, porque el mismo señor don Manuel Abad y Queipo en su libro impreso en el año pasado en Madrid, con el objeto de probar el supuesto derecho de los Obispos nombrados de América de tomar la administracion de sus Iglesias antes de la confirmacion pontificia, no duda reconocer que este decantado derecho casi nunca se ha puesto en práctica. (Part. 3. §. 13.) Tampoco se prueba el *no uso* de las *leyes vigentes*; antes por el contrario en América se ha observado constantemente la actual disciplina acerca de las confirmaciones pontificias; en lo cual conviene tambien el dicho señor Abad y Queipo en el mencionado §. 13. Finalmente no hay acto alguno que justifique *el tácito consentimiento del legislador*, ni menos es presumible, porque la Iglesia constantemente en todos tiempos ha continuado siempre reprobando, aun en las partes mas remotas, los abusos que se han intentado introducir contra las ya recordadas leyes, como consta del caso citado del Arzobispo de Goa.

No hay pues costumbre, no hay práctica que derogue el derecho, y las disposiciones de cualquier ley civil, ó algunos pocos hechos que se produzcan para valorarla, son por su misma naturaleza insuficientes, bien sea porque las leyes civiles no tienen fuerza para mudar la disciplina general de la

Iglesia, ó sea porque arguyendo de los hechos podrian destruirse todas las mas santas divinas leyes, por no haber alguna que frecuentemente no sea infringida; y ademas sería necesario reconocer las circunstancias particulares de cada hecho, y el motivo por que, *si llegó á oidos de la santa Sede*, le toleró ó permitió, cuando no le haya condenado.

Pero sea lo que sea de tal costumbre, que no se quiere aqui particularmente examinar; aun cuando por una no concedida hipótesi existiese en América, no habria título ó pretexto alguno para trasplantarla á España, donde ahora se quiere introducir. Las costumbres y privilegios que en razon de su localidad y distancia del centro comun del catolicismo se supusiese tener fuerza en las Américas, jamas serian extensibles de caso á caso, ni de lugar á lugar, y aun mucho menos se podrian aplicar en ninguna circunstancia á las provincias europeas.

Por lo tanto, no dudando el infrascripto que la religiosa piedad del Gobierno de S. M. C. apreciará estas consideraciones cuanto merecen, y reconocerá toda su fuerza y vigor, conserva la mas viva confianza de que no tardará en revocar la determinacion que ha tomado sobre este objeto, y contra la que, no sin grave pena, se ve obligado á reclamar,

para evitar é impedir las funestas consecuencias, que ya sea en la administracion de las diócesis confiadas á individuos que por las leyes de la Iglesia *son actualmente incapaces*, ó ya en la promocion de los nuevamente nombrados Obispos pueden originarse.

En el interin tiene el honor de confirmar á S. E. el señor Ministro de Estado los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Madrid 30 de agosto de 1821. = El Nuncio Apostólico.

DÉCIMASÉPTIMA.

Sobre algunos articulos del Código penal *que hablan del asilo de los templos, contra la* inmunidad *personal, y contra la* potestad *de la Iglesia en materias de disciplina* externa.

El infrascripto Nuncio Apostólico hubiera sin duda deseado poderse dispensar del penoso encargo de tener que elevar nuevas reclamaciones al trono de S. M. C., cuando to-

davia estaban recientes y vertiendo sangre las heridas ya hechas á la Iglesia; se lisonjeaba á la verdad que no serian exacerbadas con posteriores ofensas; pero engañado en tan justa esperanza por varios artículos del *Código penal* que se acaban de adoptar por el Congreso nacional, faltaria ciertamente á las estrechísimas obligaciones de su sagrado ministerio, si omitiese elevar al Gobierno de S. M. sus respetuosas representaciones acerca de dichos artículos. Usando en ellas de la mayor moderacion y sobriedad, se abstiene de quejarse de algunas otras disposiciones del mismo Código, con las que ó se renuevan ó se encruelecen injurias antiguas hechas á la inmunidad eclesiástica, y se enlazan y estrechan mas los nudos que impiden el libre egercicio de la jurisdiccion espiritual. La Iglesia ha pronunciado ya sobre estos duros grillos con que se quiere encadenarla, y ha reclamado mas de una vez enérgicamente contra ellos, y por lo tanto no queda al infrascripto otro recurso que el hacer con ella los mas ardientes votos á fin de que restablecidas en sus verdaderos y justos límites ambas potestades, recobre la eclesiástica aquel independiente imperio que en las materias de su particular atribucion la competen.

Las reclamaciones, pues, del infrascripto se limitan á solos tres artículos, á saber,

el artículo 117, que proclama la abolicion del *asilo*; el artículo 186, que destruye y aniquila los últimos vestigios de la *inmunidad personal*; y finalmente el artículo 329, que no solo atribuye á la potestad temporal un absoluto dominio sobre la llamada *disciplina externa* de la Iglesia, sino que erige esta usurpacion en un dogma político intolerante, y castiga á los que contradigan y se opongan á tan nueva doctrina con el rigor de las mas severas é injustas penas.

En cuanto al *derecho de asilo*, la comision misma de las Córtes en el discurso que precede al proyecto del Código penal, no duda reconocer (página 15) *que la institucion de los asilos asciende á la mas remota antigüedad, y que su benéfica influencia fue digno objeto de la elocuencia de los historiadores y del dulce canto de los poetas.* He aqui fuera de toda duda formado por las Córtes en pocas palabras el mejor elogio del *asilo*; mas esta *antigüedad y universalidad del asilo*, que todas las naciones han admitido en todos tiempos, es una prueba evidente é indubitable de que su institucion es anterior á las leyes escritas de los pueblos, que no deriva del derecho humano, y que tiene un origen mucho mas noble y augusto comun á las varias gentes de la tierra, por estar fundado en los sentimientos de respeto

y reverencia debidos á la Divinidad, y á los templos que la son consagrados, y que la misma naturaleza estampó en los corazones de los hombres. Este es el verdadero origen del *asilo*, que no puede derivar, como pretende la citada comision contra el espíritu de su misma confesion ya referida, *de la imperfeccion de los gobiernos de las sociedades nacientes, del horror de los suplicios y atrocidad de las penas, como tambien de la venganza personal, y otros desórdenes autorizados por las leyes.*

En efecto, no solo las sociedades bárbaras, sino las mas cultas, aquellas cuyas sapientísimas leyes admira atónita la posteridad, y que en las ciencias, en las artes, y en la amena literatura esparcieron al rededor de sí tanta luz de gloria, que jamas llegará á eclipsarla la moderna civilizacion, reconocieron y veneraron el *asilo*, y tuvieron por sacrílego á quien se atreviese á violarle. Ademas, no puede confundirse el asilo adoptado universalmente por los pueblos bárbaros y civilizados, y que la Religion misma y la naturaleza sugirieron y aconsejaron respecto á los templos que reservaban para el culto de Dios, con aquella otra especie de *seguridad y refugio*, que tal vez, en vista de la fiereza de ciertas naciones, y aun en algunos paises por miras políticas, se ha con-

cedido á muchos lugares profanos para amparo de los desgraciados. A tal suerte de asilo no hay duda que es aplicable lo que opina la comision, y que debe cesar despues que suavizadas las costumbres le hacen hoy dia no solo inútil sino tambien pernicioso.

Pues si los gentiles tuvieron este sentimiento de religion con los templos y aras de sus falsos dioses, que concedieron la inviolable seguridad del asilo á los que se refugiasen á ellos, como largamente y con mucha erudicion lo demuestra entre otros Anastasio Germonio (de Sacror. immunit. lib. 4., cap. 18.) ¿se podrá creer que los antiguos cristianos fuesen menos religiosos respecto de la casa dedicada al verdadero Dios? Ciertamente que no: el mismo consentimiento universal que atribuyó este derecho á los altares profanos de los idólatras, con mas fuerte razon le aseguró á los lugares sagrados de los cristianos, que tuvieron plena franquicia desde el primer momento en que las reuniones de los fieles dejaron de estar expuestas al bárbaro furor de las persecuciones paganas, sin que ley alguna humana la introdujese ni estableciese. Otra mas poderosa ley reclamaba y autorizaba esta franquicia, otra, si, que no necesitaba de los decretos de los Príncipes para ser observada, como en efecto lo fue independientemente de aquellos.

La ley mas antigua de los Emperadores cristianos que existe sobre el *asilo* eclesiástico, es la Teodosiana (Leg. 1. Cod. Theod. de his, qui ad Eccles. confug.), y esta ley cabalmente, lejos de instituir el *asilo*, y de ser origen y fundamento de él, demuestra de un modo indudable que el unánime y universal consentimiento le habia admitido y sancionado mucho antes. El Príncipe no hizo en aquella época mas que usar de la fuerza de su poder para garantirle y conservarle con el rigor de los castigos libre de las profanaciones culpables. Pero antes de él, y de esta su disposicion, era comun y venerado el uso del asilo, como lo atestiguan los anales de la Iglesia, y los escritores mas irrecusables en esta materia, entre los que bastará citar á *Jacobo Gottofredo* en las Notas á la citada ley; á *Bingamo* (Orig. Eccles. lib. 8. cap. 11.) y *Wan-Espen* (Dis. can. de asyl. templ. cap. 1.). *Ningun autor dudó jamas*, dice Bingamo, *que este privilegio de las Iglesias no comenzase á tener lugar desde el tiempo de Constantino, aunque no se encuentre sobre esto ley alguna ni en el Código Teodosiano ni en el de Justiniano que suba mas allá de Teodosio.*

Egemplo claro é ilustre del asilo es el que nos dejó escrito san Gregorio Nacianceno (Orat. 20. de laud. Basil.) de una viu-

da que habiéndose refugiado al Altar fue protegida y amparada por san Basilio el Grande, en cuyo acto, dice el Nacianceno, hizo lo que todo Sacerdote habria debido practicar para que fuese venerada y obedecida *la ley de Dios que quiere se tribute el honor debido á los altares. Dei legem, quæ altaribus honorem haberi jubet.* Asi, pues, el citado santo Padre atribuye el origen del asilo no á las leyes humanas, que no existian sobre este punto, sino únicamente á la ley de Dios. Despues de egemplo tan memorable, será sin duda inútil y supérfluo recordar otros muchos que se podrian alegar en apoyo de esta verdad, y solo bastará observar que estaba tan arraigado, y era tan profundo y sólido el respeto que se tenia á la inmunidad de los sagrados templos, que aun las naciones mas bárbaras y feroces, segun cuenta S. Agustin (lib. 1. de Civit. Dei, cap. 4.) en el ardor mismo de la guerra le respetaron, y aun en la furia de los combates, cuando corrian asolando y destruyendo las ciudades conquistadas del Imperio Romano. De aqui es que el Crisóstomo y el historiador cristiano Sócrates consideraron reo de grande impiedad al eunuco Eutropio, que en el siglo IV fue el primero que se atrevió á aconsejar al Emperador Arcadio que atentase *á la inviolabilidad del asilo*, al que por divina *disposicion* y

castigo, dice el mismo Sócrates, (*lib. 6. cap. 5.*) fue muy luego obligado á recurrir el mismo Eutropio, *quien con su hecho* (añade el Crisóstomo) *fue el primero que abrogó su ley: suomet facto legem suam primus abrogavit.* (Hom. 1. in Eutrop.)

Sin embargo, no falta quien á pesar de pruebas tan convincentes no atribuye el asilo á otra causa que á la bondad é indulgencia de los Príncipes, fundando todos sus argumentos en las varias leyes que sobre esto se hallan hechas por ellos, concluyendo de aqui, que asi como los Príncipes acordaron semejante privilegio, asi pueden abolirle, tanto mas facilmente, cuanto que lejos de ser el grato á la divinidad, la ofende con la impunidad de los reos, á quienes un Dios justo quiere se castigue por sus delitos.

Pero lo expuesto prueba bastante que el asilo no deriva de las leyes civiles. Y si alguna vez varios Príncipes piadosos, como Teodosio, promulgaron leyes relativas á la franquicia de las Iglesias, no por eso debe decirse que establecieron el asilo, ó que la Iglesia las necesitase para poder ofrecer una seguridad, que la Religion misma, la santidad de los templos, y la reverencia de los fieles hácia ellos conceden y aseguran. Estas leyes se ordenaban únicamente á la mas exacta y religiosa custodia del asilo,

y para que con el imperio y la autoridad de las sanciones civiles fuese mas estrechamente observada la veneracion debida á los templos, y el temor de las penas alejase tambien á los mas perversos de profanaciones sacrílegas. No por otra razon en los dos *Códigos* Teodosiano y de Justiniano, y en las *Novelas* se encuentran leyes sobre la Fe, sobre los Sacramentos, sobre la misma Religion cristiana, sobre los hereges, apóstatas y excomulgados, de las cuales, como de todas las demas relativas sea al asilo, sea á cualquiera otro objeto religioso, no puede deducirse ninguna consecuencia, sino solo el celo devoto de algunos Príncipes que han querido usar de su suprema autoridad temporal para garantir, en cuanto han podido, el respeto á la Religion, y la observancia de sus preceptos.

En cuanto á la impunidad funesta que se dice ofrece el asilo á los culpados, y la ninguna ofensa que se hace á Dios arrestándolos en sus templos para que se sujeten á los castigos que merezcan, facil es responder.

Las sábias restricciones puestas por los cánones al derecho de asilo, quitan el peligro de la impunidad de los graves delitos al tiempo mismo que salvan la magestad y santidad de los lugares dedicados al Señor.

Por otra parte el respeto que estos exigen hace que los actos en sí mismos mas justos y conformes á la Religion, á la razon y al derecho, en cualquiera otra parte laudables, permitidos y autorizados, han sido sin embargo siempre proscriptos de los mismos sagrados lugares, como que siendo únicamente reservados al culto religioso, no deben turbarse por ninguna accion profana, aunque lícita. Asi ni los suplicios de los reos, ni los juicios criminales y civiles, ni los negocios ó contratos, ni los espectáculos, ni los cantos mundanos, ni las reuniones seculares pueden verificarse en las Iglesias, que serian profanadas con estos actos, aunque fuera de ellas se practiquen lícitamente, y sirvan para el mejor gobierno de la sociedad. Por esta razon siempre se ha impedido que el religioso silencio y la venerable santidad de los templos sean violados por las irrupciones de soldados y ministros armados de la justicia, que intentasen introducirse hostilmente para el arresto de los culpados, que no puede ejecutarse sin estrépito y turbacion, y tal vez tambien sin efusion de sangre.

Si el concurso y acuerdo de las dos potestades es útil, conveniente y necesario en muchísimos objetos de eclesiástica doctrina, lo es particularmente en el de que ahora se trata, y bien lo conocieron los augus-

tos predecesores de S. M., que de consentimiento y en union con los Sumos Pontífices prescribieron la norma que debia observarse para la mas exacta observancia de las leyes canónicas pertenecientes al asilo, de modo que quitando todo abuso, se evitasen solo aquellas profanaciones que en todos los pueblos se miraron siempre con horror. Por tanto el infrascripto reclama aqui oportunamente el cumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 del Concordato de 26 de setiembre de 1737 que está en toda su fuerza y valor, como tambien de los Breves igualmente vigentes, y expedidos á peticion de los Reyes católicos en catorce de noviembre del mismo año de 1737, y en 12 de setiembre de 1772. El Gobierno de S. M. es demasiado religioso para no apreciar la justicia de estas observaciones, y para no darlas la mayor deferencia.

Mas si es doloroso ver en el artículo 117 destruida toda idea del sagrado asilo, no aflige menos el 186, con el que todos los eclesiásticos, del mismo modo que los legos, se sujetan á los tribunales seculares por cualquiera clase de delito, excepto aquellos en que delinquiesen á causa de su condicion contra la disciplina eclesiástica.

Al infrascripto bastaria recordar aqui á la memoria del Gobierno de S. M. la Nota que

con el mismo objeto le dirigió en 30 de setiembre de 1820, cuando se hizo la primera herida á la inmunidad personal. Se lisonjea que en ella presentó las razones de justicia, de religion, de decoro y de conveniencia, que garantizan á la Iglesia este privilegio. Alli alegó en apoyo de las reclamaciones la autoridad de las cartas sagradas, de los cánones, de los Concilios y de las decisiones de los Sumos Pontífices; y finalmente alli expuso como con esta prerrogativa la vindicta pública se conciliaba con la augusta dignidad del sacerdocio, sin que la una perjudicase jamas á la otra. Pero por desgracia estas sus representaciones no fueron escuchadas, y se acuerda bien de la triste respuesta que se le dió, á saber, *que la inmunidad personal no era sino un beneficio del Príncipe, que á su arbitrio podia revocarse.* Es verdad que no se dió prueba alguna de esta infundada asercion cuando el infrascripto habia ofrecido tantas en contra de ella, y añadido ademas y sostenido con inconcusos argumentos, que cualquiera que fuese el *origen* del privilegio, este *era irrevocable* de su naturaleza. Aunque parece bien claro que no se han podido desatar los tales argumentos expuestos y sostenidos en su primera citada Nota de 30 de setiembre de 1820, á pesar de esto, para que no que-

de ninguna duda sobre tan grave materia, cree oportuno volver á exponer á la consideracion de este Gobierno católico algunas nuevas y breves reflexiones, por las que se verá que la inmunidad personal no es prerrogativa procedente de las leyes civiles, y por consiguiente que ni las pertenece el concederla ni revocarla.

El consentimiento universal de los pueblos y de todas las edades, que se ha alegado ya para manifestar que la franquicia de los sagrados templos no era institucion humana, sino inspirada indistintamente por la Religion á los hombres por el honor debido á la Divinidad, puede con mayor razon citarse en favor de la franquicia y exencion del sacerdocio y de las personas que le estan consagradas, y á las que mas que hácia otros objetos sagrados se ha tributado una respetuosa veneracion. Las historias de todas las naciones conservan documentos de la magestad é inviolabilidad con que se vieron siempre revestidos los Sacerdotes de cualquier culto, y todos saben el punto á que llegaron sus prerrogativas eminentes en la Grecia y en Roma, en donde, por testimonio de Livio, de Dionisio y de Ciceron, es cosa cierta que las personas sagradas no se gobernaban por las leyes civiles de los magistrados, sino por las peculiares de los Sacerdotes, y particular-

mente de los Pontífices, y del Pontífice Máximo, en quienes residia exclusivamente la potestad de juzgar á los ministros sagrados, y conocer sus causas (*Liv. lib. 1. Dion. Halicar. lib. 2. Rom. Antiq. Cicer. pro Domo sua.*).

Si de los sacerdotes de las falsas divinidades paganas se pasa á los del verdadero Dios, se les observa en la antigua ley adornados del mayor poder, y honrados por voluntad del mismo Dios con amplísimos privilegios y derechos; donde se ve que el sacerdocio llamado á las funciones mas nobles y augustas, goza por sobre humana disposicion de todas aquellas prerrogativas que aun los pueblos idólatras por un espontáneo innato sentimiento de su corazon no supieron negar al suyo. Y ciertamente no le habia de caber peor suerte despues que rayó la divina luz de la ley de gracia. Si la rabia perseguidora del ciego gentilismo, ó por mejor decir, si la ignorancia de la verdadera Religion hizo que las gentes seducidas mirasen á los primeros Sacerdotes y Pontífices cristianos como Apóstoles falsos y predicadores de la mentira, los fieles al contrario por su parte se apresuraron aun desde la cuna de la Iglesia á darles el debido homenage de su ilimitada obediencia y veneracion, á pesar del furor de las persecuciones. Durante estas es un hecho

innegable que los cristianos no reconocian otros jueces en las controversias que nacian entre ellos, sino á los Obispos y Sacerdotes, como aparece de infinitas autoridades de Padres y de Concilios, entre las cuales son dignísimas de toda consideracion las de Tertuliano en su célebre *apologético*, *cap. 39*, de san Cipriano en *su carta 55. número 10. escrita al santo Pontífice Cornelio*, del Concilio de Elvira, que trae Graciano en el *can. 4. II. q. 3. de* Calumniatoribus, de los *cánones* 73. y 74. de la Coleccion vulgarmente atribuida á los Apóstoles, y finalmente de san Agustin en sus Comentarios *al salmo 118. serm. 24. y en el cap. 29. de oper. Monachor.* Estas autoridades manifiestan y prueban que las decisiones de los Obispos, aun en los objetos puramente temporales, han sido juicios irrevocables, que san Agustin hace derivar de la potestad de Dios cometida al sacerdocio, al que considera el mismo Santo como autoridad independiente, que pudiendo juzgar á cualquiera, no está sujeta á las sentencias de los tribunales legos.

Cuando despues recibió la Iglesia á los Príncipes en el número de sus hijos, y cuando los vió en defensa de sus sagrados Altares ceñirse la espada de que antes se habian servido para inundarlos de la sangre de los mártires, entonces los derechos y las prerrogati-

vas del sacerdocio no fueron ya objetos ocultos de la tímida veneracion de los cristianos, pero si reconocidos inmediatamente, proclamados y garantidos por los Emperadores en sus edictos, en los que ordenaron la observancia de la inmunidad personal de los Ministros del Señor, y que el fuero eclesiástico se respetase religiosamente. Asi fue que Constantino en la ley referida al fin del Código Teodosiano, bajo el título de *Episcop. Judic.* (ley cuya autenticidad defienden el Sirmondo, el Valesio, el célebre protestante Seldeno, *in Uxor. hœbrea*, *lib. 3. cap. 28.* y el sábio jurisconsulto Cujacio (*ad 1. 14. de dote Prœl.*) escribiendo á Ablavio, prefecto del Pretorio, quiso que el fuero eclesiástico no fuese violado en ningun caso por los magistrados del imperio, porque añade Eusebio (de vita Constantin. lib. 4. cap. 27.) *se deben preferir á todo juez los Sacerdotes de Dios.* Por esto cuando algunos Obispos arrianos, declinando inicuamente el juicio de la Iglesia, invocaron el del piadoso Emperador, respondió éste con las memorables palabras que refiere Rufino en su historia eclesiástica (lib. 10. ó 1.°, cap. 2.): "Dios os instituyó »Sacerdotes, y os dió *potestad aun para »juzgarnos á nos*, y por esto nos serémos »juzgados con razon por vosotros, *mas vos»otros nunca podreis serlo por los hombres,*

»por lo que debeis esperar el juicio de Dios »solo, y reservad á aquel exámen divino vues- »tros litigios, &c."

La citada ley de Constantino fue renovada por Teodosio y Graciano (Códig. Teodos. l. 7. ley última, y lib. 6. cap. 281.); mas sería largo referir todas las leyes y edictos de los primeros Emperadores cristianos, y de otros Príncipes que hicieron respetar la jurisdiccion eclesiástica, é impidieron que los jueces legos se abrogasen el conocimiento de las causas, especialmente criminales, de los Sacerdotes. Estos edictos pueden verse en el Código Teodosiano *de Episcop. et Cleric.* en las *Novelas*, en los *Capitulares de Cárlo Magno*, y hasta en las leyes del Rey Godo Teodorico, y de Alarico su succesor, que aunque arrianos, como otros muchos Reyes secuaces de la misma heregía, fueron religiosos conservadores de la inmunidad personal (Casiodor. var. lib. 1. epist. 9.). Solo no será supérfluo observar que si los Príncipes concurrian por una parte con su autoridad á conservar ilesas las prerrogativas de los eclesiásticos, la Iglesia por la otra empleaba la suya para impedir á éstos bajo la pena de deposicion el comparecer por ningun título, criminal ó civil, ni en calidad de actores ó de reos ante los tribunales legos. (Concil. Carthag. 11. can. 7. apud Labb. t. 2.

Concil. African. can. 71. in codic. Eccles. African. Concil. Œcum. Chalced. can. 9. Concil. Anthioc. can. 12. apud Labbe. t. 2.) Y cuando Itacio tuvo el atrevimiento de llevar al tribunal del Príncipe secular la causa de los Priscilianistas, san Martin despues de reconvenirle de tan criminal atentado exclamó diciendo: "que era una nueva ó *inaudita maldad que el juez del siglo juzgase de las causas de la Iglesia.*" (Sever. Sulpic. lib. 2.) Tanto era el horror que inspiraba á aquel celosísimo Santo el ver que los sacerdotes eran llevados delante de los magistrados civiles.

Ni se crea que el infrascripto por esto se apoye en las leyes de los Príncipes para justificar sus reclamaciones. Sabe que estas leyes deben reputarse por simples *hechos*, ó de *proteccion*, ó de *persecucion*, segun que son *favorables* ó *contrarias*; y no ignora que son extrínsecas y extrañas al *derecho*, que es anterior á las mismas, y que nace, segun ha expuesto, de origen mas puro y elevado. Solamente ha querido citarlas como otros tantos monumentos acá y allá esparcidos, que deponen en favor de la inmunidad personal, y atestiguan que desde la mas remota antigüedad, á pesar de las varias vicisitudes de los tiempos, rara vez ha sido desconocida y despreciada: por lo de-

mas está persuadido y conoce muy bien que la Iglesia, combatida y contradecida siempre en sus mas preciosos é inagenables derechos, lo ha sido tambien en este, y que la religiosa piedad con que algunos Príncipes han concurrido á defenderla, ha servido á otros de pretexto para disputarla esta prerrogativa, porque confundieron la *proteccion dada al derecho de inmunidad con el mismo derecho*, y juzgaron que habiendo sus predecesores comenzado á hacer edictos, que no escedian los límites de la *proteccion*, y que se ordenaban en utilidad del *derecho*, éllos podian hacer otros que tocasen *la esencia del derecho*, y que le aniquilasen.

En semejante error han caido fatalmente muchos gobiernos ya en esta, ya en otras materias eclesiásticas, llegando hasta el extremo de abrogarse una especie de supremacía espiritual. Por esta causa se vió precisada la asamblea del Clero de Francia á hacer la representacion que el infrascripto se reserva referir en el exámen y analisis del artículo 329 del Código penal, en la que la asamblea trata de demostrar que todas las leyes de los Príncipes, en objetos de disciplina eclesiástica, no pueden dar mayor derecho sobre ella á las potestades temporales, que el que dan á la Iglesia sobre los dominios de los Príncipes las muchas leyes que élla ha pro-

mulgado en negocios temporales. Por largo tiempo procedieron é intervinieron las dos potestades, una en apoyo de la otra, pero su recíproca proteccion jamas alteró sus naturales y legítimos límites.

Mas son demas todos los argumentos despues de la decision terminante del sacrosanto ecuménico Concilio de Trento, en el *cap. 20. de Reformat. ses. 25*, á cuyo gravísimo decreto, si ningun católico puede negar obediencia, menos la España que se distinguió entre las demas naciones cristianas en su solícita y plena sumision á *todas las sanciones dogmáticas y disciplinales de aquel augusto Congreso.* Ahora bien, consta del dicho decreto, *primeramente*: que el Concilio renueva y confirma la ley *preexistente* de la eclesiástica *inmunidad personal*, cuya exacta observancia recomienda á todas las potestades del siglo, amonestándolas que cuanto mas abundan de bienes temporales y ejercen autoridad sobre los otros, tanto mas santamente respeten los derechos de la Iglesia, como preceptos de Dios; y por tanto vigilen para que sean igualmente observadas por sus subalternos; y que ademas obedezcan y veneren los sagrados cánones, los Concilios generales y todas las disposiciones apostólicas en favor de la inmunidad de las personas eclesiásticas, y contra los que las violan, las cua-

les renueva el mismo Concilio en este su decreto. *Segundo*: se deduce del citado decreto el origen de la ley de la inmunidad que los Padres atribuyen no al beneficio de los Príncipes, sino á Dios y á las sanciones canónicas, *ab ordinatione Dei, et canonicis sanctionibus*; y no obstante el Concilio recuerda los ejemplos, la autoridad y la munificencia de los anteriores religiosísimos Príncipes que para sus leyes *no se dedignaron de tomar norma de los sagrados cánones y de imitarlos*, segun la espresion *del cap. 8. de Judiciis*, relativo á la inmunidad personal. *Tercero*: finalmente se deduce la *razon* de esta inmunidad, que es la de ser las personas de los sacerdotes *Ecclesiastici juris*; porque no son menos sagrados y dedicados á Dios que las demas cosas destinadas al culto divino; y serles debida su particular reverencia por el fruto necesario y por la edificacion de los pueblos, pues su ministerio no puede ser útil cuando no está revestido de la conveniente consideracion; ni puede tener consideracion, si se le despoja de todas aquellas prudentes distinciones que siempre tuvo para que no se confundiese con los otros oficios vulgares; antes bien el pueblo aprendiese á discernirle y apreciarle con preferencia á cualquiera otro. Atendiendo á esto los Emperadores decian: *fas non esse, ut divini muneris ministri tempo-*

ralium potestatum subdantur imperio (cod. Theodos. lib. 16. tit. 2. leg. 47.); y en el derecho canónico se pregunta: *quis dubitet Sacerdotes Christi Regum et Principum, omniumque fidelium patres et magistros censeri? nonne miserabilis insaniæ esse cognoscitur, si filius patrem, discipulus magistrum conetur sibi subjugari.....?* (can. quis dubitet. 9. dist. 96.)

He aqui declarado brevemente el espíritu, la letra y el motivo del citado decreto Tridentino; y á esta tan venerable autoridad ¿qué otra podrá oponerse, ni con qué argumento se podrá tratar de eludirla? La condicion del sacerdocio en España, donde el Concilio Tridentino tiene toda la fuerza de ley, donde la Constitucion de la monarquía proclama solemnemente la conservacion del fuero eclesiástico, ¿sería infinitamente peor que la de los Ministros protestantes y anglicanos, cuyas causas, aun civiles, varias veces se devuelven á sus Obispos ó tribunales eclesiásticos? (Bohemer. jus Eccles. protest. tom. 2. lib. 2. tit. 2. §. 38. Prid. hist. des juis. tom. 3. part. 2. lib. 3.)

El infrascripto espera con la mayor confianza que examinando el Gobierno de S. M. atentamente estas advertencias, que tiene el honor de presentar en este dia á su consideracion, como las otras contenidas en su Nota

de 30 de setiembre de 1820, hará en el modo que conviene justicia á las reclamaciones que se halla precisado á hacer sobre el artículo 158 del Código penal. Al mismo tiempo reconocerá que cuando se pide la conservacion de un justísimo privilegio, no por esto se intenta substraer á los individuos del Clero de la sujecion debida á los superiores civiles, y aun de los mas severos castigos que las leyes prescriban en casos atroces; unicamente trata de mantener en una justa armonía, y conciliar segun lo que lleva indicado en su citada Nota de 30 de septiembre de 1820, el castigo de los delincuentes con la dignidad y santidad del Sacerdocio. A este objeto se sabe que han proveido los sagrados cánones en el mejor modo posible, determinando los crímenes, y prescribiendo las formas; con cuya observancia la Iglesia, al mismo tiempo que por su parte impone la gravísima pena de la degradacion, abandona á los tribunales seculares á los eclesiásticos culpables que ya arrojó del Santuario.

Pero ademas de esto es preciso, aunque no sin grandísimo dolor, entrar á discutir un objeto mucho mas grave y funesto, y que debe considerarse como la usurpacion mas manifiesta hecha en daño de la Iglesia, y que es el origen de los mas deplorables errores; esto

es, el imperio de la potestad temporal sobre las materias de la llamada *disciplina externa*, que en el artículo 329 del mismo Código penal se pretende establecer é introducir violentamente con el terror de los castigos y amenazas. No se expresaban de otro modo en el siglo XVI los pretendidos reformadores de la Alemania é Inglaterra (*Dominis lib. 10. ubi de Angl. Reg. Burnet part. 1. pag. 21.*); la misma Reyna Isabel declaraba solemnemente estar muy distante de querer administrar las cosas santas, y *que su supremacía no se estendia mas que á las materias de disciplina exterior* (Decret. ecles. de Isabel de 1549.): tampoco se diferenciaba de este lenguage el de los legisladores de la asamblea constituyente de Francia, cuando con la funesta Constitucion civil del Clero decretaron el cisma de aquella Iglesia.

El infrascripto se guardará ciertamente de suponer en los diputados de la católica España las perversas é inicuas intenciones de los citados campeones del error; sabe distinguir y discernir las cualidades de las personas y de las circunstancias; y está convencido que si el odio y la abominacion de las cosas santas movió á los segundos á despedazar la Iglesia y separar de élla floridísimos Reinos, los primeros, fieles siempre á la divina Religion de sus padres y á las doctrinas católicas, solo

han podido ser engañados momentáneamente dejándose llevar de ciertas brillantes y seductoras teorías, que no pocas veces ciegan aun á los mas ilustrados con su fugaz y deslumbrante luz, en lo que deben admirarse los decretos de la Providencia que castiga con estos estravíos á la sabiduría humana, siempre que invade el dominio exclusivo de la autoridad espiritual.

Mas observando la desconsoladora uniformidad de los principios predicados por gente heterodoxa y extraña á la Iglesia, con los que sanciona el artículo 329 del Código penal, no debe dejar de advertir que este parangon y concordancia de unos y otros destruyen cualquiera ilusion, y descubren todas las consecuencias que la España puede temer si el tal artículo queda en sus Códigos, y forma parte de la legislacion. *Cuando la verdad está en peligro, el mayor escándalo que se puede temer es el del silencio* (S. Hylar. ad Constant.).

El infrascripto preveia bien que de parciales atentados contra las cosas pertenecientes á la disciplina eclesiástica, se pasaria luego á establecer una desconocida supremacía espiritual sobre el cuerpo de la disciplina para cohonestar asi las anteriores usurpaciones; y por eso apenas vió los primeros golpes que en el año de 1820 dieron las Córtes contra

la Iglesia, se apresuró á reclamar contra ellos en su Nota de 25 de setiembre del mismo año, en la que le parece haber demostrado suficientemente que sola la Iglesia tiene potestad para establecer, mudar y reformar la disciplina eclesiástica, y disponer de todas las materias que dependan de ella; y *viceversa*, que la autoridad temporal no puede atribuirse ninguna razon ni derecho sobre élla sin ofender y *violar abiertamente el Código católico*. Se lisonjeaba ciertamente de que sus reclamaciones serian admitidas favorablemente, y aun le parecia que todo debia prometerle el éxito mas feliz; mas no habiendo sucedido asi por desgracia, antes viendo por el contrario que ha llegado el punto de erigir en axioma inconcuso é indisputable el soñado dominio de la potestad civil sobre los objetos de la disciplina externa de la Iglesia, no puede menos de reproducir sus quejas y representar de nuevo al Gobierno de S. M. C. los poderosísimos motivos en que se apoya.

El divino Redentor ha separado expresamente las dos potestades, ya mandando *dar al Cesar lo que es del Cesar*, *y á Dios lo que es de Dios*, y ya honrando la autoridad del Príncipe en la de un juez, aunque inícuo, al paso mismo que por otra parte manifestaba toda la autoridad de señor soberano, egercitando las funciones de su apostolado. Por lo tanto no

disminuyó ni acrecentó el poder de las potestades civiles, que dejó intactas como antes, pero transmitió á solos los Apóstoles la soberana autoridad espiritual que usaron con absoluta independencia dejándola en herencia perpetua á sus succesores, los que continuaron del mismo modo rigiendo la Iglesia con supremo é independiente dominio. Ahora pues, asi como la Iglesia no ha adquirido derecho alguno al gobierno temporal de los estados por la conversion de sus Príncipes á la fe católica, asi tampoco ha perdido nada de su poder; sus derechos son inagenables é imprescriptibles por ser esenciales á su régimen, y estar fundados sobre la divina institucion; por lo que en todos tiempos ha debido y debe usar de ellos con la misma independencia.

Esta independencia se descubre bien en los tres primeros siglos, en que de continuo luchó la Iglesia contra el paganismo. En vano los Emperadores proscribian su culto, prohibian la celebracion de los santos misterios, la profesion pública de la fe, y la predicacion del Evangelio; la Iglesia no obedecia, y aun en medio de los cepos y de los suplicios desplegaba con impávido valor su suprema potestad. En el progreso de los tiempos, cuando convertidos los Emperadores al cristianismo quisieron en muchas ocasiones disponer á su arbitrio de las materias eclesiásticas;

cuando publicaron edictos que favorecian el error y reprobaban las decisiones de los Concilios, queriendo que se adoptasen los decretos de los conciliábulos; cuando hacian deponer á los Atanasios para sustituirles á los sectarios de Arrio, y pretendian en fin reformar la disciplina, la Iglesia los desobedeció y con razon, *porque los Emperadores violaban é invadian su dominio.* Si la Iglesia y los cristianos todos que respetaban sus preceptos é instrucciones resistian en semejantes casos á la autoridad temporal, no era sino *por la incompetencia de los Príncipes.* En efecto si la disciplina eclesiástica fuese para ellos un campo abierto, las incursiones que hiciesen mas allá de los límites prescriptos serian siempre un *problema* para los fieles, que no tendrian una *regla fija y una autoridad suprema* que en esto los dirigiese, y asi vendria á quedar abandonado al juicio particular de cada uno el decidir si los decretos de la potestad civil son ó no conformes á las leyes divinas y á los preceptos de la Iglesia; y cualquiera echará de ver si este tribunal del espíritu particular con juicios y decisiones tan varias como son los pareceres de los hombres, podria nunca remplazar la autoridad infalible de la Iglesia. En ningun caso, pues, tienen los Príncipes derecho á intervenir en los negocios eclesiásticos, y la constante práctica de la Iglesia, que

siempre se ha opuesto á sus usurpaciones, ó que siempre ha reclamado contra éllas, confirma esta verdad, en cuyo apoyo pueden alegarse los mas irrefragables testimonios.

"Nada se puede hacer sin el Obispo (decia el Mártir san Ignacio): sin el Obispo ninguno se atreva á hacer nada de cuanto pertenece á la Iglesia." (*Ignat. ad trall. núm. 2. et 3. ad Smirn. núm. 8.*) San Atanasio refiere con elogio aquellas bellas y memorables palabras de Osio á Constancio: "No te mezcles en los negocios eclesiásticos, ni á nosotros nos mandes sobre ellos; tú mas bien aprende de nosotros mismos lo que conviene. Dios te ha confiado el imperio, y á nosotros las cosas que miran ó pertenecen á la Iglesia. En la manera que quien atenta á tu gobierno viola la ley divina, teme tú por tu parte que abrogándote el conocimiento de los negocios de la Iglesia, no te hagas culpable de gran delito, &c. &c." (S. Athan. ep. ad solit. vit. agent.) ¿Se puede establecer mejor ni de un modo mas claro y preciso la distincion é independencia de las dos potestades? Pero óigase lo que añade el mismo San Atanasio: "¿Cuál es, dice, el cánon que manda á los soldados invadir las Iglesias y á los condes administrar los negocios eclesiásticos, y publicar los juicios de los Obispos en virtud de edictos..? ¿Cuándo un decreto de la Iglesia ha recibi-

»do su autoridad del Emperador? Hasta aho-
»ra ha habido muchos Concilios y definicio-
»nes de la Iglesia, y nunca los Padres han
»aconsejado semejante cosa al Emperador; ni
»éste jamas se ha mezclado en lo que perte-
»nece exclusivamente á la Iglesia (epist. cit.).
»El Concilio de Sardica ordena que se rue-
»gue al Emperador se sirva ordenar que nin-
»gun juez se mezcle en los negocios eclesiás-
»ticos, *porque no deben conocer sino de los negocios temporales.*" (*Libertes Gallican. t. 1. pag. 21.*) San Hilario se queja á Constancio de los atentados de sus jueces que pretenden intervenir en los negocios eclesiásticos *cuando no deben ocuparse mas que de los civiles* (oper. susodit. loco cit.). No de otro modo se explican san Cirilo de Jerusalen, el cual enseña *que la Iglesia debe mandar á los Reyes en todo lo que pertenece á la Religion*; y san Gregorio Nacianceno que dirigiéndose á los Emperadores y Prefectos exclama: "La ley
»de Jesucristo os ha sometido á mí, puesto
»que yo egercito un imperio mucho mas su-
»perior que el vuestro." Y en otra parte: "Vosotros que no sois sino simples ovejas, no
»debeis traspasar los límites que os estan pres-
»criptos, pues no pertenece á las ovejas apa-
»centar á los Pastores.... Jueces, no prescri-
»bais leyes á los legisladores; hay gran peligro
»en preceder á las guias á quienes se deben

»seguir, y se quebranta la obediencia, que co-»mo luz saludable protege y conserva igual-»mente las cosas de la tierra y las del Cielo." (san Gregor. Naz. orat. 17.) "Sobre los ne-»gocios que pertenecen á la fe, ó á los regla-»mentos eclesiásticos, corresponde al Obispo »juzgar, dice san Ambrosio: El Emperador bueno *está en la Iglesia, mas no sobre ella.* (Ambr. epist. ad Valent. 21. núm. 2. et in Concion. contr. Auxent. núm. 36.) Pero hoy por el contrario, segun la supremacía establecida en el artículo 329 del Código penal, la potestad lega no estaria ya dentro de la Iglesia, sino sobre ella.

No terminan aqui las autoridades que entre otras muchas ha escogido el infrascripto para demostrar la verdadera doctrina de la Iglesia. Los donatistas apelan á Constantino del juicio de los Obispos, y el piadoso Emperador responde "que no se atreve á juzgar »despues del Obispo de Roma (son palabras »de san Agustin), y si cede finalmente á sus »importunaciones, *pide perdon á los santos »Pontífices.*" (August. ep. 93. alias 162.) La antigüedad ha aplaudido siempre la firmeza de un ilustre Pastor (Leoncio de Trípoli) que en una asamblea de Obispos en que quería entrometerse Constantino para arreglar la *disciplina de la Iglesia*, rompió al fin el silencio diciendo: "Yo estoy admirado de que

»tu destinado á otras cosas, te ocupes de ob-
»jetos que no te pertenecen, y que estando
»puesto para gobernar la república, preten-
»das dictar leyes á los Obispos en materias
»que son de sola su inspeccion." Apostólicas
y francas palabras que refiere Suidas.

"Este mundo (afirma san Gelasio diri-
»giéndose al Emperador Anastasio) es gober-
»nado por dos principales potestades, la de
»los Pontífices y la de los Reyes. La una y
»la otra (añade Bossuet refiriendo las razo-
»nes de este Pontífice) *es principal, sobera-*
»na y sin mútua dependencia: vos sabeis,
»mi carísimo hijo (continúa el Papa), que
»aunque vuestra dignidad os ensalce sobre
»los otros hombres, sin embargo os hallais
»delante de los Obispos que tienen la admi-
»nistracion de las cosas divinas..... Bien le-
»jos de mandarles en lo que concierne á la Re-
»ligion, sabeis que es preciso obedecerles....
»que en tales materias tienen el derecho de juz-
»garos, y que erraríais en quererlos sujetar á
»vuestra voluntad; porque si los Ministros de
»la Religion obedecen vuestras leyes en el ór-
»den político.... ¿con qué celo y con qué
»afecto no debeis vos obedecerles en las co-
»sas de la Iglesia.....?" Gelas. Ep. 8. ad
Anast. tom. 4. Concil.) Prosiguiendo Bossuet
comentando esta carta, para sostener la in-
dependencia de los Reyes en las materias tem-

porales, prueba igualmente la independencia de la Iglesia en todos los objetos eclesiásticos; y ciertamente su autoridad no debe ser sospechosa de modo alguno, particularmente en la obra en que se contiene, que es la *Defensa de la declaracion del Clero Galicano* (Part. 2. l. 5. cap. 33.). El Papa Simaco repite lo mismo en su apología al citado Emperador Anastasio. "El Emperador »(escribe) tiene el cuidado de las cosas tem»porales, y el Pontífice de las espirituales; »vos arreglais los negocios de la tierra, y el »Pontífice dispone de las cosas divinas; por »lo que su dignidad es igual, por no decir »superior, á la del Emperador." (Symm. Ep. 6. ad Anast.) Y mas adelante: "Si toda »potestad procede de Dios, tanto mas aque»lla que está propuesta para las cosas divi»nas. En la sumision que tú (el Emperador) »á Nos debes, prestas por tanto á Dios la »necesaria obediencia, y Nos se la tributa»rémos igualmente en aquella que á ti de»bemos. *Defer Deo in nobis, et nos Deo de»feremus in te.*" (Loc. cit.)

No se diferencia de esta la doctrina de san Juan Damasceno, que decide no pertenecer á los Reyes el disponer de ningun objeto eclesiástico. "*His de rebus* (ecclesiasticis) »*statuere, ac decernere non ad Reges per»tinet.*" (Damasc. orat. 1. de Sinag. ad fin.)

Y poco despues: "*Príncipe, nosotros os obe-*
»*decemos en lo que pertenece al órden civil;*
»*pero obedecemos á nuestros Pastores en las*
»*materias eclesiásticas.*" (Eod. loc. et orat. 2.
n. 17.) "Al modo que no nos es permitido
»á nosotros (representaba Gregorio II á Leon
»Isaurico) penetrar con nuestros ojos en lo
»interior de vuestro palacio, vos tampoco po-
»deis mezclaros en los negocios de la Iglesia."
Los Obispos católicos usan tambien este lenguage á Leon el Armenio, que los habia reunido para tratar del culto de las imágenes. Emiliano, Obispo de Cizico, amonestó entonces al Emperador que se abstuviese de tratar cosas eclesiásticas, *las cuales siempre se deben tratar en la Iglesia, y no en los palacios de los Reyes* (Baron. tom. 9. ad ann. 814. n.° 12.): y san Teodoro Studita le advirtió, que Dios habia constituido en la Iglesia *Apóstoles*, *Profetas*, *Pastores y Doctores*, *mas no Emperadores*; y que mientras á él le estaba confiado el Estado y el ejército, á aquéllos pertenecia exclusivamente el cuidado de la Iglesia y de todas las *cosas eclesiásticas* (ibid. n.° 17. et n.° 19.); finalmente Nicolao I en su carta al Emperador Miguel establece y determina expresamente los negocios que ha prescripto Dios á ambas autoridades. "Si el Emperador es católico
»(asi lo escribe), *es hijo*, pero no *prelado*

»de la Iglesia; no se haga pues culpable de »usurpaciones contrárias á la prohibicion de »la ley divina, supuesto *que Dios ha dado »el poder para arreglar el gobierno de la Iglesia* á los Pontífices, y no á las potesta»des del siglo." (Nicol. ad Michael. Imp. circa, fin. cap. quoniam. 8. Dist. 10.)

Sería dilatarse demasiado querer recordar todas las demas autoridades de los Pontífices y de los Padres, á las que se podrian añadir muchísimas de escritores célebres y escogidos en las ciencias teológicas, de jurisconsultos no menos esclarecidos, de Emperadores y Príncipes que reconocieron y proclamaron su incompetencia en las materias de disciplina eclesiástica. Pero concluirá el infrascripto la série de tan luminosos testimonios con la decision gravísima é infalible de los sagrados ecuménicos Concilios, los cuales definen como *principio dogmático que pertenece á sola la Iglesia* el derecho de regular su disciplina y de reformarla, cualquiera que sea. (Concil. Constant. ses. 13. Concil. Trident. ses. 21.) Supuestas estas doctrinas, ó la Iglesia se ha engañado siempre, y son falsos los mas luminosos razonamientos, falsos los documentos incontestables sobre que dichas doctrinas se apoyan, ó es preciso decir que la supremacía que se pretende atribuir á la potestad temporal en las ma-

terias de *disciplina*, que se dice *externa*, destruye toda la economía de la Iglesia, é infringe sus leyes violando uno de sus *fundamentales dogmas*, á saber, el de su independencia. Sí, *dogma*, por la ya citada difinicion de los Concilios; cuya razon es muy clara, porque aunque los puntos de disciplina en particular no sean dogmas, y aun algunos de ellos no tengan tampoco una estrecha relacion é íntimo contacto con el dogma, no obstante sirven siempre para mantenerle en su pureza, y justamente *es dogma capital de la fe*, que solo á la Iglesia pertenece la exclusiva autoridad de establecer, mudar y reformar la disciplina. "Si un »punto de disciplina no es un dogma (dice »el célebre Bossuet ya citado en la Nota »de 25 de setiembre de 1820), *el derecho »de establecerle es una verdad que pertenece á la fe*; porque Dios ha establecido »los apóstoles para regir, conducir y gobernar, y no se puede gobernar sin leyes; las »cuales (añade en otro lugar) sola la *Iglesia* »tiene *derecho* de dictar, sea sobre el *dogma*, sea sobre la disciplina."

En efecto, la unidad de la Iglesia exige indispensablemente esta independencia y esta unidad, que no debe ser solo *interna* de fe y de caridad, sino tambien *externa*; es decir, en su visible y exterior régimen, se-

gun que la explicaron siempre todos los Padres, y segun la entendia san Cipriano cuando miraba á la *Iglesia Romana* como á la Iglesia principal, de quien se deriva la union sacerdotal, de la que ninguno puede separarse sin hacerse *culpable de cisma.* Esta union sería destruida si cada Príncipe quisiese y pudiese mudar á su arbitrio la disciplina eclesiástica. La Iglesia en semejante hipótesis tomaria en los diversos estados diversas y opuestas formas, y sujetándose á los caprichos de los infinitos gobiernos, vendria en breve á perder su esencia y naturaleza, y á dividirse en mil ramos estériles, como ha sucedido en los estados protestantes.

En vano se repite que la Iglesia está en el Estado. "Si la Iglesia (decia un ilustre »Obispo de la Francia) está en el Estado, es»to es, si debe obedecer en los objetos tem»porales á los gobiernos civiles, *todos los Es»tados estan en la Iglesia universal*, pues »todos los abraza y comprende, y asi todos »la deben igual ciega sumision en los nego»cios eclesiásticos." (Instruction Pastorale de Mr. l'Eveque de Boulogne). Y ademas puede decirse, y efectivamente es asi, que ni la Iglesia está en el Estado, ni el Estado en la Iglesia; pues ambos son dos Estados ó sociedades separadas y distintas, sin que la una dañe á la otra; pues mientras la Iglesia eger-

ce su independiente autoridad sobre los hombres como cristianos, la potestad temporal los gobierna con igual soberano dominio como ciudadanos, y asi mútuamente obedecen y mandan con la misma recíproca independencia. Esta verdad, que nace de la naturaleza y constitucion misma de la Iglesia, no tiene necesidad de pruebas, y aun cuando se quisiesen, serian suficientes las ya alegadas.

Resta, pues, solamente manifestar la insubsistencia y falsedad de la quimérica y condenada distincion de disciplina *interna y externa*, á cuya sombra se intentan eludir las decisiones de la Iglesia, arrancarla impunemente gran parte de su autoridad, y reducirla á una ignominiosa servidumbre.

Los legisladores del Código penal, se dice, no estienden el imperio de la autoridad temporal sino á la *disciplina externa*. ¿Y por esto qué? "No se trata ya de saber (respon»derá el infrascripto con Bossuet, *Hist. des »var. l. 10. n. 14.*) si se atribuye á la potestad »civil la administracion de la palabra y de »los Sacramentos. ¿Quién jamas les ha acu»sado de esto? La cuestion está en saber si »en las materias eclesiásticas tiene el Sobe»rano alguna incumbencia mas que la de »una *simple externa ejecucion*." Se trata de saber: "Si la Iglesia es todavia soberana

»y señora en sus templos como el Cesar en »sus palacios:" (S. Ambr. de Basil. restit.) "Si la Iglesia debe gozar ó no del derecho »propio de toda sociedad, de hacer por sí »misma independientemente de cualquiera »otra autoridad, todas las leyes y reglamen»tos pertenecientes á su gobierno (Fleu»ri 7. Discours.): Y finalmente, si puede en»señar á los fieles no solo los dogmas que es »necesario creer, sino las *reglas de toda es»pecie*, que es preciso observar." (Bossuet Instr. sur les promes. de J. C.)

El poder legislativo de la Iglesia fue sin duda respetado y venerado siempre por muchos siglos, sin que ninguno haya soñado limitarle ni restringirle con absurdas distinciones; pues hasta estos últimos tiempos fue siempre desconocida é ignorada la distincion de la disciplina *interna y externa*. Los Padres, los Concilios, la tradicion, los anales de la Iglesia, todos los escritores eclesiásticos ni aun mencion alguna hacen de ella. ¿Cuál, pues, es su origen? *No es otro seguramente que la heregía.*

El Heresiarca Aerio habia ya comenzado á tratar las leyes de la Iglesia de Yugo Judaico: los Waldenses y Juan Hus siguieron sus huellas; Marsilio de Padua, Lutero, Calvino, Gregorio y otros infinitos renovaron el mismo error, reduciendo la autori-

dad de la Iglesia á un simple poder de persuasion y direccion; siendo condenado su sistema con los mas justos anatemas, para parecer católicos les fue forzoso reconocer á lo menos en la apariencia la potestad de la Iglesia; pero al mismo tiempo inventaban nuevas ó inauditas restricciones para destruirla, y se atribuyó á los Príncipes una *jurisdiccion externa*, que reducia el Apostolado á un ministerio subalterno, y colocaba á los magistrados sobre la misma cátedra de san Pedro. He aqui la fuente impurísima de la pretendida distincion de disciplina interna y externa, cuyo primer apologista y autor fue el apóstata Marco Antonio de Dominis (Domin. t. 2. p. 297. ad fin.): distincion que no conoció la antigüedad, que condena la razon y que la Iglesia proscribe.

Es condenada por la razon, porque como justamente afirma el celebradísimo Bossuet, la disciplina no es sino de una sola especie insusceptible de toda division. "*La »disciplina interna* (decia) *es un ser imagi»nario y de razon; la disciplina no puede »ser sino externa.*" Ahora pues, si tal disciplina externa debe estar sujeta al imperio de la autoridad civil, nada queda á la Iglesia. ¿Y cómo podria ésta en efecto enseñar las verdades divinas, insinuarlas en los corazones de los fieles, y fecundarlas sin medios

externos y corpóreos, es decir, sin emplear los medios exteriores de la enseñanza? ¿De qué modo podrá publicar los dogmas que ha recibido de Dios, perpetuarlos, defenderlos, y transmitir su depósito á la posteridad, si no es libre en el egercicio de tantos y tan diversos actos como para esto son necesarios? ¿Las definiciones de la fe no son acaso ellas mismas *externas*, como la predicacion del Evangelio? ¿Y no lo son en igual modo todas las funciones del sacerdocio, la administracion de los Sacramentos, la disciplina del celibato, las prácticas del ayuno, la liturgia de los divinos misterios, y de todo el sagrado culto? ¿Pues cuál será el dominio de la Iglesia? ¿Y quién podrá determinar los límites de las usurpaciones de la potestad civil, quién refrenarlas si se obliga á la Iglesia á enmudecer? ¿A esta Iglesia, que es el único é infalible oráculo de la voluntad de aquel Supremo Divino Legislador, que ha separado con tanta sabiduría los dos imperios? Y si calla su autoridad, ¿quién la reemplazará, como desde el principio se lleva indicado, sino el vario *capricho* de los gobiernos civiles, y las aún mucho mas *diversas interpretaciones y juicios del espíritu particular*?

Mas si la razon condena esta imaginaria distincion, no menos severa y espresamente

la proscribe la Iglesia. El Concilio de Sens celebrado en 1527 para combatir la heregía de Lutero, analizando el inícuo libro de Marsilio de Padua, *Defensorium Pacis*, la califica de *heregía* (Collect. Labb. t. 19.). Conforme al juicio de este Concilio es el que pronunció el sapientísimo Pontífice Benedicto XIV en su epístola de 9 de marzo de 1755, dirigida á los Obispos de Polonia contra la obra póstuma del P. Laborde sobre la *esencia, distincion y límites de las dos potestades.* (Bullar. Benedict. XIV. t. IV. Const. 44.) El celosísimo y docto Pontífice dice en esta ocasion "*que se quiere resucitar un sistema* »*falso, peligroso, ya antes reprobado por* »*la Iglesia, y espresamente condenado como* »*herético.*" La misma condenacion y contra la misma doctrina sostenida en la asamblea constituyente de Francia en las pretendidas reformas hechas en las materias eclesiásticas, fulminó el Sumo Pontífice Pio VI en su Breve de 10 de marzo de 1791 dirigido al Cardenal de Rochefoucault, y los demas Obispos que firmaron *la exposicion de los principios del Clero de Francia, &c.* Pero aun mas espresamente, segun que ya se insinuó en la Nota de 25 de setiembre de 1820, fue reprobada como *herética* por la Bula *Auctorem Fidei* la proposicion que establece *no ser de la competencia de la Iglesia la dis-*

ciplina externa; reprobacion que (es preciso repetirlo) aceptada de un modo expreso por una parte de la Iglesia, y con *tácito consentimiento* por la otra, segun las doctrinas mas opuestas á la sumision debida á la Silla Apostólica, forma una *regla infalible* de doctrina, de la que no es lícito á los Católicos separarse. ¿Y por lo mismo podrá ser admisible en una Nacion Católica el art. 329 del Código penal?

Es verdad que despues de la feliz revolucion, que hizo de la Cruz de Jesucristo el ornamento mas bello de la diadema, el depositario de la potestad civil es llamado *Obispo exterior*, y que una de las mejores prerrogativas de su dignidad es la de proteger la Iglesia; mas nunca puede merecer este honor si no es el primero en dar egemplo de obediencia. La autoridad espiritual no conoce sobre la tierra sino protectores sumisos y obedientes en todo lo que pertenece á la Religion, y se ha demostrado victoriosamente en las muchas veces citada Nota de 25 de setiembre que la *proteccion* no es un *derecho*, sino un *deber*; y por lo mismo no se derivan de él á los Príncipes nuevas atribuciones, ni extension de dominio, sino estrechas obligaciones de deferencia, de respeto, de veneracion y subordinacion á las leyes de la Iglesia. "Es cierto (dirá todo católico con

»el grande Arzobispo de Cambray) es cierto »que al Príncipe se le da el título de *Obispo* »*exterior*, *y de protector de los cánones*, es»presiones que nosotros repetimos siempre »con gozo en el moderado sentido en que las »usaron los antiguos; mas el *Obispo exterior* »no debe mezclarse en las funciones del *Obis»po interior*: él está con la espada en la »mano á las puertas del santuario, mas no »entra; al mismo tiempo que *proteje*, *obe»dece*; proteje las decisiones de la Iglesia, »pero *por su parte no hace ninguna*. He »aqui las dos funciones á que se limita: la »*primera* es la de conservar la Iglesia en ple»na libertad contra sus enemigos exteriores.... »la *segunda* la de apoyar las decisiones que »ha hecho, *sin permitirse jamas interpre»tarlas bajo ningun pretesto*. La proteccion »de los cánones se dirige por tanto única»mente contra los enemigos de la Iglesia, &c." (Fenel. Discours prononcé en 1707 au l'Sacre de l'Electeur de Cologne).

Pero no faltan algunos que abandonando el campo del *derecho*, en que conocen no poder triunfar, se lanzan á los *hechos*, y corriendo por la serie de cuantos atentados ha sufrido la Iglesia en todos tiempos, salen armados de ellos en apoyo de la decantada exterior jurisdiccion de la potestad temporal; como si los *hechos constituyesen el derecho*,

y la *violacion del derecho* no comprobase mas bien su existencia. Las mas veces confunden igualmente los actos de proteccion de algunos Príncipes piadosos con los de jurisdiccion, y asi crean el soñado dominio de la potestad del siglo sobre la disciplina eclesiástica. Pero la asamblea del Clero de Francia ha respondido admirablemente á esta absurda y futil objecion manifestando, que si se debiese argüir de los hechos cuando la potestad civil pretendiese usurparse una supremacía eclesiástica, la Iglesia se la podria abrogar con igual razon en las cosas temporales del Estado. "Es doctrina, decia, sostenida por todos los Católicos, que las leyes »que versan únicamente sobre materias eclesiásticas dependen de sola la potestad espiritual, y que si intervienen los Soberanos »en ellas, no es por otro motivo sino para »hacerlas ejecutar: asi ha sucedido que los »Soberanos religiosos han hecho un gran número de leyes no solo sobre disciplina eclesiástica, sino aun sobre puntos principales »de la fe. El Código Teodosiano, el de Justiniano, los Capitulares de nuestros Reyes »estan llenos de semejantes leyes. Un jurisconsulto aleman, á principios del siglo pasado, publicó una coleccion de *Decretos »de los Soberanos sobre la Eucaristía*. . . . »¿Puede haber materia mas espiritual y ecle-

»siástica? Los Monarcas, pues, decretaban »leyes civiles para asegurar el cumplimien»to de las eclesiásticas, é intimidar con el »rigor de las penas temporales á los que no »se contenian por el miedo de las eclesiás»ticas."

"Del mismo modo vemos infinitas leyes »eclesiásticas sobre casi todos los objetos tem»porales, sobre la fábrica de monedas, sobre »la exigencia de impuestos y otras semejan»tes. Esta especie de confusion de las leyes de »la Iglesia y de los Príncipes sobre los nego»cios espirituales y temporales, no es ya una »serie de atentados de los superiores de am»bas partes que hayan querido usurpar una »administracion que no depende de su auto»ridad; es al contrario una prueba del esme»ro con que mutuamente han procurado so»correrse segun las diversas necesidades las »dos potestades, &c." (Memoires du Clerge t. 7. col. 397.) Lo mismo observa Natal Alejandro en el siglo VI de su historia eclesiástica, despues de haber afirmado que los hechos jamas constituyen derecho. ¿Y que mas? ¿se exigen acaso mayores pruebas de que la jurisdiccion externa pertenece de *derecho* á sola la Iglesia? Sean cuales fueren los hechos ya bastantemente aclarados por las autoridades referidas, Gerson (de Potest. Eccles. apud Wander-Hardt, Concil. Constant. t. 1.

col. 87.), el Abate de San-Ciran, bajo el nombre de *Pedro Aurelio* (Petro Aurel. adv. spond. p. 91.), y el mismo Quesnel (Discipl. de l'Eglise) á pesar de sus conocidas doctrinas, defienden con mucho celo en los lugares indicados sobre este punto los derechos del Apostolado.

Jamas, pues, jamas la autoridad civil puede entrometerse en la disciplina eclesiástica, que siempre es externa, y que puede mudarse si, mas solo por la autoridad de la Iglesia. Ella, como que está encargada del precioso depósito del dogma, y de la potestad de regular la disciplina (que las mas veces tiene con aquel una íntima union), juzga únicamente las necesidades de los fieles, y no arbitrariamente, sino segun lo enseñan los dos mas brillantes astros de la Iglesia san Agustin (Epíst. 54. ad Jan. cap. 5. tom. 2.) y Santo Tomas de Aquino (Prima secundæ, quæst. 97. art. 2.) confirma, muda y reforma segun la necesidad y la probada utilidad de la Iglesia sus reglamentos disciplinales.

¡Y ojalá que el Congreso nacional no hubiese echado en olvido esta verdad fundamental de su incompetencia en las materias eclesiásticas; que la Iglesia de España no tendria ahora que quejarse de tantas heridas como en tan breve periodo de tiempo ha

recibido! Mas el infrascripto se persuade que la ilusion del bien ha seducido á muchos, y que otros han podido dejarse arrastrar momentáneamente hácia el error por falaces y no bien meditadas teorías; pero que los primeros y los segundos, y todos los que tienen parte en el gobierno de los negocios públicos, no dudarán de convenir en la justicia de estas reclamaciones. Con ellas no anhela á estender los baluartes y murallas de la Ciudad Santa fuera de los límites prescriptos por la mano de Dios, sino que únicamente, por razon de su oficio, no debe sufrir en silencio que una potestad extraña en la Iglesia domine en el Templo, y pretenda hacerse su legisladora.

El infrascripto al mismo tiempo que ruega á S. E. el señor don Ramon Pelegrin, que eleve esta Nota al conocimiento de S. M. C., le suplica la apoye con sus eficaces oficios, y que entretanto le admita las veras de su mas alta y distinguida consideracion, &c.

Madrid 26 de abril de 1822. = El Nuncio Apostólico y Arzobispo de Tiro.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO.

Dedicatoria á S. M. . . . . . pág. III.
Discurso preliminar. . . . . . I.
Carta de S. S. el Papa Pio VII á S. M. el señor don Fernando VII sobre la extincion de la Compañía de Jesus. . . . . . 33.
Noticia biográfica de S. S. el Papa Pio VII en la Nota. . . . . . ibid.
Carta del mismo Santo Padre á S. M. C. sobre las Bulas de los señores Espiga y Muñoz Torrero. . . . . . 39.
Carta á. S. M. C. sobre obligar ó no á renunciar á los Obispos extrañados ó enemigos del sistema constitucional. . . . . . 46.
Carta Breve al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, excitán-

dole á que procure por medio de algun edicto pastoral preservar á sus súbditos de la lectura de los malos libros. . . . . . 49.
Segunda carta al mismo al saber habia tomado la jurisdiccion sobre los Regulares. . . . . . 56.
Carta al señor Arzobispo de Zaragoza del mismo Santo Padre, respondiendo á sus consultas sobre las innovaciones hechas por los constitucionales. . . . . . 68.
Otra al señor Obispo de Lérida. . . . 74.
Id. al señor Obispo de Urgel. . . . . . 81.
Carta del señor Obispo de Zamora á S. S. . . . . . 86.
Respuesta de S. S. á ella. . . . . . 95.
Respuesta del mismo Santo Padre á la consulta del señor Obispo de Lugo. 101.
Carta respuesta de S. S. al señor Obispo de Albarracin. . . . . . 107.
Notas de Monseñor Nuncio al Gobierno constitucional. . . . . . 113.
Noticia biográfica de Monseñor Nuncio en la nota. . . . . . ibid.
Nota primera: sobre la disciplina eclesiástica en general. . . . . . ibid.
Segunda: sobre la clausura de las monjas. . . . . . 129.
Tercera: sobre la propiedad eclesiástica. 136.

Cuarta: *sobre los Regulares*. . . . . 151.
Quinta: *sobre la inmunidad eclesiástica*. 169.
Sexta: *sobre el extrañamiento del Obispo de Orihuela*. . . . . 180.
Séptima: *sobre el extrañamiento del Arzobispo de Valencia*. . . . . 189.
Octava: *sobre el extrañamiento de los Obispos que firmaron la representacion de 12 de abril de 1814 contra la Constitucion politica*. . . . . 192.
Nona: *sobre la propiedad y otros objetos eclesiásticos*. . . . . 197.
Décima: *sobre el cisma causado en el Obispado de Oviedo por sus llamados gobernadores eclesiásticos*. . . . 220.
Undécima: *sobre el mismo objeto que la anterior*. . . . . 234.
Duodécima: *sobre las secularizaciones hechas por los Ordinarios durante la guerra de la independencia*. . . . . 246.
Décimatercia: *sobre los Regulares que renunciaron á su secularizacion*. . . 251.
Décimacuarta: *sobre el mismo objeto de secularizaciones*. . . . . 253.
Décimaquinta: *sobre la nulidad de las secularizaciones hechas por los Obispos en la pasada guerra, y efectos consiguientes*. . . . . 258.
Décimasexta: *sobre la órden dada á los Cabildos al efecto de que nom-*

bren para Vicarios capitulares á los Obispos electos por el Gobierno. . . 264.
Décimaséptima: sobre algunos artículos del Código penal, *que habla del asilo de los templos, contra la* inmunidad *personal y contra la* potestad *de la Iglesia en materias de disciplina* externa. . . . . 275.

FE DE ERRATAS.

Pág. 18, *lín.* 31, *dice* el hombre; *léase* el hambre.

Pág. 65, *lín.* 25, *dice* los, *léase* las.

Pág. 181, *lín.* 7, *dice* se hallan aún en los de España, *léase* se hallan aún menos en los de España.